

INE/CG489/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del procedimiento oficioso.** En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG302/2017 y INE/CG303/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinando en su Punto Resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, la instauración de un procedimiento **oficioso expedito** en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral local referido.

De lo señalado en los considerandos **30.1, inciso j); 30.2, inciso g); 30.3, inciso f); 30.4, inciso e); 30.5, inciso d); 30.6, inciso j); 30.7, inciso j); 30.8, inciso j) y 30.9, inciso k)** de la resolución enunciada, se desprende lo siguiente:

(...)

**30.1 Partido Revolucionario Institucional**

(...)

**j) Procedimiento oficioso: Conclusión 23.**

*‘23. PRI/Ver. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.’*

(...)

**30.2 Partido del Trabajo**

(...)

**g) Procedimiento oficioso: Conclusión 15.**

*‘15. (PT/VER) A efecto de tener mayores elementos y claridad sobre los formatos de los representantes de casilla no presentados se propone el inicio de un procedimiento oficioso.’*

(...)

**30.3 Partido Verde Ecologista de México**

(...)

**f) Procedimiento oficioso: Conclusión 11.**

*‘11. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.’*

(...)

**30.4 Partido Nueva Alianza**

(...)

**e) Procedimiento oficioso: Conclusión 12.**

*'12. NUAL/Ver. A efecto de tener mayores elementos y claridad sobre los formatos de los representantes de casilla no presentados se propone el inicio de un procedimiento oficioso.'*

(...)

**30.5 Partido Movimientos Ciudadano**

(...)

**d) Procedimiento oficioso: Conclusión 7.**

*'7 MC/VER. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.'*

(...)

**30.6 Morena**

(...)

**j) Procedimiento oficioso: Conclusión 24.**

*'24. MOR/VER. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6,210 formatos de representantes generales y de casilla.'*

(...)

**30.7 Partido Encuentro Social**

(...)

**j) Procedimiento oficioso: Conclusión 21.**

*'21. ES/VER. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.'*

(...)

**30.8 Coalición “Veracruz, el cambio sigue”**

(...)

**j) Procedimiento oficioso: Conclusión 28.**

*‘29. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el presente documento.’*

(...)

**30.9 Coalición “Que resurja Veracruz”**

(...)

**j) Procedimiento oficioso: Conclusión 28.**

*‘28. COA QRV/Ver. A efecto de tener mayores elementos y claridad sobre los formatos de los representantes de casilla no presentados se propone el inicio de un procedimiento oficioso.’*

(...)

**RESUELVE**

**DÉCIMO QUINTO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)”

**II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el citado acuerdo se requirió a los sujetos investigados para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas presentaran en las oficinas de la Oficialía Electoral de este Instituto, la totalidad de los comprobantes que tuviesen en su poder, respecto a los “CRGC” Comprobantes de Representación General o de Casilla, en términos de los dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización (Fojas 01, 26, 116, 200, 283, 361, 451, 543, 627 y 725 del expediente).

### **III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 2-3, 27-28, 117-118, 201-202, 284-285, 362-363, 452-453, 544-545, 628-629 y 726-727 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 4, 29, 119, 203, 286, 364, 454, 546, 630 y 728 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 05-06, 30-31, 120-121, 204-205, 287-288, 365-366, 455-456, 547-548, 631-632 y 729-730 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11918/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 07-08, 32-33, 122-123, 206-207, 289-290, 367-368, 457-458, 549-550, 633-634 y 731-732 del expediente).

**VI. Solicitud de diligencias al Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11937/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado, la realización de certificaciones y notificaciones de diversos documentos hacia distintas áreas del Instituto que coadyuvaron en la sustanciación del procedimiento de mérito (Fojas 09, 34, 124, 208, 291, 369, 459, 551, 635 y 733 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1455/2017, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta de la Dirección del Secretariado así como copia del acuerdo de admisión de la solicitud respectiva, registrada con el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017 y cuyo punto TERCERO indica:

“(…)

***TERCERO.** En virtud de la admisión señalada en el Punto Segundo del presente Acuerdo, **SE REQUIERE** a los servidores públicos con oficio de delegación adscritos a la Dirección de la Oficialía Electoral; así como, a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el personal investido de fe pública, permanezcan en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de **veinticuatro (24) horas** sin interrupciones, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC), que se encuentren en poder de los partidos políticos; así como, los que se encuentren en la Unidad Técnica de Fiscalización, en el entendido que se elaborará un (1) acta circunstanciada por duplicado de la entrega que realice cada partido político y una (1) diversa respecto de la entrega de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

***CUARTA.** Realizadas las diligencias de mérito, las (sic) Vocales Secretarios deberán remitir a (sic) las actas circunstanciadas y la documentación recibida a sus respectivas Vocalías del Registro Federal de Electores de la entidad correspondiente; la Dirección de la Oficialía Electoral entregarlas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*

(…)”

(Fojas 10-16, 35-40, 125-130, 209-214, 292-297, 370-375, 460-465, 552-557, 636-641 y 734-739 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11923/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 44-bis-45 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11924/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 135-136 del expediente).

**IX. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11925/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 219-220 del expediente).

**X. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11926/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 380-381 del expediente).

**XI. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11927/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 302-303 del expediente).

**XII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 646-647 del expediente).

**XIII. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11929/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 562-563 del expediente).

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 744-745 del expediente).

**XV. Notificación de inicio de procedimiento oficio y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11931/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 470-471 del expediente).

**XVI. Solicitud de apoyo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicitó a los titulares de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, su apoyo en diversas actividades para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, a efecto de realizar una revisión homogénea y ordenada sobre la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) entregados por los sujetos obligados así como la propia Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 16-19, 41-44, 131-134, 215-218, 298-301, 376-379, 466-469, 558-561, 642-645 y 740-743 del expediente).

**XVII. Envío de documentación recibida durante la investigación a diversas áreas de este Instituto.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1513/2017, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, informó el envío de la documentación entregada por los partidos políticos y esta autoridad a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto (Fojas 20-22, 51-52, 55-79, 87-90, 144-145, 148-172, 179-182, 226-227, 230-254, 261-264, 310-342, 387-388, 391-414, 421-425, 477-478, 481-505, 512-520, 569-570, 573-608, 653-654, 657-681, 688-707 y 751-782 del expediente).

No.	ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR
1.	INE/DS/1992/2017 19 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	Movimiento Ciudadano(MC)
		INE/DS/OE/CIRC/365/2017	Partido Acción Nacional (PAN) en particular de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue (PAN-PRD).
		INE/DS/OE/CIRC/366/2017	Partido Acción Nacional (Estado de México)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

No.	ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR
		INE/DS/OE/CIRC/367/2017	Partido Revolucionario Institucional
		INE/DS/OE/CIRC/368/2017	Partido Encuentro Social
		INE/DS/OE/CIRC/369/2017	Partido del Trabajo
2.	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/370/2017	Partido Verde Ecologista de México
		INE/DS/OE/CIRC/371/2017	Partido Nueva Alianza
3.	INE/DS/1503/2017 21 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	MORENA
		INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

- b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1034/2017, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remitió Fe de Erratas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el *“Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General de Casilla’, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto al procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017”* (Fojas 99, 184, 267, 345, 435, 527, 611, 709 y 785 del expediente).
- c) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/SE/0931/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio detallado en el párrafo inmediato anterior (Fojas 100, 185, 268, 346, 436, 528, 612, 710 y 786 del expediente).
- d) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1056/2017, el Director del Registro Federal de Electores, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el cruce con la Base de Datos de Información de la Jornada Electoral (SIJE), misma que fue complementada con los datos de clave y nombre del Distrito local, así como el municipio (Fojas 101, 186, 269, 347, 437, 529, 613, 711 y 787 del expediente).
- e) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1732/2017, en alcance detallado en el párrafo inmediato anterior, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, las actas circunstanciadas levantadas por las Juntas Locales Ejecutivas de Coahuila, estado de México, Nayarit y Veracruz (Fojas 23-25, 53-54, 81-86, 91-96, 146-147, 173-178, 228-229, 256-260, 389-390, 416-420, 426-431, 479-480, 507-512, 517-524, 571-572, 599-603, 655-656 y 683-687 del expediente).

- f) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1083/2017, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre el resguardo de la documentación que se utilizó para la verificación de información de los formatos denominados Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC), presentados por los partidos políticos con motivo de los gastos erogados en la Jornada Electoral del paso cuatro de junio, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 103, 188, 271, 349, 439, 531, 615, 714, y 790 del expediente).
- g) El veintinueve de agosto de 2017, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1308/17, el Coordinador del ámbito local de la Dirección de Auditoría, remitió a la Directora de Resoluciones y Normatividad, las actas entrega-recepción de los formatos “RCG” y “RC” entregados por los sujetos obligados antes la Unidad Técnica de Fiscalización y la base de datos de los representantes de casilla que firmaron actas el día de la Jornada Electoral pero que no presentaron formatos “RCG” y “RC”, o presentaron formatos sin firma (Fojas 46-50, 102, 187, 137-143, 270, 221-225, 348, 304-308, 438, 382-387, 472-476, 530, 472-476, 614, 564-568, 712, 648-652, 788 y 746-750 del expediente).

**XVIII.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, mediante oficios INE/DEOE/0826/2017 e INE/DEOE/0823/2017, informó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, respectivamente, que los datos de quienes estuvieron presentes en las casillas en las elecciones locales en el 2017, con base en el registro de las actas de la Jornada Electoral en sus apartados de instalación y cierre de votación y el acta de escrutinio y cómputo, fueron clasificados como información reservada por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE-CT-R-0329-2017 (Fojas 804-807 del expediente).

#### **XIX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13118/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el

cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 111-114 del expediente).

- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio RPAN-2-232/2017, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto consultar la documentación recabada y resguardada en las oficinas de esta autoridad (Foja 115 del expediente).
- c) El tres, cinco y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficios RPAN/0235/2017, RPAN/236/2017 y RPAN/237/2017, respectivamente, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

#### **XX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13119/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 196-199 del expediente).
- b) El dos y cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escritos sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**,

sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

**XXI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13120/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 279-282 del expediente).
  
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

**XXII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13121/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 357-360 del expediente).
  
- b) El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-109/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A

efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

### **XXIII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13122/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 447-450 del expediente).
- b) El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-0177/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

### **XXIV. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13123/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Nueva Alianza**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el

cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 539-542 del expediente).

- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, vencía el plazo para contestar el emplazamiento, sin embargo, no se presentó en las oficinas de este Instituto alguna respuesta al emplazamiento realizado a dicho instituto político.

#### **XXV. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13124/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Movimiento Ciudadano**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 623-626 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio MC-INE-317/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

#### **XXVI. Emplazamiento al Partido Morena.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13125/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Morena**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil

diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 720-723 del expediente).

- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

#### **XXVII. Emplazamiento al Partido Encuentro Social.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13126/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Encuentro Social**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 797-800 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/2013/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente Resolución copia simple de lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 808 del expediente).

**XXVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/444/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que conforme al prorrateo realizado por dicha Dirección respecto de los gastos erogados por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casillas, informara: nombre del municipio, ayuntamiento o Distrito indicado en el Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC); Nombre del candidato beneficiado; Partido Político o coalición que presenta los formatos; en caso de coalición, indicar el partido político que postuló al candidato; total de representantes de casilla respecto de los cuales no se presentaron formatos o carecen de firma (Fojas 802-803 del expediente).

**XXIX. Cierre de Instrucción.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 809 del expediente).

**XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue devuelto por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Favela Herrera, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón.

La Comisión de Fiscalización ordenó devolver el Proyecto de Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos siguientes:

1. Relatar lo que aconteció hasta que se venció el plazo de las 24 horas posteriores al inicio del procedimiento oficioso.
2. Relatar lo que siguió a la conclusión de ese plazo por parte de las distintas áreas del Instituto que procesaron la información y hasta que la Unidad Técnica formuló el emplazamiento.

3. Los términos del propio emplazamiento y la respuesta que se tuvo.

4. La valoración precisa de lo que se recibió por parte de los distintos partidos en respuesta al emplazamiento, esto es, el número de formatos, la descripción de las características de cada uno de ellos; teniendo como referente el formato dado a conocer por el INE a los sujetos obligados y que tenía que ser utilizado y presentado o resguardado en el plazo de los tres días que siguieron a la Jornada Electoral.

Este formato, aprobado con antelación por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG299/2015, deberá ser analizado por la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar si cumplen con los requisitos.

5. En función de lo anterior, conocer de cuántos representantes que estuvieron presentes en las casillas el día de la Jornada Electoral (a partir de las firmas de las actas correspondientes), los partidos políticos no acreditaron su trabajo de forma voluntaria; cómo se llegó al monto de estimación de lo que representaba cada representante y, en consecuencia, el prorrateo y los impactos que esto tendría en cada campaña beneficiada.

6. Este engrose deberá realizarse también en los oficiosos correspondientes a las Entidades de Coahuila, Estado de México y Nayarit.

**XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional, en la Novena sesión extraordinaria el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y el voto en contra de la Consejera Electoral la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **CONSIDERANDO 1. COMPETENCIA.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **CONSIDERANDO 2. ANTECEDENTES**

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**
- B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.**
  - B1** Actuaciones de la autoridad coordinadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Metodología).
    - Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas.

- Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.
  - Oficialía Electoral.
  - Documentación entregada por los partidos políticos.
- B2.** Procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General o de Casilla.
  - Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
  - Actividades realizadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- B3.** Resultados obtenidos por entidad y partido político.
  - Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
  - Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
  - Entrega de información a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- B4.** Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

## **A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El catorce y diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se discutieron los Dictámenes Consolidados y Resoluciones respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos en las elecciones de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave. Por unanimidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes de los partidos políticos y coaliciones en las casillas durante la Jornada Electoral del pasado 4 de junio.

Para ello, se instruyó realizar una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, con el propósito de que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara la validez de cada uno de dichos formatos y sus efectos sobre los informes de campaña de cada partido político.

Por lo anterior, en apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a que, con el auxilio de la Oficialía Electoral, recabara la totalidad de información entregada por los partidos políticos y candidatos a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados.

Al respecto, el Consejo General determinó otorgar un plazo extraordinario de veinticuatro horas para entregar a la autoridad electoral la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en posesión de los partidos políticos, respecto a la participación de los representantes de casilla en la Jornada Electoral.

Asimismo, instruyó que una vez que estuvieran los comprobantes, la Secretaría Ejecutiva coordinara los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los órganos desconcentrados y otras áreas del Instituto para la validación de los formatos.

Finalmente, se ordenó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva debería ser turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración y la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización abrió el procedimiento oficioso de mérito, lo cual fue notificado a los sujetos obligados, mediante los siguientes oficios:

No.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO OFICIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1	Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/11923/2017	17 de julio de 2017 19:18
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/11924/2017	17 de julio de 2017 19:15
3	Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/11925/2017	17 de julio de 2017 19:13
4	Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/11926/2017	17 de julio de 2017 19:13
5	Partido de Trabajo	INE/UTF/DRN/11927/2017	17 de julio de 2017 19:12
6	MORENA	INE/UTF/DRN/11928/2017	17 de julio de 2017 19:15
7	Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/11929/2017	17 de julio de 2017 19:15
8	Partido Encuentro Social	INE/UTF/DRN/11930/2017	17 de julio de 2017 19:17
9	Partido Nueva Alianza	INE/UTF/DRN/11931/2017	17 de julio de 2017 19:45

En dichos oficios se estableció a cada sujeto obligado un plazo de veinticuatro horas para la entrega de los comprobantes materia de análisis; es decir, el plazo referido inició el diecisiete de julio de dos mil diecisiete conforme a los horarios notificados y concluyeron en el mismo horario del día siguiente.

## **B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.**

Con el propósito de contar con mayores elementos para la determinación de la presencia de representante generales y de casillas de la Jornada Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se revisó la información contenida en las actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de las elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes. Para ello se llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. Se solicitó a los Organismo Públicos Locales de cada entidad, la totalidad de actas de la Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de todas elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes.
2. Los respectivos Vocales Secretarios y de Organización de las Juntas Locales conformaron dos conjuntos de actas: las de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo, clasificando ambos conjuntos por Distrito Electoral federal, y ordenándolas por sección y tipo de casilla. Al concluir este procedimiento, las actas se pusieron a disposición de los Vocales Ejecutivos, Secretarios y de Organización de las Juntas Distritales a través del sitio <https://repositorio.ine.mx>
3. Los Vocales Ejecutivos Distritales, con el apoyo de los Vocales Secretarios correspondientes, coordinaron el trabajo de revisión de las actas y captura de la información de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que asistieron el día de la Jornada Electoral, en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.
4. Una vez llevadas a cabo las actividades descritas en el procedimiento referido, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información consolidada para la integración del Informe que se entregó a la Secretaría Ejecutiva.

A través de este procedimiento se pudieron robustecer los elementos proporcionados por el Sistema de Seguimiento de la Jornada Electoral. Es relevante aclarar que el elemento de prueba determinante para afirmar que el día de la Jornada Electoral hubo representantes generales o de casilla son las Actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo que fueron proporcionadas por los Organismos Públicos Locales de cada entidad.

**B1. Actuaciones de la autoridad coordinadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (metodología).**

➤ **Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas**

Con base en la notificación del inicio del procedimiento oficioso, informada a la Secretaría Ejecutiva a través del Oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Oficialía Electoral llevó a cabo la recolección de los formatos CRGC en posesión de la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados de las entidades en cuestión. Asimismo, como lo dispuso el Consejo General, se recibió documentación complementaria de los sujetos obligados contabilizando el plazo de 24 horas extraordinarias otorgadas para ello.

Con el propósito de lograr una revisión homogénea y ordenada de los Formatos CRGC, el Secretario Ejecutivo emitió el Oficio no. INE/SE/0899/2017 dirigido a los Vocales Ejecutivos Locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave para solicitar su apoyo en la organización y clasificación de los formatos físicos por partido político, así como la asignación de folios consecutivos únicos, para preparar las actividades de captura y verificación conforme el procedimiento que les haría llegar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

➤ **Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.**

La recepción de los documentos en poder de los partidos políticos se llevó a cabo conforme al procedimiento siguiente:

- Se revisó la documentación recibida (cajas).
- Al ser múltiples documentos, se clasificaron y separaron los mismos.
- Se contaron hoja por hoja.
- Se escaneó toda la documentación recibida.
- Se depositaron en las respectivas cajas y se etiquetaron las mismas.

El dieciocho de julio del año en curso, los representantes de los partidos políticos comenzaron con la entrega de la documentación, resaltando que personal la Dirección de la Oficialía Electoral acudió a la Unidad Técnica de Fiscalización a recoger los diversos que tenía en su poder, ese mismo día se continuó con el

procedimiento de recepción, revisión, conteo, clasificación, escaneo y depósito en las cajas; además, se coordinó y replicó en las entidades federativas involucradas, concluyéndose con la entrega total a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el viernes veintiuno del mismo mes y año.

➤ **Oficialía Electoral**

El diecisiete de julio del presente año, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, radicándola bajo el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de los diversos documentos que se encontraban en poder de los partidos políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización, además se requirió a los servidores públicos con oficio de delegación de fe pública y a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de la referidas entidades federativas, permanecieran en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de 24 horas sin interrupciones, para el efecto de certificar el referido evento, elaborando las actas circunstanciadas conducentes.

➤ **Documentación entregada por los partidos políticos**

Dirección de Oficialía Electoral

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	HORA Y FECHA DE ENTREGA
Movimiento Ciudadano (MC)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficio <b>MC-INE-290/2017</b> de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto.</li> <li><b>Anexo:</b> 999 formatos de Comprobante de Representación General o de Casilla "CRGC" <b>Veracruz.</b></li> <li>- Copia simple de acuse de recibo del oficio <b>MC-INE-257/2017</b> de 13 de julio 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</li> <li>- Copia simple de acuse de recibo del oficio <b>MC-INE-258/2017</b> de 13 de julio 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</li> <li>- Copia simple de acuse de recibo del escrito de 05 de junio de 2017, suscrito por el Representante Financiero COE-VER dirigidos al Encargado de Asuntos Electorales de MC en Veracruz.</li> <li>- Copia simple de acuse de recibo del escrito de 07 de junio de 2017, suscrito por el Encargado de Asuntos Electorales de MC en Veracruz, dirigidos al Representante Financiero de MC en Veracruz.</li> </ul>	18/07/2017 16:21

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	HORA Y FECHA DE ENTREGA
	<p>- Copia simple de acuse de recibo del escrito de 25 de junio de 2017, suscrito por el Encargado de Asuntos Electorales de MC en Veracruz, dirigidos al Representante Financiero de MC en Veracruz.</p> <p>- Copia simple de acuse de recibo del escrito de 26 de junio de 2017, suscrito por el Representante Financiero MC en Veracruz dirigido al representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto.</p>	
Partido Acción Nacional (PAN) en particular de la coalición total "Veracruz el Cambio Sigue (PAN-PRD)"	- 515 Formatos "CRGC" Comprobante de Representación General o de Casilla y 514 copias simples de credenciales para votar con fotografía y una lista de cuatro 4 fojas.	18/07/2017 18:00
Partido Revolucionario Institucional	- El escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por el licenciado Alejandro Muñoz García, en su carácter de Suplente del Partido Revolucionario Institucional.	18/07/2017 19:14
Partido Encuentro Social	<p>- Oficio ES/CDN/INE-RP/192/2017 de 18 de junio [sic] de 2017, suscrito por el representante propietario de PES ante el Consejo General del INE</p> <p><u>Se precisa que el partido de cuenta fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017, de fecha 17 de julio de 2017 a las 19:17 horas</u></p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>* ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DA-L/10755/17 GIRADO A LA C. ALEXANDRA DE VEGA Y FERNÁNDEZ DEL VALLE EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE FINANZAS DEL PES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN NAYARIT DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017</p> <p>* Quinientos cincuenta y dos (552) formatos de Comprobante de Representación General o de Casilla "CRGC" Veracruz.</p>	<p><b>18/07/2017 19:55</b></p> <p><b>18/07/2017 19:55</b></p>
Partido del Trabajo	<p>- El oficio <b>REP-PT-INE-PVG-089/2017</b> de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de PT ante el Consejo General del INE, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p> <p>- El oficio REP-PT-INE-PVG-087/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de PT ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>- El oficio <b>REP-PT-INE-PVG-086/2017</b> de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de PT ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>- 926 formatos de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC), cada uno con copia simple de credencial para votar con fotografía. <b>Veracruz.</b></p>	18/07/2017 19:02



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	OFICIO DE REMISIÓN A LA DERFE
6	Partido del Trabajo	INE/DS/OE/CIRC/369/2017	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017
7	Partido Verde Ecologista de México	INE/DS/OE/CIRC/370/2017	
8	Partido Nueva Alianza	INE/DS/OE/CIRC/371/2017	
9	MORENA (Estado de México y Veracruz)  El partido Político MORENA, entregó el oficio REPMORENAINE-333/2017, de fecha dieciocho del mes en curso con:  a) 1 caja que contiene 13 sobres con diversa documentación.  <i>Se precisa que el partido de cuenta fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2017 de fecha 17 de julio de 2017 a las 19:15 horas</i>	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	INE/DS/1503/2017  21 de julio de 2017
10	Unidad Técnica de Fiscalización	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	

Actas circunstanciadas realizadas por la Junta Local Ejecutiva en Veracruz

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTALES	FECHA Y HORA DE ENTREGA
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/OE/JL/VER/0/7/2017	Expediente integrado por 10,511 fojas, y copia certificada del acta entrega recepción de documentos derivado de la visita de verificación notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/10792/17, consistente en 2 fojas.	18/07/2017 15:45
2	Partido Acción Nacional	INE/OE/JL/VER/0/8/2017	Expediente integrado por 88 fojas.  Copia simple de 3 actas notariales y el original de un instrumento público.	18/07/2017 18:40
3	Partido Nueva Alianza	INE/OE/JL/VER/0/9/2017	3,209 Comprobantes de no remuneración correspondientes a diversos municipios de Veracruz.	18/07/2017 19:22
4	Enlace de Fiscalización de la JLE	INE/OE/JL/VER/0/10/2017	9 DVD's	18/07/2017 22:10

No pasa desapercibido por esta autoridad, que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz”, presentaron a la autoridad documentación comprobatoria de los formatos de representantes de casilla y representantes generales (CRCG), a nombre de dichas coaliciones. Sin embargo, se tiene acreditado que el registro de estos representantes lo realizó cada instituto político en lo individual, motivo por el cual, el análisis relativo a la comprobación de tales gastos se realizó por cada partido político y la sanción que en todo caso resulte, por el no cumplimiento a la obligación de presentar el formato CRGC, será aplicado de la misma forma, es decir, en lo individual.

**B2. Procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General o de Casilla**

➤ **Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

Del diecinueve al veintiuno de julio de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Oficialía Electoral entregó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los formatos de los Comprobantes de Representación General o de Casilla, conforme a lo que se indica a continuación.

ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	NO. DE CAJAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	REMITIDAS POR:
Veracruz	19/07/2017	1 Caja (Contiene 4 sobres)	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	Partido Movimiento Ciudadano
	19/07/2017		INE/DS/OE/CIRC/365/2017	Coalición total (PAN-PRD)
	19/07/2017		INE/DS/OE/CIRC/368/2017	Unidad Técnica de Fiscalización/ Partido Encuentro Social (Información recibida extemporáneamente)
	21/07/2017		INE/DS/OE/CIRC/369/2017	Partido del Trabajo
	21/07/2017	7 Cajas	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	Morena
	21/07/2017	1 Caja (Contiene 13 sobres)	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	Unidad Técnica de Fiscalización/ Morena (Información recibida extemporáneamente)
	21/07/2017	3 Discos Compactos	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	Morena (Formatos denominados Comprobantes de Representación General o de Casilla)
	21/07/2017	24 Cajas	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, los formatos Comprobante de Representación General o

de Casilla (CRGC) físicos, contenidos en cajas y sobres, así como digitales, contenidos en discos compactos, fueron remitidos a las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz, para que procedieran con la revisión y verificación de los dichos formatos CRGC.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores definió las actividades a realizar, a través del documento denominado “*Procedimiento para atender lo establecido por el Consejo General, respecto de la revisión de comprobantes de Representación General o de Casilla*” con la finalidad de describir las actividades a realizar para cumplir con el mandato del Consejo General de este Instituto.

➤ **Actividades realizadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz**

Con base al procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las Juntas Locales Ejecutivas a través de las Vocalías del Registro Federal de Electores de los estados de México, Nayarit y Veracruz procedieron a realizar la revisión y verificación de los formatos CRGC, tal y como se indica a continuación.

1. Se integraron los formatos CRGC que tenían bajo resguardo los enlaces de la Oficialía Electoral de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz, junto con los formatos que les fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2. Los formatos CRGC físicos fueron clasificados por Partido Político, separándolos según el mes en que éstos fueron presentados ante la Autoridad Electoral (junio o julio).
3. A los formatos CRGC que traían como anexo una fotocopia de la credencial para votar, se les engrapó dicha fotocopia.
4. Luego que los formatos CRGC fueron clasificados por Partido Político, éstos se ordenaron de manera alfabética de acuerdo al nombre del representante y se les asignó un número consecutivo de 1 a N, de tal manera que éstos pudieran ser identificados plenamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En este sentido, en las siguientes tablas se indica el total de formatos CRGC que fueron cuantificados en la entidad federativa, por Partido Político.

Veracruz

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DE FORMATOS</b>	<b>FORMATOS ÚNICOS</b>	<b>FORMATOS REPETIDOS</b>
Partido Acción Nacional	7,688	7,646	42
Partido Acción Nacional / Partido de la Revolución Democrática <b>(Nota 1)</b>	462	462	0
Partido Revolucionario Institucional	19,869	19,861	8
Partido Revolucionario Institucional / Partido Verde Ecologista de México <b>(Nota 2)</b>	68	13	55
Partido de la Revolución Democrática	3,722	3,722	0
Partido Verde Ecologista de México	8,463	8,378	85
Partido del Trabajo	932	924	8
Movimiento Ciudadano	4,310	4,108	202
MORENA	8,375	8,223	152
Partido Nueva Alianza	6,151	6,066	85
Partido Encuentro Social	553	548	5
<b>Totales</b>	<b>60,593</b>	<b>59,951</b>	<b>642</b>

**Nota 1:** En el informe rendido por el Secretario Ejecutivo se hace la aclaración de que 462 formatos únicos fueron presentados por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Éstos fueron valorados en el apartado correspondiente de cada partido.

**Nota 2:** En el informe rendido por el Secretario Ejecutivo se hace la aclaración de que 13 formatos únicos fueron presentados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Éstos fueron valorados en el apartado correspondiente de cada partido.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz”, presentaron a la autoridad documentación comprobatoria de los formatos de representantes de casilla y representantes generales (CRGC), a nombre de dichas coaliciones. Sin embargo, se tiene acreditado que el registro de estos representantes lo realizó cada instituto político en lo individual, motivo por el cual, el análisis relativo a la comprobación de tales gastos se realizó por cada partido político y la sanción que en todo caso resulte, por el no cumplimiento a la obligación de presentar el formato CRGC, será aplicado de la misma forma, es decir, en lo individual.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Cabe señalar que, se capturaron formatos CRGC que fueron entregados con posterioridad al plazo establecido, de los Partidos Políticos Encuentro Social y MORENA, con 529 y 818 formatos respectivamente<sup>1</sup>.

5. Concluida la asignación de folio de control a los formatos CRGC, se llevó a cabo la captura de los datos en los campos que se indican en la siguiente tabla:

FOLIO	¿PARTICIPACIÓN GRATUITA? (SI, NO, NULO)	¿ONEROSO?		FORMATO FIRMADO (SI, NO, NULO)	¿EXISTE OTRO FORMATO?, FOLIO (DUPLICADO)	NOMBRE DE COALICIÓN (EN SU CASO)
		(SI, NO, NULO)	IMPORTE			
1	2	3	4	5	6	7

Dónde:

1. Es el número de folio asignado al formato CRGC.
2. Indica si la participación fue gratuita (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indica un "SI" o un "NO".
3. Indica si la participación fue onerosa (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indica un "SI" o un "NO".
4. Importe del pago recibido en los casos donde la participación fue Onerosa.
5. Indica si el formato fue firmado por el Representante (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indique un "SI" o un "NO".
6. Indica el número de folio con el que se duplican los datos del formato CRGC.
7. Indica el nombre de la Coalición, en aquellos casos en que el formato corresponde a una COALICIÓN.

Esta captura de datos fue hecha por parte de las Vocalías del Registro Federal de Electores a partir de la información de la base de datos del registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidatos independientes (en adelante base de datos de representantes de partidos políticos). La mencionada base de datos fue puesta a disposición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, misma que contiene el siguiente registro.

<sup>1</sup> Dichos formatos se analizarán en los apartados correspondientes.

ENTIDAD	TOTAL DE REGISTROS
Veracruz	136,118

6. Adicionalmente, los documentos que no correspondían a formatos CRGC, fueron separados y cuantificados por partido político, tal como se describe en la siguiente tabla:

Veracruz

No se identificaron formatos diferentes a CRGC.

Concluida la captura de datos por las Vocalías del Registro Federal de Electores, la información fue remitida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para su integración y revisión.

**B3. Resultados obtenidos por entidad y partido político.**

- **Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes**

Conforme a la captura de datos realizada por las Vocalías del Registro Federal de Electores en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, se detallaron los resultados obtenidos de los formatos que fueron localizados y de los formatos que no fueron localizados en la base de datos de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

- **Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**

Con la finalidad de identificar cuántos formatos de los que fueron capturados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave corresponden con la información asentada en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)<sup>2</sup> se realizó un cruce entre los formatos capturados y la información que proporciona el Sistema de mérito.

---

<sup>2</sup> Es importante resaltar que la información que se captura en este Sistema permite dar un seguimiento oportuno al desarrollo de la Jornada Electoral en diversos aspectos, entre los cuales se encuentra el número de representantes de partidos políticos y candidatos independientes presentes en las casillas.

En este sentido es preciso aclarar que este Sistema, a diferencia del Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, no se capturan los nombres de los representantes que acudieron a las casillas, sino que sólo se registra si en determinada casilla existió o no representación por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

➤ **Entrega de información a la Unidad Técnica de Fiscalización**

Finalmente, se ordenó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva debería ser turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración, procesamiento y resolución del procedimiento oficioso.

**B4. Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

El siguiente cuadro presenta información detallada de los formatos CRCG que los partidos políticos tuvieron la obligación de presentar, con la finalidad de justificar el gasto o bien, la gratuidad del trabajo realizado por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.

PARTIDO	A	B	C	D	E			H	I	J	K	L	M	N
	REPRESENTANTES ACREDITADOS (Sistema de representantes)	REPRESENTANTES PRESENTES EL DÍA DE LA JORNADA (a partir de actas)	FORMATOS ENTREGADOS (corte 18 de julio) (1)	Formatos válidos que coinciden con el Representante que asistió (2)	Representantes sin formato válido o que no fue entregado = formatos que se observaron en el emplazamiento			Formatos presentados en respuesta al emplazamiento (6)=(7)+(8)	Formatos que coinciden con lo solicitado en el emplazamiento, (antes de verificar 15 requisitos) (7)	Formatos entregados que no corresponden a lo solicitado o repetidos (8)	Formatos NO presentados en respuesta al emplazamiento (9) = (5) - (7)	Formatos que cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (10)	Formatos que NO cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (11)	Formatos sancionados (por no cumplir con los requisitos del formato o no presentar el formato) (12)=(9) + (11)
					Representantes de Casilla (3)	Representantes Generales (4)	Total de Formatos no validados o no presentados motivo de emplazamiento (5)=(3)+(4)							
PAN	20,936	11,223	7,646	5,287	5,890	46	5,936	1,011	962	49	4,974	447	515	5,489
PRI	21,920	12,457	19,861	11,529	924	4	928	0	0	0	928	0	0	928
PRD	14,914	7,013	3,722	2,993	3,931	89	4,020	1,218	1,194	24	2,826	1,159	35	2,861
PVEM	15,546	8,160	8,378	4,552	3,581	27	3,608	5,518	2,601	2,917	1,007	2,600	1	1,008
PT	9,757	4,205	924	924	3,225	56	3,281	0	0	0	3,281	0	0	3,281
MORENA	19,085	8,028	8,223	4,108	3,872	48	3,920	35,000	2,461	32,539	1,459	0	2,461	3,920
NUAL	10,176	5,889	6,066	4,347	1,517	25	1,542	0	0	0	1,542	0	0	1,542
MC	10,277	5,674	4,108	4,197	1,403	74	1,477	910	900	10	577	871	29	606
PES	7,139	3,429	548	491	2,878	60	2,938	1,636	1,326	310	1,612	1,213	113	1,725

**(A)** Corresponde al número de representantes generales y de casilla que cada instituto político acreditó en el sistema de representantes administrado por el INE para la Jornada Electoral el 4 de junio de 2017. Estos datos guardan identidad con los registrados por los propios partidos políticos en el sistema administrado por la Dirección de Organización Electoral.

**(B)** Corresponde al número efectivo de representantes que estuvieron presentes ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral, de acuerdo con las actas de jornada y las de escrutinio y cómputo. Este es el número de formatos CRGC que cada partido político

debió exhibir a la autoridad fiscalizadora, pues las actas de la Jornada Electoral hacen prueba plena del nombre del ciudadano que estuvo presente en determinada casilla y la firma de puño y letra del mismo avala dicha presencia.

- (C)** Corresponde al número de formatos CRGC entregados por los partidos políticos desde el 23 de junio y en atención al requerimiento formulado por el Consejo General del INE en su sesión extraordinaria de 17 de julio de 2017, en la que otorgó un plazo de improrrogable de 24 horas para que fueran exhibidos y entregados. Esta columna contiene la totalidad de documentos entregados por los partidos políticos y capturadas en la base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva.
- (D)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político entregó desde el 23 de junio hasta el 18 de julio de 2017, en donde el nombre asentado en el formato del representante general o de casilla, coincide con el acreditado en el sistema respectivo y que fue el que asistió el día de la Jornada Electoral.  
Respecto a estos formatos, se consideró que los partidos políticos cumplieron con la obligación de presentar el formato CRGC de conformidad con la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”. La diferencia entre las columnas (C) y (D), corresponden a formatos o documentación que presentó el partido político a la autoridad y que no fue considerada como válida, ya sea porque se trataba de documentación distinta al formato CRGC requerido; porque el nombre del representante del partido político no correspondía con alguno de los nombres acreditados en el sistema de representantes que efectivamente asistió el día de la Jornada Electoral; o bien, la documentación presentada era ilegible o duplicada.
- (E)** De esta forma, una vez que la autoridad electoral conoció el universo total de formatos que los partidos políticos estaban obligados a entregar y válido la documentación que presentaron hasta el 18 de julio, fue posible determinar qué formatos faltaban de entregar, no estaban firmados o se encontraban duplicados y realizar el emplazamiento correspondiente.
- (F)** Corresponde al número de formatos CRGC de representantes generales que el partido político no presentó o no se encuentran firmados y con los cuales fue emplazado al presente procedimiento.
- (G)** Corresponde a la suma de las columnas E y F, es decir, la totalidad de formatos con los cuáles se emplazó al partido político al presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

- (H)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento con la finalidad de desestimar las observaciones de la autoridad.
- (I)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y coinciden con lo requerido.
- (J)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y no corresponden a lo solicitado o repetidos.
- (K)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político NO presentó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento.
- (L)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.
- (M)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que NO cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.
- (N)** Número de formatos CRGC que no fueron acreditados por el partido político ante la autoridad fiscalizadora y que serán sancionados como gasto no reportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz”, presentaron a la autoridad documentación comprobatoria de los formatos de representantes de casilla y representantes generales (CRGC), a nombre de dichas coaliciones. Sin embargo, se tiene acreditado que el registro de estos representantes lo realizó cada instituto político en lo individual, motivo por el cual, el análisis relativo a la comprobación de tales gastos se realizó por cada partido político y la sanción que en todo caso resulte, por el no cumplimiento a la obligación de presentar el formato CRGC, será aplicado de la misma forma, es decir, en lo individual.

### **CONSIDERANDO 3. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.**

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A.** MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA.
- B.** EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- C.** ELEMENTOS Y VALORACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA.
- D.** ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).
  - D1.** Metodología mediante la cual se elaboró la matriz de precios que permitió determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casillas.
  - D2.** Metodología mediante la cual se elaboró el prorrateo de gastos no reportado.
- E.** ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
  - E1** Efectos jurídicos de la falta de acreditación de la gratuidad del servicio de representación general y de casilla
  - E2** Prorrateo del gasto no reportado
- F.** ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

#### **A. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA**

Los sujetos de Derecho cuya actuación es regulada en las normas electorales tienen diversas obligaciones, entre las que destacan las de naturaleza fiscal respecto del origen y aplicación de los recursos que reciben. Así, uno de esos deberes es el relativo a informar y acreditar ante al Instituto Nacional Electoral respecto de las personas que actúan como sus representantes generales o de casilla durante la jornada de los procesos electorales, federales o locales.

En este sentido, para efecto de analizar el aludido deber jurídico es necesario precisar diversos aspectos que se relacionan con esa obligación fiscal, los cuales se desarrollan a continuación.

**Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante las campañas electorales**

En términos generales, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto Nacional Electoral (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados (partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos) y los sujetos indirectamente responsables, (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados), cuyo fin es generar certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos que se ejercen para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal.

Conforme a lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos de fiscalización que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo por conducto de sus órganos competentes se pueden clasificar en estos dos grandes rubros:

- A.** Aquellos que tienen por objeto verificar el origen, uso y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B.** Los que tienen por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas de los procesos electorales para la obtención del voto de la ciudadanía.

En este orden de ideas, es la vinculación directa o indirecta con los procesos electorales lo que define los bienes jurídicos que se deben tutelar por medio de la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, ejercida en los diversos procedimientos de revisión de los ingresos y gastos que se regulan en las leyes generales de la materia.

Así, la fiscalización de los sujetos obligados que participan en los comicios electorales, tiene por objeto que se verifique en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, que ellos reciben, así como las erogaciones que lleven a cabo durante las diversas etapas que integran los procesos electorales a fin de obtener el voto favorable del electorado.

Lo anterior, para efecto de lograr una revisión eficaz y oportuna que contribuya a tutelar los principio de la transparencia y rendición de cuentas respecto del origen, uso y destino de los recursos en el contexto de los comicios electorales; así como a la vigencia del principio de equidad en las condiciones en las que participan las diversas opciones políticas, principio constitucional que se sustenta en el respeto a los límites de los gastos de campaña y en la funcionalidad del sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, que deriva de la inobservancia de esos topes en el gasto de campaña.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla, para efecto de advertir dentro de qué tipo de gasto se inscribe tal operación y, por ende, la forma y términos fiscales en la que se debe de analizar esa representación, es decir, considerando que forma parte del gasto ordinario; para actividades específicas o como gasto de campaña.

### **Naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla**

En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b), y c), de la Constitución General, se prevé el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el cual se conforma por las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, federales o locales, y las de carácter específico.

Se debe precisar que de las aludidas actividades a las que los partidos políticos deben destinar el financiamiento público que reciben, únicamente es definida constitucionalmente la de naturaleza específica, en las que se inscriben las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Por lo que hace a las actividades clasificadas como ordinarias y para actos tendientes a la obtención del voto, no existe definición constitucional al respecto; sin embargo, en la Ley General de Partidos Políticos, el legislador ordinario sí conceptualizó diversas hipótesis de gastos relacionadas con cada una de esas actividades.

---

<sup>3</sup> En el mencionado precepto constitucional se prevé como causa de nulidad de la elección el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello determinante y se acredite de manera objetiva y material.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Así, por lo que hace a los supuestos de gastos que se identifican como erogaciones para actividades ordinarias permanentes, en el artículo 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé lo siguiente:

1. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
2. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
3. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
4. La propaganda de carácter institucional.

En relación con las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, de la ley en consulta, se dispone que son las siguientes:

1. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
2. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto;
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

5. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
6. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;
7. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
8. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Aunado a lo anterior, en este particular resulta importante tomar en cuenta lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sendas sentencias en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 22/2014 y sus acumuladas<sup>4</sup>, así como la 42/2014 y acumuladas<sup>5</sup>.

En este contexto, en cada una de esas resoluciones el citado órgano jurisdiccional consideró que para dilucidar si los gastos relativos a las “*estructuras partidistas*” y a las “*estructuras electorales*”<sup>6</sup>, consistían en erogaciones ordinarias o de campaña, se debía analizar, destacadamente, la permanencia o intermitencia del gasto según su vinculación con el desarrollo de algún Proceso Electoral.

Así, determinó que el financiamiento público para gasto ordinario se ejerce para cubrir las erogaciones que derivan de las actividades que lleva a cabo el instituto político, con independencia de que se celebre un Proceso Electoral o no, dado que este supuesto se trata de gastos que tienen como finalidad la permanencia y funcionalidad de la persona moral, por lo que tales erogaciones no pueden ser soslayadas en ninguna circunstancia.

---

<sup>4</sup> En tales acciones de inconstitucionalidad se impugnaron diversos preceptos de las leyes generales en la materia.

<sup>5</sup> En esos medios de impugnación se controvertió la constitucionalidad de diversas normas del Código Electoral de Michoacán.

<sup>6</sup> Los cuales se encontraban regulados en los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los numerales 130, párrafo primero, incisos a), b), y f), y 134, último párrafo, del Código Electoral de Michoacán, respectivamente

Por el contrario, la característica principal de los gastos que tienen como finalidad la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales se determina a partir de que esas erogaciones se aplican de manera exclusiva durante los comicios, ya sea de forma directa (mediante adquisición de propaganda) o de manera indirecta (al reforzar la estructura partidista a fin de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros).

Es decir, a diferencia del gasto para aspectos ordinarios permanentes, las erogaciones de campaña tienen su origen y finalidad en la contienda electoral, puesto que tales recursos se aplican a actividades vinculadas con la pretensión de la conquista del voto del electorado. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

[...]

*A diferencia de lo que aconteció con las ministraciones de carácter específico, tratándose de las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la Constitución Federal no pormenorizó concretamente cuáles serían los gastos precisos en los que podrían quedar comprendidas las demás erogaciones de los partidos; **sin embargo, el referente de la permanencia de los gastos ordinarios, y el de la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto, son la clave que explica cómo deben calificarse los egresos de los partidos.***

*En efecto, por disposición constitucional, **las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes** de los partidos políticos, **única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso**, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino **solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.***

*A diferencia de lo anterior, **las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales**, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros,*

*para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.  
[...]*

En este contexto, conforme a las anteriores consideraciones la causa eficiente para dilucidar si el gasto que genera determinada actividad de los partidos políticos se debe fiscalizar como parte de las erogaciones ordinarias permanentes o como de campaña, consiste en la permanencia o intermitencia de tal erogación, derivado de su vinculación o no con el desarrollo de un Proceso Electoral específico, en el que se pretende obtener el voto favorable de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se debe definir la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla. En este sentido, en primer lugar se descarta la posibilidad de considerar que la función de los aludidos representantes sea calificada como una actividad de carácter específico, ya que, como se señaló, ese rubro está definido y precisado en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Carta Magna, porción normativa en la que únicamente se reconocen como actividades de tal naturaleza las vinculadas con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En consecuencia, al no existir identidad de la función de los representantes con alguna de las previstas constitucionalmente como específicas, es inconcuso que la representación de los partidos políticos ante los órganos ciudadanos de recepción de la votación, no se debe conceptualizar como una actividad específica.

Razonado lo anterior, resta dilucidar si, conforme la normativa constitucional y legal antes citada, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de los representantes generales o de casilla se debe identificar como parte de los gastos para cuestiones ordinarias permanentes o como de campaña vinculado con la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales respectivos.

A juicio de esta autoridad administrativa electoral la actividad que se analiza se identifica como parte de las erogaciones que se fiscalizan durante los procesos electorales. Así, en ejercicio de la facultad reglamentaria este Consejo General previó en el artículo 216 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, que el pago de la actividad desplegada por los representantes generales o de casilla será considerado como un gasto de campaña. Tal determinación tiene sustento en las siguientes razones.

En primer lugar, se destaca que la aludida disposición reglamentaria es congruente con lo establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se prevé como erogación de los procesos electorales, los *gastos operativos de campaña*, entre los que destacan los sueldos, salarios y otros similares del personal eventual, por lo que es inconcuso que en tal disposición reglamentaria se observó el principio de subordinación jerárquica, dado que el artículo 216 Bis, párrafo 1, del reglamento en consulta, se circunscribe a desarrollar y detallar lo dispuesto en el numeral 76, párrafo 1, inciso b), de la aludida norma legal.

Esto es así, debido a que la norma reglamentaria que regula como gasto de campaña el pago a los representantes generales y de casilla tiene su justificación y medida en el citado precepto legal, detallando únicamente el supuesto normativo de su aplicación, sin prever una hipótesis que sobrepase lo definido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de los gastos operativos de campaña.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización también es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en los aludidos medios de control constitucional.

En efecto, ya que el gasto que se realiza como una contraprestación económica a la función que desarrollan los representantes durante la Jornada Electoral, se traduce en una disminución patrimonial de tipo intermitente, puesto que depende de la existencia de la celebración de un Proceso Electoral, por lo que, si en el ejercicio fiscal correspondiente no concurre el desarrollo de los comicios electorales, entonces tampoco se requerirá la actuación de los representantes generales o de casilla.

Así, la función de tales ciudadanos no constituye parte de los actos necesarios para el mantenimiento permanente de la estructura orgánica de cada uno de los partidos políticos, sino que tiene su razón ser en las elecciones que se celebran de forma periódica y, particularmente, en el día de la Jornada Electoral.

No es óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa distinta a la campaña electoral, dado que la finalidad de los representantes generales y de casilla está vinculada con la obtención del voto a favor partido político respecto del cual actúan, puesto que su función consiste, en términos generales, en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político que lo designó. Así, las facultades de los representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:

1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
4. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

De las atribuciones previstas a favor de los representantes generales o de casilla, se advierte que la finalidad de la actuación de esos ciudadanos consiste en verificar que los integrantes de la mesa directiva, ante la cual están acreditados, actúen conforme a Derecho, a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político correspondiente.

Así, los ciudadanos que desempeñan la representación actúan en nombre del instituto político que los designó, ejerciendo las facultades de vigilancia que le corresponden a tal entidad de interés público, en las diversas etapas del Proceso Electoral, dentro de las cuales está la Jornada Electoral, ello con la pretensión de garantizar que el electorado emita su voto de manera auténtica, libre, secreta y directa en la mesa directiva de casilla en la que actúan.

En este sentido, es justamente el día de la elección el momento en el cual se materializa la conquista del voto de la ciudadanía, por lo que la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la oferta de la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía. En esta línea argumentativa, la actuación del representante resulta una cuestión inescindible de la obtención del voto de las y los ciudadanos, que no se puede analizar, ni entender de manera aislada a la campaña electoral.

En este orden de ideas, conforme a las atribuciones y finalidad de la acreditación de los representantes generales y de casilla, se concluye que su función se vincula a la conquista del voto de la ciudadanía, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable, así como de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como la 42/2014 y sus acumuladas.

A mayor abundamiento se debe destacar, que el 22 de diciembre de 2015, MORENA promovió recurso de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG1047/2015, en el que, entre otros aspectos, argumento que el artículo 216 Bis era inconstitucional. Tal medio de impugnación motivo la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-19/2016.

El 6 de abril de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en ese recurso, determinó declarar infundado el concepto de agravio respecto de la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis, tomando en consideración lo siguiente:

*“...no le asiste la razón al partido político actor cuando señala que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula de forma deficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos del día de la Jornada Electoral al no contemplar las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, pues estas, tal y como lo señalan los preceptos descritos, se hacen consistir en amonestación pública, multa, reducción de ministración, interrupción de propaganda política o electoral, cancelación del registro, entre otras...”*

Asimismo, al resolver tal medio de impugnación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia resolvió que:

*“...el artículo 216 bis, es claro en establecer que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. De ahí que contrario a lo señalado por el partido político actor, el precepto impugnado si regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral...”*

Conforme a las anteriores consideraciones, la naturaleza jurídica de la actuación de los representantes generales y de casilla corresponde a una actividad vinculada a la conquista del voto y, por ende, la erogación que de ello derive ser fiscalizado como gasto de campaña.

### **Regulación del deber de reportar la actuación de los representantes generales o de casilla**

En primer lugar, para efecto de dar claridad en el análisis del deber fiscal de los sujetos obligados, consistente en informar y acreditar ante la autoridad administrativa electoral la actividad de los ciudadanos que fungen como sus representantes en la Jornada Electoral, es necesario dilucidar a que sujetos de Derecho se les reconoce, legalmente, la atribución de nombrar a tales ciudadanos.

En este sentido, en el artículo 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, en las elecciones locales, corresponde a los partidos políticos, coalición o candidato independiente acreditar, ante las mesas directivas de casilla, a sus respectivos representantes.<sup>7</sup>

Ahora bien, se debe destacar que en el artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que cada partido político, con independencia que participe en el Proceso Electoral de manera coaligada, conserva su propia representación, entre otros órganos, ante las mesas directivas de casilla.<sup>8</sup>

En este contexto, de lo previsto en las aludidas normas se concluye que la facultad de nombrar representantes generales y de casilla el día Jornada Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

La anterior conclusión es acorde con lo previsto en las normas locales de las entidades federativas en las que se desarrolla los Procesos Electorales Locales 2016-2017. Las cuales son al tenor literal siguiente:

---

<sup>7</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

[...]

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

[...]

<sup>8</sup> **Ley General de Partidos Políticos. Artículo 90.**

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

### Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**Artículo 392.**

*1. Los Partidos Políticos Nacionales y estatales, las coaliciones y, en su caso los candidatos independientes podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.*

### Código Electoral del Estado de México

**Artículo 278.** *Los partidos políticos y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.*

[...]

**Artículo 301.** *El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.*

### Ley Electoral del Estado de Nayarit

**Artículo 108.**

[...]

*El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la normativa respectiva.*

[...]

### Código Electoral del Estado de Veracruz

**Artículo 191.** *Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en este Código.*

**Artículo 195.** *Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los derechos siguientes:*

[...]

*VII. Portar en lugar visible durante el día de la Jornada Electoral un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido o coalición al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.*

**Artículo 206.** *Una vez llenada y firmada el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, no antes de las ocho horas.*

*Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:*

[...]

*II. El Presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;*

[...]

Precisado lo anterior, se debe destacar que si bien a las coaliciones que participaron en los Procesos Electorales Locales se les reconoce la facultad de registrar a sus propios representantes generales o de casilla, lo cierto es que de constancias de autos de cada uno de los expedientes de los procedimientos oficiosos que se instauraron, se tiene acreditado que únicamente fueron los partidos políticos, de manera individual, quienes ejercieron ese derecho y solicitaron el registro de los ciudadanos que actuarían como sus representantes en la recepción de la votación.

En este contexto, es inconcuso que la obligación correlativa a la aludida atribución, consistente en acreditar, para efectos fiscales, ante la autoridad administrativa electoral el gasto o gratuidad de la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral, corresponde a quién designó a cada uno de los representantes generales o de casilla.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita la

funcionalidad del SIF, para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017.

Así, el 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

En términos generales, conforme a lo previsto en el artículo 216 Bis, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización la actividad de los representantes generales y de casilla se debe registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el comprobante CRGC. En el caso de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, tal operación se debía registrar del 4 al 7 de junio de 2017, en el SIF, en el apartado correspondiente a las operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral, módulo de “*Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017*” en términos de lo previsto en los aludidos Lineamientos para el reporte de operaciones.<sup>9</sup>

## **B. EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Con la finalidad de contar con los elementos suficientes de convicción que le permitiesen arribar a la verdad legal de los hechos investigados, relacionados con los gastos de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio del año en cita, a efecto de confirmar los egresos reportados en los Informes de campaña respectivos y, consecuentemente, poder determinar si el mismo ha cumplido con la normatividad aplicable en la materia, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a los diversos partidos políticos a efecto que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del momento en el que recibieran la notificación, contestaran por escrito lo

---

<sup>9</sup> Se debe destacar que en los casos que se analizan surgieron situaciones de hecho que modificaron la manera de acreditar la prestación del servicio de representación cuando tal actuación no implicara una disminución patrimonial del sujeto obligado.

Esto es así, porque el 2, 6 y 7 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con proceso electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato CRGC, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, para su posterior análisis. Así, derivado de esa determinación, para efectos de la fiscalización de los recursos de la jornada electoral, la actuación de los representantes se debía de comprobar de dos maneras, ello dependiendo si tal actuación generó una disminución o no en el patrimonio de los partidos políticos representados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, en los términos siguientes:

ID	Partido Político	Número de oficio del emplazamiento	Fecha de notificación	Plazo	Vencimiento del plazo	Formatos No reportados		Total
						RGC	RC	
1.	PAN	INE/UTF/DRN/13118/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	46	5,890	5,936
2.	PRI	INE/UTF/DRN/13119/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	4	924	928
3.	PRD	INE/UTF/DRN/13120/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	89	3,931	4,020
4.	PT	INE/UTF/DRN/13121/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	56	3,225	3,281
5.	PVEM	INE/UTF/DRN/13122/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	27	3,581	3,608
6.	MC	INE/UTF/DRN/13124/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	74	1,403	1,477
7.	NUAL	INE/UTF/DRN/13123/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	25	1,517	1,542
8.	MORENA	INE/UTF/DRN/13125/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	48	3,872	3,920
9.	PES	INE/UTF/DRN/13126/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	60	2,878	2,938

En respuesta a los emplazamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los diversos partidos políticos presentaron diversos alegatos y documentación soporte, tal como se señala a continuación:

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta <sup>10</sup>	Entrega de documentación	Tipo de documentación
1	PAN	3 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 1,011 formatos del PAN y 60 del PRD
		5 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 77 formatos en copias simples de PAN y 85 formatos de PRD.

<sup>10</sup> Es importante señalar que el vencimiento del plazo para presentar documentación en respuesta al emplazamiento fue el tres de septiembre del año en curso, por lo que la documentación presentada en los escritos del PAN del 6 y 8 de septiembre, así como el del PRI del 5 de septiembre, fueron extemporáneos y por lo tanto la documentación presentada fuera de plazo no fue valorada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta <sup>10</sup>	Entrega de documentación	Tipo de documentación
		8 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 59 formatos d1158+60 el Municipio de Agua Dulce
2	PRI	2 de septiembre de 2017	NO	N/A
		5 de septiembre de 2017	SI	CD con 385 formatos
3	PRD	2 de septiembre de 2017	SI	1,158 formatos "CRGC" originales y copias simples de la credencial de elector
4	PT	1 de septiembre de 2017	NO	N/A
5	PVEM	1 de septiembre de 2017	SI	5,518 formatos "CRGC" en originales, en copia simple y todos los formatos en digital contenidos en un CD con 72 archivos.
6	MC	3 de septiembre de 2017	SI	910 formatos "CRGC"
7	NUAL	No dio respuesta	N/A	N/A
8	Morena	19 julio de 2017 14:00 horas	SI	Más de 35,000 formatos "CRGC" en digital y en físico.
		3 de septiembre de 2017	SI	
9	PES	18 de julio de 2017 19:55 horas	SI	553 formatos "CRGC"
		3 de septiembre de 2017	SI	1,083 formatos "CRGC" en original.

**C. ELEMENTOS Y VALORACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA.**

El 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

El comprobante *CRGC* es un documento en el que se consigna diversa información escrita que deja constancia, en general, de la actuación de los partidos políticos y los ciudadanos que fungen como sus representantes durante la Jornada Electoral. Destacándose, entre esos datos, la precisión relativa a si tal servicio genera un costo a cargo de los institutos políticos, o bien, si se presta de forma gratuita. El aludido comprobante, conforme al Acuerdo antes precisado, contiene los siguientes datos:

1. Folio consecutivo del comprobante.
2. Indicar el lugar donde se expide el comprobante.
3. La fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado.
4. Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante.
5. El nombre (apellido paterno, materno y nombre (s) del militante o simpatizante.
6. Domicilio completo, del militante o simpatizante.
7. Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido.
8. En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido.
9. La clave de elector del militante o simpatizante.
- 10 . Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla.
- 11 . Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
- 12 . Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con número.
- 13 . Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra.
- 14 . Firma autógrafa de aportante.
- 15 . Nombre y firma del Responsable de Finanzas

Estos datos exigidos en el formato *CRGC* constituyen un cúmulo de requisitos que representan un mayor control y conocimiento respecto de la operación que en ellos se ampara; sin embargo, derivado que la actuación de los representantes de los partidos políticos durante la Jornada Electoral implica un acto jurídico en el que concurre la voluntad de dos sujetos de Derecho (partido político y el ciudadano que ejerce la función de representante), en el documento en el que se consigna tal acuerdo, es posible identificar rubros esenciales (elementos de existencia) y datos secundarios (formalidades) que hacen posible la acreditación, para efectos

fiscales, el costo o gratuidad del servicio que prestan los representantes a favor de los institutos políticos.

Tal clasificación se sustenta tanto en la posibilidad o imposibilidad jurídica de subsanar esos datos e, incluso, de prescindir de alguno de ellos, así como en las consecuencias jurídicas que derivan de la ausencia o deficiencia de alguno o varios de ellos.

En este sentido, la omisión de acreditar en el comprobante *CRGC* los rubros de naturaleza secundaria resulta intrascendente para efecto de demostrar la gratuidad o costo del servicio de representación prestado a favor del instituto político respectivo, por lo que la ausencia de tales datos únicamente tendrá como efecto el incumplimiento de la forma prevista en el acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, pero ello no afectará la validez y eficacia del documento.

Por lo contrario, la inexistencia de alguno de los rubros esenciales afecta directamente la validez y eficacia del formato *CRGC* e impide que se tenga por acreditado la gratuidad o el reporte oportuno del gasto que en tal documento se señala.

### **Rubros esenciales de los comprobantes *CRGC***

Como se precisó los rubros fundamentales constituyen datos de los formatos *CRGC*, con los cuales se acredita la voluntad de los sujetos de Derecho que intervienen en tal actuación y el momento en el que se formaliza el acto jurídico. Tales elementos son relevantes puesto que, como se señaló, en ellos se sustenta la validez y eficacia del acto jurídico, por lo que la ausencia de alguno de esos datos genera la nulidad del comprobante para efectos fiscales. A continuación, se explica las razones particulares por las que cada uno de esos datos se considera que son fundamentales.

#### **1. Nombre y firma del representante general o de casilla**

En primer lugar se debe destacar que, en términos generales, los objetivos de plasmar la firma en un documento consisten, por un lado en identificar a quien emite o suscribe el documento y, por otro, que quien suscribe el recurso no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también manifiesta su voluntad de quedar jurídicamente vinculado con lo expresado en él.

Las únicas excepciones que justifican la falta de firma del puño y letra de los sujetos que intervienen en el acto que se formaliza en el documento, surgen cuando éste no sabe o no puede firmar; si el interesado no sabe firmar debe poner, en el escrito respectivo, su huella digital; si no puede firmar, a pesar de saber hacerlo, debe firmar a su ruego otra persona.

En este contexto, la importancia de colmar tal requisito en los formatos *CRGC* deriva de que la rúbrica constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra estampados por parte de la persona que presta el servicio como representante general o de casilla, lo cual demuestra tanto la autoría de tal documento y la voluntad exteriorizada de esa persona, así como la conformidad de aceptar los efectos jurídicos que de ello derive.

En este sentido, la existencia del nombre y las rubrica generan certeza sobre el vínculo jurídico que une al partido político con el representante para efecto de la prestación del servicio de representación durante la Jornada Electoral, así como los términos en los que, en su caso, fue pactada la contraprestación correspondiente.

Así, el nombre y rúbrica del ciudadano que fungió como representante resultan relevantes ya que justo con esos datos se perfecciona el acuerdo de voluntades que se precisa en el *CRGC*, al tiempo que el ciudadano expresa su compromiso de prestar el servicio de representación favor del instituto político.

Ahora bien, la falta de esos datos del ciudadano que supuestamente intervino en el mencionado acto jurídico significa la ausencia de la manifestación de la voluntad; no obstante, que su nombre se cite en el formato *CRGC*, lo cual se traduce en la carencia de un presupuesto necesario para la acreditación de la relación jurídica del convenio –en sentido amplio– entre el instituto político y el ciudadano que prestó el servicio de forma gratuita u onerosa el día de la Jornada Electoral y, por ende, en vía de consecuencia, en el aspecto de la fiscalización de los recursos, tampoco procede tener por acreditada tal operación, dado que en este caso no se demostraron los supuestos necesarios para que se conformara el acuerdo de voluntades.

## **2. Fechas de los comprobantes**

De manera general, la Legislación Electoral nacional prohíbe cualquier tipo de actividad proselitista, de promoción del voto o de difusión de partidos y candidatos, así como la realización de cualquier gasto durante el día de la Jornada Electoral y

en los tres días previos a ésta, ya que la existencia de transacciones económicas en este periodo puede generar suspicacias sobre una posible compra o coacción del voto.

No obstante, hay una excepción a esta regla, relativa a los gastos que pueden realizar los partidos políticos para pagar las erogaciones que se realicen por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades de los representantes generales y de casilla.

Esta excepción es consistente con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De este modo, la incorporación de una regla –artículo 216bis del Reglamento de Fiscalización- que obliga a los partidos a reportar oportunamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados de las actividades de representantes generales y de casilla, durante la Jornada Electoral, es congruente con lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional y acorde con el marco jurídico.

En la regulación –numerales 4 y 5, del artículo 216bis- se dispone que el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del sistema de contabilidad en línea, mediante el comprobante *CRGC*. El formato será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad.

Mediante el acuerdo mencionado (INE/CG299/2015), se establece la naturaleza del gasto de representantes generales y de casilla; que la comprobación del gasto se hará mediante el formato *CRGC* y el cumplimiento de sus requisitos; el procedimiento de entrega de los formatos; el registro contable del gasto; el registro de los datos mediante el sistema de fiscalización y la temporalidad en la que tiene que hacerse.

El artículo 12, sobre el registro de datos, de los Lineamientos, establece que el SIF se habilitará para el registro y/o entrega de la documentación, en los tres días

posteriores al día de la Jornada Electoral, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización. A su vez, en el formato anexo a los Lineamientos, se incluye el Instructivo del formato *CGRC*, que indica que deberá expresarse la fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de incluir la fecha en el formato y que el registro de los datos se haga dentro de los tres días posteriores a la jornada, cuando se habilite el SIF, no es una casualidad. Operativamente, esta regla permite que la comprobación del gasto se haga en un plazo breve, lo que evita una comprobación amañada del gasto, esto es, se impide la elaboración extemporánea del documento que debió quedar hecho dentro del término correspondiente. Jurídicamente, que el formato incluya la fecha y que la comprobación tenga que realizarse dentro de los tres días posteriores a la jornada es acorde con el principio de comprobación del gasto en tiempo real, que incluyó la Reforma Electoral 2014. Por ello la habilitación de sistemas informáticos para registrar los gastos electorales. Por ello la existencia de normas como los artículos 17 y 38 reglamentarios, que establecen taxativamente “que los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran”, “entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización”.

De esta manera, la obligación de los partidos de presentar los formatos indicando la fecha de su registro no es suficiente para considerarlo válido. Es necesario que el formato se registrara durante la jornada o durante los tres días posteriores, es decir, del 4 al 7 de junio de 2017, ya que de no hacerlo la comprobación podría defectuosa y contraria al principio de comprobación en tiempo real que incluyó la reforma al nuevo modelo de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, el día 17 de julio se hizo un requerimiento a todos los partidos políticos participantes en los Procesos Electorales Locales 2016-2017, con la finalidad de que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas exhibieran el original de los formatos *CRGC* que no hubieran exhibido ante la autoridad, para justificar el gasto que erogaron con motivo de sus representaciones antes las mesas directivas de casilla, o bien que esa labor fue gratuita.

Esto es, no obstante que los actores políticos tuvieron la oportunidad, de exhibir tales formatos incluso, hasta el 7 de junio de 2017, toda vez que el gasto se efectuó el día de la Jornada Electoral, es decir, el 4 de junio, a fin de cumplir la obligación prevista en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, esta

autoridad, al abrir el presente procedimiento oficioso, concedió un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a efecto de que pudieran exhibir los formatos “CRGC” que no hubieran sido presentados en un primer momento.

Es importante decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de los partidos políticos la *Guía para el registro de operaciones del día de la Jornada Electoral elección ordinaria 2016-2017*, en la que se precisó en su página 8, que para el caso de la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato CRGC, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo. Sin que ello significara, como se precisó, que estuvieran exentos de presentar de manera física tales formatos, pues la obligación persistió, la única variante es que se disculpó su registro en el SIF. Asimismo, se destacó la obligación de registrar sus operaciones de Ingresos y Gastos relativos a las actividades del día de la Jornada Electoral, del 4 al 7 de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, los documentos posteriores al día siete de junio de dos mil diecisiete, se considerarán inválidos ya que se encuentran fuera de los plazos previamente señalados.

### **3. Clave de elector**

Para garantizar la plena confiabilidad e inviolabilidad de la credencial de elector, tal documento cuenta con diversos elementos de seguridad, como son los que se refieren a los datos del ciudadano como: nombre, domicilio, edad, sexo, año de registro y la clave de elector.

En este sentido, la clave de elector es el dato que identifica al ciudadano en el padrón electoral y se asigna a cada uno en función de su nombre completo, fecha y entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y número de homonimia. Esta clave está compuesta por diversos dígitos y, como su denominación lo indica, es única y corresponde de manera individual y personalísima a cada ciudadano registrado en el padrón electoral. Además, la clave de elector forma parte de los elementos de información, control y presentación de la credencial de elector.

Dada la importancia que reviste esa clave como elemento de seguridad que da certeza respecto al ciudadano al que pertenece, es que los formatos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, aprobados por el Consejo General en 2015, la contienen como uno de sus requisitos esenciales, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 264 párrafo 1, inciso e), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener, entre otros elementos, la clave de la credencial para votar.

Por lo expuesto se concluye que la clave de elector constituye un requisito esencial e indispensable del *CRGC* puesto que permite a la autoridad administrativa estar en aptitud jurídica de verificar y comprobar que efectivamente el ciudadano cuyo registro fue solicitado por el instituto político con anterioridad a la Jornada Electoral, es quién actuó a nombre del partido durante la recepción de la votación.

### **Rubros secundarios de los comprobantes CRGC**

Entre los requisitos formales secundarios que ante su ausencia resultan subsanables o bien cuya falta es prescindible dado que ello no afecta la validez del comprobante, se identifican los siguientes:

- Folio consecutivo del comprobante
- Indicar el lugar donde se expide el comprobante
- Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante
- Domicilio completo, del militante o simpatizante
- Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido
- En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido
- Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla
- Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
- Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra
- Nombre y firma del Responsable de Finanzas

#### **1. Folio**

El número de folio del formato *CRGC* tiene la función de facilitar la identificación del documento respectivo y permite conocer, de manera sencilla, el universo de los ciudadanos que conforme a esos ocursos participaron en la Jornada Electoral como representantes de determinado instituto político, por lo que la ausencia tal elemento si bien no es subsanable, lo cierto es que no afecta la validez del documento derivado de que, como se explicó, la función de tal dato se

circunscribe a facilitar el manejo de la información proporcionada por los partidos políticos.

## **2. Lugar de expedición del comprobante**

El lugar de la expedición del comprobante es un dato que genera certeza respecto del sitio geográfico en el cual se emitió tal documento; sin embargo, derivado que la finalidad del estudio de los formatos *CRGC* consiste en dilucidar si la representación de los institutos ante los órganos ciudadanos receptores de la votación constituyó una actuación onerosa y, en este caso, cual fue el monto de la prestación de tal servicio; o bien, si el servicio de la representación se prestó de manera gratuita. La falta de precisión respecto del lugar en el que se expidió el documento, para efectos fiscales, no afecta la validez o eficacia del comprobante, máxime que legal y reglamentariamente no existe el deber de emitir tales documentos en un determinado domicilio.

## **3. Denominación del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante**

La denominación del órgano partidista o la persona moral que acepta la participación del ciudadano que actúa como representante es un dato de naturaleza secundaria y subsanable, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, dado que debe de exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo tal actuación el partido político acepta la participación del ciudadano que fungirá como su representante, general o de casilla, durante la Jornada Electoral, por lo que en ese momento se acredita la aceptación del militante o simpatizante que fungirá como su representante.

En este sentido, el requisito que se analiza resulta un dato que es subsanable, por lo que su ausencia no afecta la validez del acto.

#### **4. Domicilio del ciudadano que presta el servicio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, el cual, por regla, tiene como finalidad ubicar el lugar en el cual la persona física ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus deberes.

En el particular, la ausencia de tal dato resulta intrascendente debido a que es subsanable ya que se puede obtener utilizando la clave de elector al realizar la búsqueda de datos en la lista nominal que obra en los archivos de este Instituto Electoral.

#### **5. Carácter de militante o simpatizante del representante del partido político**

La información relativa a que si el representante general o de casilla tiene el carácter de militante o simpatizante es útil dado que puede generar un indicio respecto la gratuidad del servicio prestado a favor del instituto político. En efecto, ya que es frecuente que la normativa interna de los partidos políticos establezca, como un deber de los militantes o simpatizantes, el contribuir con los institutos políticos durante el desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, si bien el dato en comento puede contribuir dilucidar si la actuación de los representantes durante la Jornada Electoral se configuró como un servicio gratuito, lo cierto es que ello sólo genera un indicio, por lo que la ausencia de la precisión relativa a la calidad jurídica que tiene el representante al interior del partido político que lo designó, es decir, si es militante o simpatizante, es intrascendente para efecto de la fiscalización de los recursos ejercidos durante los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 4, inciso oo), del Reglamento de Fiscalización, así como lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de los *“Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral”*, se define a los representantes generales o de casilla como los ciudadanos registrados por un partido político ante el INE, para que el día de la elección lo representen en la casilla que las actividades que se desarrollan durante la Jornada Electoral se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en la ley.

/

En este sentido, es inconcuso que para ejercer el cargo de representante general o de casilla no es una condición *sine qua non*, tener la calidad de simpatizante o militante, dado que conforme a la definición establecida en los preceptos

reglamentarios antes citados se advierte que tal función la puede desempeñar cualquier ciudadano.

#### **6. Número de registro del militante en el padrón del partido**

Por las razones expuestas en el subapartado anterior al analizar la calidad jurídica de los representantes con relación al instituto político al cual benefician, el número de registro del militante en el padrón intrapartidista resulta una formalidad secundaria prescindible, cuya inexistencia no afecta la validez y eficacia del acto jurídico, debido a que el requisito en cuestión únicamente tiene por objeto contribuir a identificar al interior del instituto político, en su caso, al ciudadano que ejerce la función de representación.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, como se señaló, la calidad de militante jurídicamente no constituye una condición *sine qua non* para efecto de representar a un instituto político durante la recepción de la votación en las mesas directivas de casilla, por lo que, en principio, cualquier ciudadano, con independencia de que si está afiliado o no a un instituto político, estaría en aptitud jurídica de ejercer la función de representante general o de mesa directiva de casilla, por lo que, incluso, válidamente se justificaría la falta de ese dato.

#### **7. La precisión respecto del tipo de representación (general o de casilla)**

La ausencia del mencionado requisito es una inconsistencia subsanable, dado que tal elemento consta dentro de las actas elaboradas durante la Jornada Electoral en cada una de las mesas directivas de casilla.

#### **8. Manifestación de la naturaleza jurídica de la representación**

La manifestación relativa a que, si la representación a favor partido político es un servicio de naturaleza gratuita u onerosa, es un elemento que, derivado de las particularidades del caso, resulta un requisito secundario, ya que aún en el supuesto de que existiera una ausencia de tal dato se podría subsanar.

Así, en el caso en el que no se manifestara si es gratuita u onerosa la representación, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia llevan a concluir que tal servicio no se tradujo en una erogación del partido político, puesto que de haberse determinado una contraprestación a favor del ciudadano con cargo al patrimonio del instituto político, en ese documento se precisaría la cantidad monetaria que ello implicó, para efecto de hacer del conocimiento esa

circunstancia a los sujetos de Derecho que intervienen en el acto jurídico, así como para vincularlo con los efectos que de ese curso deriven.

### **9. Señalar el monto pagado con letra o con número**

En el supuesto que la función de representación general o de casilla hubiera generado costo al partido político, la precisión con número y/o letra de esa cantidad, para el caso particular, resulta un dato intrascendente, ya que en todo caso lo jurídicamente relevante consistiría en que se trata un gasto que no fue reportado en el SIF y, por ende, que debe ser sancionado como tal, como se razona a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que durante el periodo del 04 al 07 de junio de 2017 se habilitó la funcionalidad del SIF para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017.

Al caso se debe precisar que si bien el 2 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con Proceso Electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato *CRGC*, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, lo cierto es que tal determinación no eximió a los institutos políticos del deber legal y reglamentario de realizar *en línea*, el reporte del gasto en los casos en los que la representación sí generó alguna erogación, por lo que el momento procedimental oportuno para informar el aludido gasto transcurrió del 4 al 7 de junio de 2017, conforme a lo previsto en los *Lineamientos que se Deberán Observar para el Reporte de Operaciones y la Fiscalización de los Ingresos y Gastos Relativos a las Actividades Realizadas el Día de la Jornada Electoral*.

En contexto, en la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2017, el Consejo General del INE aprobó los respectivos dictámenes consolidados y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y ordenó la instauración de los

procedimientos oficiosos expeditos en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de que razón por la que los representantes cuya actuación no se registró en el SIF, se debe a que prestaron el servicio de forma gratuita.

Así, derivado de que el gasto del servicio de los ciudadanos que fungieron como representantes es una erogación que se debió registrar en el SIF del 4 al 7 de junio del 2017, conforme lo previsto en los citados Lineamientos, en este momento, por regla, los formatos que los partidos políticos aportan físicamente son aquellos que amparan que la representación de los ciudadanos se hizo de manera gratuita. En este sentido, de hallarse algún formato en el que se manifieste que la representación fue onerosa ello generaría *ipso facto* que se tuviera como un gasto no reportado, con independencia de que en esa documental se precisara el monto en número y/o letra del costo de representación, o bien, únicamente en letra o número de esa cantidad monetaria, ya que lo jurídicamente relevante, en ese caso, consistiría en que se trata de un gasto no reportado.

En este orden de ideas, la precisión de la cantidad, en letra y/o número es un dato secundario para la finalidad de los procedimientos oficiosos que se resuelven, ya que lo trascendente es dilucidar si la representación de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla fue un servicio gratuito o no.

#### **10. Nombre y firma del Responsable de Finanzas**

Respecto del nombre y rúbrica del representante de casilla, si bien, en principio es un elemento, que como se señaló en el apartado 1.1 que antecede, genera certeza respecto de la autoría y participación en el acto jurídico que se consigna en el documento, así como la aceptación de las consecuencias jurídicas que de ello se originen. Lo cierto es que, en el caso, derivado de las circunstancias particulares que se tienen demostradas en los procedimientos que se analizan, aun cuando no se acredite en el formato del CRGC la rúbrica respectiva del funcionario partidista responsable de finanzas, lo cierto es que es un dato resulta subsanable, como se razona a continuación.

En primer lugar la exteriorización de la voluntad del partido político, para efecto de perfeccionar el acto jurídico, se hace evidente desde el procedimiento de registro de los representantes, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, ya que debe exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo esa actuación el partido político externa su voluntad, por lo que el requisito que se analiza se debe tener por satisfecho.

**D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).**

En primer lugar, se realizó el cruce de información con: i) el esquema de representantes (repositorio de información relacionada con el número de ciudadanos que fueron acreditados por el sujeto obligado y que fungieron como representantes en una determinada casilla); y ii) el esquema de SIJE, DERFE y Representantes (repositorio en el que se obtuvo un total parcial por casilla instalada en las entidades federativas).

Así, se procedió a realizar la captura de los formatos presentados por los sujetos obligados y compararla con el registro de representantes acreditados.

Mediante un análisis de la composición de cada uno de los repositorios mencionados con la finalidad de establecer una relación por medio de la casilla representada entre ambos repositorios de información que brindara certeza de la representación del sujeto obligado.

Al realizar el análisis en el cruce de información con el esquema de representantes, se encontraron las siguientes inconsistencias y supuestos reales:

1. No existían representantes bajo una clave de elector salvo su nombre.
2. Un representante se encontraba duplicado con otro, bajo el mismo nombre.
3. Un mismo representante se encontraba en diferentes casillas, repitiéndose el número de veces el registro del mismo.
4. Un representante figuraba para diferentes sujetos obligados en la misma o diferente casilla.
5. Representantes con homónimos en las entidades.
6. Error de captura en los campos de nombre o clave de elector del representante.
7. Existían criterios no similares bajo el mismo campo.

Dicho lo anterior, llevaron a cabo una depuración, consistente a realizar en cada registro del cruce de información con el esquema de representantes de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Realizar el reemplazo de las letras acentuadas en los nombres de los representantes.
2. Formar una clave llamada nombre completo con los campos: nombre, apellido paterno y apellido materno del representante.
3. Identificar aquellos representantes que tenían el campo clave de elector o nombre vacío.
4. Contabilizar el número de veces que se repetía un nombre o clave de elector en todos los registros.
5. Identificar aquellos registros donde el campo nombre completo se encontraba repetido.
6. Identificar aquellos registros donde el campo clave de elector se encontraba vacío.
7. Identificar aquellos registros donde la clave de elector y el campo “nombre completo” no estén repetidos y la clave de elector no vacía.
8. Identificar aquellos registros donde el campo “tipo” referente al formato se encuentre con la cadena “LOCALIZADO” (es decir, que sí está registrado y presentó formato) además cumpliera el criterio definido en el número 7.
9. Identificar aquellos registros que bajo el campo “formato firmado” no estuviera firmado y hubiera firmado por lo menos un acta.
10. Identificar aquellos registros que bajo el campo “presentó recibo” sea verdadero y el campo “formato firmado” contenga la palabra “NO” y además haya firmado un acta.
11. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron ante casilla por partido político en cada casilla y por entidad federativa.
12. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron generales por partido político en cada casilla y por entidad federativa.

**D1. Metodología para construir la matriz de precios para determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casilla.**

## I. Insumos

Base de datos elaborada por la Dirección de Organización Electoral con los recibos RGC y RC por los partidos políticos a dicha dirección y a la Unidad Técnica de Fiscalización.

### Representantes de Casilla

## II. Metodología para la determinación de costos

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada “importe” y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

Morena		NUAL	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
3	\$ 30.00	32	\$ 250.00
44	150.00	7	500.00
6732	300.00		
1	400.00		
11	500.00		
4	600.00		
2	800.00		

Se observó que había una gran dispersión en los montos que cada partido erogó por concepto de representantes de casilla. A fin de cuidar que el valor determinado por la autoridad para ese gasto fuera razonable se procedió a calcular el promedio ponderado de los gastos de cada partido. El promedio ponderado más alto por entidad es el que se usa como referencia para determinar el costo de cada representante de casilla. El mismo método se aplicó a los representantes generales de casilla.

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Morena		Producto	NUAL		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
3	\$ 30.00	\$ 90.00	32	\$ 250.00	\$ 8,000.00
44	150.00	6,600.00	7	500.00	3,500.00
6732	300.00	2,019,600.00			
1	400.00	400.00			
11	500.00	5,500.00			
4	600.00	2,400.00			
2	800.00	1,600.00			

3. A su vez se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

Morena		Producto	NUAL		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
3	\$ 30.00	\$ 90.00	32	\$ 250.00	\$ 8,000.00
44	150.00	6,600.00	7	500.00	3,500.00
6732	300.00	2,019,600.00			
1	400.00	400.00			
11	500.00	5,500.00			
4	600.00	2,400.00			
2	800.00	1,600.00			

<b>6797</b>		<b>2,036,190.00</b>	<b>39</b>		<b>11,500.00</b>
<b>Costo</b>		<b>\$299.57</b>			<b>\$294.87</b>

4. Una vez determinados los costos para efectos de la cuantificación de gastos no reportados de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma, se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

Morena		Producto	NUAL		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
<b>6797</b>		<b>\$ 2,036,190.00</b>	<b>39</b>		<b>\$ 11,500.00</b>
		<b>299.57</b>			<b>294.87</b>

En este caso el costo más alto fue el de \$299.57, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

**Representantes Generales de Casilla**

**III. Metodología para determinación de costos**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada “importe” y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el siguiente cuadro:

Morena		NUAL	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
1	\$ 150.00	3	\$ 500.00
49	300.00		
1172	500.00		

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

Morena		Costo Promedio	NUAL		Costo Promedio
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
1	\$ 150.00	\$ 150.00	3	\$ 500.00	\$ 1,500.00
49	300.00	14,700.00			
1172	500.00	586,00.00			

3. A su vez se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

Morena		Producto	NUAL		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
1	\$ 150.00	\$ 150.00	3	\$ 500.00	\$ 1,500.00
49	14,700.00	14,700.00			
1172	586,000.00	586,00.00			
<b>1222</b>		<b>600,850.00</b>	<b>3</b>		<b>1,500.00</b>
<b>Costo</b>		<b>\$491.69</b>	<b>Costo</b>		<b>\$500.00</b>

4. Una vez determinados los costos para efectos de la cuantificación de gastos no reportados de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma, se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Morena		Producto	NUAL		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
1222		\$ 600,850.00	3		\$ 1,500.00
		491.69			500.00

En este caso el costo más alto fue el de \$500.00, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

**D2. Metodología mediante la cual se elaboró el prorrateo de gastos.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

**Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

**Coaliciones totales**

1. Como la representación fue por partido, el costo determinado por cada partido integrante de la coalición se le aplicó a los candidatos de la COA.

**Coalición Parcial**

1. En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.
2. En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.

3. Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:

- a) Para este supuesto en cada casilla solo se votó por un presidente municipal, por lo que la totalidad de gasto se le aplicó al candidato de dicho cargo.

**E. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

El artículo 216 bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que los únicos gastos que podrán realizar los partidos políticos el día de la Jornada Electoral serán aquellos erogados con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla como remuneración y apoyo económico, transporte o cualquier otro gasto vinculado con la actividad del día de la Jornada Electoral.

No obstante, en el presente procedimiento solo serán objeto de estudio los gastos efectuados como remuneración a la actividad desarrollada por los representantes mencionados anteriormente, ya que los demás gastos señalados fueron materia de análisis del Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en el sistema que puso a disposición el Instituto Nacional Electoral, se realizó para cada una de las mesas directivas de casillas y por cada partido político de forma individual.

La verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, tuvo como resultado en cada mesa directiva de casilla en la cual hubiera un representante registrado por el partido político, la identificación puntual de dos posibles supuestos. En el primer supuesto, si el partido presentó el comprobante con los requisitos exigidos por la norma, la autoridad fiscalizadora tendría por comprobado el gasto por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla para el caso de que estos hubiesen recibido una remuneración económica. Si la actividad se hubiese llevado sin que mediara pago, se tendría por justificada la actividad gratuita de los representantes generales o de casilla.

En el segundo supuesto, si el partido no exhibió los formatos CRGC o estos fueron presentados, pero no cumplieron con los requisitos correspondientes<sup>11</sup>, la actividad desarrollada por los representantes de casilla o generales se consideró como un gasto no reportado, el cual se valuó conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y por último, el beneficio económico determinado se acumuló al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, respecto al segundo supuesto, esto es, si la autoridad determinó un egreso no reportado, procede la aplicación de sanciones a los partidos políticos. En este caso, para la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a las normas electorales se tomaron en cuenta las circunstancias individuales de cada caso concreto y para cada partido político, la calificación de agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse de manera aleatoria y conjunta, puesto que los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico acontecen, así como los razonamientos lógicos y fundamentos en los que se apoyan, no pueden afectar la esfera jurídica de los sujetos o entes distintos a aquel que ha realizado la conducta y que esta misma encuadre en un supuesto tipificado de la normatividad electoral, puesto que el perjuicio o beneficio que derive de la realización de esa conducta y que se otorgue por la autoridad responsable, tal determinación y en su caso la aplicación de la sanción correspondiente a la falta tipificada, **exclusivamente le concierne a quien la haya generado**. En el caso concreto, esto se realizará considerando al partido político que haya registrado al representante general y ante las mesas directivas de casilla y si acreditó o no la entrega del formato CRGC que cumpliera con los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Resulta imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de una conducta o un acontecimiento, aun cuando este partido político infractor pertenezca a una coalición de partidos, ya que existen circunstancias modificativas a la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual y por lo tanto la sanción será aplicada a cada partido político (aun cuando hayan sido parte de una coalición);

---

<sup>11</sup> Los requisitos necesarios para tener por válidos los formatos se analizan en el apartado B. CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ DE LOS FORMATOS "CRGC".

por lo que toca a los efectos derivados del prorrateo de gastos determinado por la autoridad, serán aplicados a la coalición en su conjunto.

Por último, es de señalar que el beneficio determinado por la autoridad respecto de los gastos no reportados se sumó al tope de gastos de campaña de cada partido político si estos se presentaron de forma individual al Proceso Electoral local. En caso de coalición, si bien la determinación de beneficio se realizó por partido político, al momento de sumarse al tope de gastos de campaña, el gasto se sumó a la coalición.

### **E1. Efectos jurídicos de la falta de acreditación de la gratuidad del servicio de representación general y de casilla**

En el supuesto que algún sujeto de obligado omite reportar la actividad de los representantes generales o de casilla; o bien, no obstante que informó y aportó el documento respectivo, carece de uno o más de los elementos esenciales (fecha, nombre y firma del ciudadano, clave de elector), ello genera que, conforme a lo previsto en el artículo 261Bis párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral se considere y sea calificada como un gasto no reportado de campaña, lo cual implica dos consecuencias jurídicas para el partido político o coalición responsable.

El primero de esos efectos, consiste en que conforme a lo previsto el citado precepto reglamentario, la falta de registro de la actividad de los representantes que en términos reglamentarios se califica como un gasto no reportado, se le debe asignar un costo conforme al procedimiento regulado en el artículo 27, del reglamento en consulta y sumar tal cantidad a las demás erogaciones que el partido político haya realizado durante la campaña electoral, para que sea contabilizada y fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante la contienda electoral.

Tal determinación es una consecuencia armónica con los principios que se tutelan con la actividad fiscalizadora del INE durante los procesos electorales, consistentes en dar vigencia a la transparencia y rendición de cuentas; efectividad al principio de equidad en la contienda electoral y funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la CPEUM.

Esto es así, dado que durante el desarrollo de los comicios electorales se debe mantener la vigencia de los principios que rigen los procesos electorales, por lo

que en el caso que se advierta y compruebe que algún instituto político realizó diversas operaciones sin que estas hayan sido reportadas, la consecuencia natural, es sumar el costo que tales conductas implicaron al resto de los recursos que se aplicaron durante el Proceso Electoral. En este orden de ideas, es inconcuso que tal efecto jurídico en modo alguno tiene naturaleza jurídica de una sanción, sino que es una consecuencia acorde con los principios que se tutelan durante las campañas electorales.

Un segundo efecto de la falta de acreditación del reporte de la actividad de los representante de generales o de casilla, consiste en que tal conducta se califica como una infracción que contraviene lo previsto en lo establecido en el artículo 127 y 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización y, por ende, como se precisó, en términos de la norma reglamentaria se califica como un gasto no registrado, cuyo valor de su costo debe ser determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, del citado reglamento.

## **E2. Prorratio del gasto no reportado**

El artículo 216 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

En este orden de ideas, en el supuesto actividad de los representantes sea gasto no comprobado y existan varias campañas que resulten beneficiadas, tal gasto debe prorratearse a efecto de cuantificarse de modo adecuado a la campaña beneficiada, así como al partido político, que compita solo o como parte de una coalición.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Constitución federal establece que la ley “ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten” partidos y candidatos. En consonancia con esta disposición, el párrafo 1, del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización de los partidos se realizará conforme a lo que establece la ley.

Para hacer posible este propósito, los incisos c) y g) del párrafo 1, del artículo 191, señalan que son facultades del Consejo General las de “*resolver en definitiva el*

*proyecto de Dictamen Consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos”, y “en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable”.*

A efecto de aplicar sanciones razonables y proporcionales a la conducta que se reprocha, la ley ha establecido como uno de los criterios a considerar al momento que sanciona una falta el prorrateo de gastos, a fin de que se sancione en la proporción correcta a las campañas beneficiadas.

El artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, establece el modo en que se distribuye el gasto entre las campañas beneficiadas por un gasto de campaña, tomando en cuenta si son de naturaleza federal o local y, en su párrafo 4, dispone que “*las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos*” se desarrollará en el Reglamento de Fiscalización.

### **Regulación reglamentaria del prorrateo**

De acuerdo con el artículo 29 reglamentario, los gastos genéricos de campaña son susceptibles de ser prorrateados.

Para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse que, son campañas en el ámbito local “*gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales*” (artículo 30, párrafo 1, inciso b).

El prorrateo en las campañas locales se realizará al considerar “el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, [y] se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 (artículo 31, párrafo 1, inciso del reglamento).

De acuerdo con el inciso b), del párrafo 2, del artículo 218 reglamentario, se dispone que respecto de las campañas locales, “tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargo de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente: I. Se deben identificar los candidatos beneficiados. II. (...). III. (...). IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado. V. Se obtiene

la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior. VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior. VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gasto de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda”.

### **Prorrateo de gastos por concepto de representantes generales y de casilla**

Los gastos del día de la Jornada Electoral (artículo 216 Bis del reglamento) están regulados en la sección 3 (gastos de campaña por rubro), dentro del Capítulo 4 (campañas) del Título VI (procesos electorales).

El párrafo 1, del artículo 216 Bis señala tajantemente que “el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas”.

De acuerdo con el párrafo 2, *in fine*, del artículo reglamentario en análisis, “el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar donde se encuentren las casillas respectivas”.

En el párrafo 3 de la misma disposición se señala que, “el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el comprobante *CRGC*.”

Finalmente, el párrafo 7 del mismo ordenamiento, establece que “en caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “*CRGC*” [...], la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña”.

De acuerdo con el artículo 27 del reglamento, si la autoridad detecta gasto no reportado, la determinación del valor de los mismos se sujetará a lo siguiente: “a) se deberá identificar el bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; 2) las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición

geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; c) se deberá reunir la información relevante con el tipo de bien o servicio a ser evaluado [...]; d) se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; e) para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable”. Conforme a la información descrita se elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable. Para la valuación de los gastos no reportado se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

De acuerdo con el artículo 216 bis del reglamento, el gasto por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla debe considerarse como un gasto de campaña y, por ende debe ser prorrateado en términos del artículo 218 del reglamento.

Asimismo, el artículo 32, numeral 2, inciso h) del propio Reglamento de Fiscalización establece que cuando se trate de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

De acuerdo con estas disposiciones, para el prorrateo, se deben identificar los candidatos beneficiados por casilla. Es decir, establecer un valor de acuerdo con el cargo: gobernador, diputado y ayuntamiento en cada casilla.

Posteriormente, identificar el tope de gasto de campaña de cada candidato beneficiado en cada casilla. Después se hace la sumatoria de topes de gasto de campaña por cargo, a fin de asignar el porcentaje de participación en el gasto. Para ello se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado por casilla, entre la suma obtenida de los topes de gasto de campaña. Así se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir, o en la parte proporcional que corresponda.

**F. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Como ya se mencionó en el inciso anterior, una vez determinada, de ser el caso, la existencia de una irregularidad consistente en el no reporte de gastos a representante generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, por parte de algún partido político que fue integrante de una coalición registrada ante la autoridad electoral competente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la cantidad que resulte de monto involucrado se sumará a los Topes de Gasto de las Campañas beneficiadas, por lo que pueden actualizarse probables rebases de gastos en distintas campañas.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, numeral 1, inciso h), sobre los criterios para la identificación del beneficio, establece que:

**Artículo 32.**

*Criterios para la identificación del beneficio*

*(...)*

*h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*

De ahí, que el beneficio de los egresos relacionados con las estructuras electorales<sup>12</sup>, entre las que se encuentra el gasto de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, debe adjudicarse a las campañas, y por ende a los candidatos, de las casillas en las cuales los representantes realizaron su actividad, y dado que el sistema de registro de representantes permite ubicar de forma precisa las casillas en las que se encontraban los mencionados ciudadanos, la distribución del beneficio debe realizarse casilla a casilla.

---

<sup>12</sup> Considerado como gasto de campaña en función de lo establecido en la Jurisprudencia 66/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72."

Ahora bien, por lo que toca a los partidos que formaron parte de alguna coalición, es importante señalar que la coalición, es la unión de dos o más partidos políticos, con un objetivo específico: unir la fuerza político-electoral de sus integrantes para lograr que sus candidatos accedan a un cargo de elección popular, en este sentido en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones.

Para la consecución de dicho objetivo y ejercicio de su derecho, los partidos políticos celebran un convenio, el cual una vez que es aprobado por la autoridad administrativa electoral competente, los partidos integrantes comparten los derechos y obligaciones que la normativa electoral les imponen, dentro de los derechos se encuentra el de poder aportar recursos a favor de sus candidatos (en dinero o en especie) para ser erogados a su favor, pero con la obligación de no rebasar los gastos de campaña, establecidos por la autoridad; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Por lo tanto, todo gasto que los partidos políticos integrantes de una coalición eroguen a favor de los candidatos postulados bajo esta figura, debe ser sumado y prorrateado entre éstos, lo anterior, para garantizar la equidad en la contienda electoral, consecuentemente, **al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición**, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, proporcional a los recursos aportados a la coalición.

#### **CONSIDERANDO 4. ESTUDIO DE FONDO.**

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar lo que en derecho corresponda, respecto a los formatos de representantes generales y de casilla que los partidos políticos debieron entregar para acreditar los gastos de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el caso de omisión en su presentación en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, se tomará como un no reporte.

Esto es, se realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, debe determinarse si fue reportada a la autoridad, la totalidad de los recursos erogados para representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones acreditados en la pasada Jornada Electoral; y, derivado de lo anterior, verificar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario referido.

En este sentido, deberá determinarse si los partidos políticos con registro en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los cuales a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*(...)*

**Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la*

*actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe registrarse en la contabilidad de los institutos políticos y reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las fianzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del Reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Respecto al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político o una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de precampaña que son establecidos por la autoridad electoral.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

- ❖ **Existencia de recursos relacionados con los representantes generales o de casilla.**
  - Comprobación de actividades de representantes de casilla y generales en la pasada Jornada Electoral.
    - Si fue **a título gratuito**:
      - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
    - Si fue **oneroso**:
      - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
      - ◆ Verificar el debido reporte de la totalidad de los egresos a la autoridad.
      - ◆ Sumar el monto involucrado al partido o coalición beneficiada y, en su caso, verificar que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.

Ahora bien, una vez que se detectó la conducta que infringió la normativa electoral, se verificará que no se haya actualizado un rebase de tope de gastos de campaña, para lo cual se sumará el monto involucrado al candidato postulado por los partidos incoados, al total de gastos efectuados en dicho periodo.

Señaladas las consideraciones precedentes, se especifica que para efectos de claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a cada uno de los partidos políticos en el estado de Veracruz que **sí tuvo irregularidades**.

- **Apartado A.** Partido Acción Nacional.
- **Apartado B.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Apartado C.** Partido de la Revolución Democrática.
- **Apartado D.** Partido del Trabajo.

- **Apartado E.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Apartado F.** Partido Movimiento Ciudadano.
- **Apartado G.** Partido Nueva Alianza.
- **Apartado H.** Partido Morena.
- **Apartado I.** Partido Encuentro Social.
- **Apartado J.** Beneficio a los candidatos postulados por la coalición total “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- **Apartado K.** Beneficio a los candidatos postulados por la coalición parcial “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

A continuación, se presenta el análisis en comentario:

#### **Apartado A. Partido Acción Nacional**

##### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13118/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

### Respuesta a emplazamiento<sup>13</sup>

Mediante los oficios que se enlistan en la tabla siguiente, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad informando que los representantes de casilla participaron de manera gratuita, voluntaria y desinteresada y presentó la siguiente documentación:

OFICIO	FECHA DE RECEPCION	DOCUMENTACION ENTREGADA
RPAN/0235/2017	3 de septiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple de 1,011 formatos "CRGC" del PAN y 60 formatos "CRGC" del PRD.</li> <li>• Actas públicas levantadas ante fedatario público, sobre la participación gratuita, voluntaria y desinteresada de los Representantes Generales y de Casilla.</li> </ul>
RPAN/0236/2017	5 de septiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple de 85 formatos "CRGC" de PRD y 77 formatos "CRGC" en copias simples de PAN</li> </ul>
RPAN/0237/2017	8 de septiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple de 59 formatos "CRGC" del PAN.</li> </ul>

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad fenecía el tres de septiembre del año en curso, por lo que los oficios presentados los días cinco y ocho de septiembre del presente año, son extemporáneos y consecuentemente no se valorará lo presentado, ya que el partido incoado no presentó excusa legal alguna para presentarlo fuera del plazo señalado en el emplazamiento, además que no se actualiza el supuesto de pruebas supervenientes, en atención a lo señalado en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

***“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de***

<sup>13</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el Anexo I de la presente Resolución.

*prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-145/2017, señaló que los sujetos obligados deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, especificando los datos de la póliza y el periodo al cual corresponde.

En la especie, de la respuesta presentada en tiempo y forma por el Partido Acción Nacional, se aprecia que dicho instituto político identificó los municipios a los que pertenecían los Formatos CRGC, por lo que esta autoridad procedió a su búsqueda en los Municipios aludidos.

Por lo que hace a las actas levantadas ante fedatario público es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización en el artículo 276 Bis, impone la obligación de los sujetos obligados de presentar los Recibos “CRGC”, para comprobar el gasto o la gratuidad de la actividad desarrollada por los representantes generales o de casilla el día de la Jornada Electoral, no estableciendo algún otro medio probatorio para comprobar dichas erogaciones.

## **Conclusión**

Al dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento realizado, en el oficio RPAN/0235/2017 **presentó 1,011 (un mil once)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **962 (novecientos sesenta y dos)** coinciden con los **5,936 (cinco mil novecientos treinta y seis)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

No	Requisitos indispensables	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total <sup>14</sup>
1	Fecha	895	67	962
2	Nombre del Representante	962	0	962
3	Clave de elector	513	449	962
4	Firma del representante	953	9	962
	Total cuatro requisitos	447	515	962

Ahora bien, por lo que hace a los formatos que no coinciden con los solicitados en el emplazamiento, en el siguiente cuadro se identifican los nombres de las personas y su ubicación en el expediente.

Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia
Mendez Cruz Fulgencio	Foja 2 Municipio Tepetzintla
Garrido Morales Jonathan	Foja 131 Municipio Coatzacoalcos

Es importante señalar que el partido entregó de manera duplicada 47 formatos, los cuales coincidieron con los emplazados, pero solo fueron contabilizados como 1 formato.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en respuesta al emplazamiento	Formatos materia del procedimiento
5,936	447	5,489

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **5,489 (cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve)** formatos de representantes generales y de casilla.

**A1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido Acción Nacional, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente,

<sup>14</sup> La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser consultados en la pestaña PAN del **Anexo III- Análisis de recibos CRGC** de la presente Resolución. Para la explicación de las columnas de la base de datos antes indicada, puede ser consultada en el **Anexo IV**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA A	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES B	MONTO TOTAL <sup>15</sup> A+B
PAN	5,444	45	\$1,630,859.08	\$22,500.00	\$1,653,359.08

En consecuencia, al **omitir presentar 5,489 (cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$1,653,359.08 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PAN	5,444	45	5,489

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se

<sup>15</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente Resolución.

realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que*

*instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos

relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla acreditados para la Jornada Electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$1,653,359.08 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar*

*firmado por este último*". Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$72,885,369.00 (setenta y dos millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Acción Nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>16</sup>	Montos por saldar	Total
1	<b>Monto que corresponde al Partido Acción Nacional, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"</b>	<b>INE/CG592/2016</b>	\$1,606.88	-	\$1,606.88	<b>\$2,700,078.82</b>
2			\$23,121.56	-	\$23,121.56	
3			\$1,440,609.82	-	\$1,440,609.82	
4			\$86,990.00	-	\$86,990.00	
5			\$530,051.28	-	\$530,051.28	
6			\$276,894.64	-	\$276,894.64	
7			\$297,199.76	-	\$297,199.76	
8			\$43,604.88	-	\$43,604.88	

<sup>16</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>16</sup>	Montos por saldar	Total
9	PAN	INE/CG806/2016	\$2,191.20	-	\$2,191.20	\$2,191.20
10		INE/CG149/2017	\$2,299.79	-	\$2,299.79	\$2,299.79
11	PAN	IN/CG/303/2017	\$4,000.97	-	\$4,000.97	\$2,194,425.41
12			\$30,271.49	-	\$30,271.49	
13			\$21,839.49	-	\$21,839.49	
14			\$16,213.91	-	\$16,213.91	
15			\$11,237.24	-	\$11,237.24	
16	Monto que corresponde al partido, respecto de la sanción impuesta de la coalición "Veracruz, el cambio sigue"		\$18,300.33	-	\$18,300.33	
17			\$61,832.44	-	\$61,832.44	
18			\$54,391.88	-	\$54,391.88	
19			\$1,165,626.00	-	\$1,165,626.00	
20			\$21,212.69	-	\$21,212.69	
21			\$321,058.97	-	\$321,058.97	
22			\$205,230.64	-	\$205,230.64	
23			\$140,842.96	-	\$140,842.96	
24	\$122,366.40	-	\$122,366.40			
<b>TOTAL</b>						<b>\$4,898,995.22</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$4,898,995.22 (cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 82/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,653,359.08 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

---

<sup>17</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,653,359.08 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$2,480,038.62 (dos millones cuatrocientos ochenta mil treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,480,038.62 (dos millones cuatrocientos ochenta mil treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **Apartado B. Partido Revolucionario Institucional**

### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13119/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

**Respuesta al emplazamiento<sup>18</sup>**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, presentó los escritos que se detallan en el siguiente cuadro:

OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
Escrito sin número de fecha 2 de septiembre de 2017.	2 de septiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No presentó documentación anexa al escrito y solo manifestó lo siguiente:  <i>“...la información materia del presente procedimiento estaba siendo cotejada para verificar si efectivamente se trató de una omisión involuntaria o, en su caso, manifestar las causas por las que la documentación no fue entregada...”</i> </li> </ul>
Escrito sin número de fecha 5 de septiembre de 2017.	5 de septiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CD con 385 formatos “CRGC”.</li> </ul>

Por lo que hace al escrito presentado el cinco de septiembre del presente año, es considerado extemporáneo y consecuentemente no se valorará lo presentado, ya que el partido incoado no presentó excusa legal alguna para presentarlo fuera del plazo señalado en el emplazamiento, además que no se actualiza el supuesto de pruebas supervenientes, en atención a lo señalado en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4,**

<sup>18</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el **Anexo I** de la presente Resolución.

*de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”*

Y como se señaló en el cuadro anterior, en la respuesta de dicho instituto político que presentó dentro del plazo legal señalado por esta autoridad en el emplazamiento, no documentación relacionada con los formatos “CRGC” ni alguna otra prueba que a su consideración subsanara la irregularidad observada por esta autoridad.

### **Conclusión**

Ahora bien, el partido político en el escrito que presentó en tiempo y forma, no señaló ni acompañó documentación que subsanara los formatos señalados por esta autoridad en el emplazamiento, por lo tanto, se concluye lo siguiente:

<b>Formatos observados por la autoridad electoral</b>	<b>Formatos subsanados en el emplazamiento</b>	<b>Formatos materia del procedimiento</b>
928	0	928

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **928 (novecientos veintiocho)** formatos de representantes generales y de casilla.

**B1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>19</sup>
PRI	924	4	276,802.68	2,000.00	278,802.68

En consecuencia, al **omitir presentar 928 (novecientos veintiocho) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$278,802.68 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos dos pesos 68/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>19</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRI	924	4	928

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la*

*adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados

durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, del análisis a su contenido, esta autoridad no advirtió que su respuesta subsanara la observación realizada por esta autoridad en el mismo, aunado a que no presentó documentación.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla “CRGC” correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$278,802.68 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos dos pesos 68/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el

Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$64,742,953.00 (sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>20</sup>	Montos por saldar	Total	
1	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>INE/CG592/2016</b>	\$1,460.80	\$1,460.80	-	<b>\$5,546,953.51</b>	
2			\$53,684.40	\$53,684.40	-		
3			\$35,351.36	\$35,351.36	-		
4			\$610,249.20	\$610,249.20	-		
5			\$12,124.64	\$12,124.64	-		
6			\$56,898.16	\$56,898.16	-		
7			\$803.44	\$803.44	-		
8			\$209,900.00	\$209,900.00	-		
9			\$12,752.96	\$12,752.96	-		
10			\$50,47.64	\$50,47.64	-		
11			\$33,963.60	\$33,963.60	-		
12			\$3,483,836.41	\$3,483,836.41	-		
13			\$33,160.16	\$33,160.16	-		
14			\$588,921.52	\$588,921.52	-		
15			\$521,578.64	\$521,578.64	-		
16	<b>Monto que corresponde al Partido, respecto de la sanción impuesta a la coalición "Para Mejorar Veracruz"</b>		\$5,138,524.65	\$1,596,232.15	\$3,542,292.50		
17			\$220,215.60	-	\$220,215.60		
18			\$1,107,218.43	-	\$1,107,218.43		
19			\$677,226.98	-	\$677,226.98		
20	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>INE/CG808/2016</b>	\$5,573.60	-	\$5,573.60	<b>\$415,057.11</b>	
21			\$361,216.01	-	\$361,216.01		
22			\$47,267.50	-	\$47,267.50		
23		<b>INE/CG149/2017</b>		\$3,774.50	-	\$3,774.50	<b>\$24,365.18</b>
24				\$5,470.68	-	\$5,470.68	
25	\$15,120.00	-	\$15,120.00				
26	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>INE/CG303/2017</b>	\$8,303.90	-	\$8,303.90	<b>\$19,969,806.51</b>	
27			\$1,293.62	-	\$1,293.62		
28			\$7,751.63	-	\$7,751.63		
29			\$236,283.70	-	\$236,283.70		
30			\$2,287,347.00	-	\$2,287,347.00		
31			\$192,499.50	-	\$192,499.50		
32			\$6,925.20	-	\$6,925.20		
33			\$126,630.90	-	\$126,630.90		
34			\$45,930.78	-	\$45,930.78		
35			\$2,729.78	-	\$2,729.78		
36			\$54,711.45	-	\$54,711.45		
37			\$1,017,974.15	-	\$1,017,974.15		
38			\$871,228.34	-	\$871,228.34		
39			\$374,935.14	-	\$374,935.14		
40			<b>Monto que corresponde al partido, respecto de la sanción impuesta de la coalición parcial</b>		\$7,850.96		-
41	\$12,816.05	-			\$12,816.05		
42	\$46,978.99	-			\$46,978.99		
43	\$66,375.68	-			\$66,375.68		
44	\$18,520.87	-			\$18,520.87		
45	\$11,713,481.34	-	\$11,713,481.34				

<sup>20</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>20</sup>	Montos por saldar	Total
46	"Que resurja Veracruz"		\$888,441.81	-	\$888,441.81	
47			\$1,127,098.21	-	\$1,127,098.21	
48			\$117,734.20	-	\$117,734.20	
49			\$462,791.28	-	\$462,791.28	
50			\$34,760.36	-	\$34,760.36	
51			\$238,411.67	-	\$238,411.67	
<b>TOTAL</b>						<b>\$25,956,182.31</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$25,956,182.31 (veinticinco millones novecientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos 31/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$278,802.68 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos dos pesos 68/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$278,802.68 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos dos**

---

<sup>21</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**pesos 68/100 M.N.),** cantidad que asciende a un total de **\$418,204.02 (cuatrocientos dieciocho mil doscientos cuatro pesos 02/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$418,204.02 (cuatrocientos dieciocho mil doscientos cuatro pesos 02/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **B2. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos del partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar la cuantificación del beneficio de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de \$278,802.68 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos dos pesos 68/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el

beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que, respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>22</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el periodo de campaña, quedando conforme a la pestaña PRI del **Anexo II-Gastos.**

---

<sup>22</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

En este sentido, de lo descrito en la pestaña PRI del **Anexo II-Gastos**, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó** los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Finalmente, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, formó parte de una coalición parcial junto con el Partido Verde Ecologista de México, en el **Apartado K1** de la presente Resolución, se procederá a hacer el análisis para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña de los candidatos que fueron postulados por dicho instituto político bajo esta figura jurídica-electoral.

### **Apartado C. Partido de la Revolución Democrática**

#### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13120/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

### **Respuesta a emplazamiento<sup>23</sup>**

El Partido de la Revolución Democrática, argumentó de forma sucinta lo siguiente:

- Negó que dicho partido haya incurrido en alguna violación a la normatividad electoral, al haber entregado los formatos de representantes de casillas (CRGC), que se le solicitaron.
- Manifestó que los formatos de representantes de casillas que se acompañaron al escrito de contestación provienen de la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Veracruz, por lo que algunos son copias simples que no llevan firma.
- El partido aduce haber presentado todos los formatos de representantes de casillas, además de que entre esos formatos que presentaron se encuentran aquellos que esta autoridad le solicita puesto que no se tiene constancia de su presentación, asimismo menciona que esta autoridad debió levantar una relación de los formatos de representantes de casillas que se presentó.
- Que de la información proporcionada a esta autoridad se debió levantar una relación cualitativa de los formatos de representantes de casilla, para dar certeza a los nombres de los ciudadanos que aparecían en los formatos de representantes de casilla, dado que sin esta relación esto carece de plena certeza, invocando la figura *IN DUBIO PRO REO*, manifestando que por insuficiencia probatoria se le debe de favorecer, pues dice que necesariamente esta autoridad debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia.

Y presentó las siguientes pruebas:

OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
Escrito sin número de fecha 2 de septiembre de 2017.	2 de septiembre de 2017	• 1,158 formatos "CRGC".

Por lo que respecta a lo que alegado por el partido del principio de derecho penal consistente en *IN DUBIO PRO REO*, locución latina que hace referencia a la insuficiencia probatoria, buscando con este sanar la omisión de su parte de poseer un control adecuado y debido de los formatos de representantes de casilla, es de señalar que diversos órganos de este Instituto realizaron una revisión exhaustiva a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, encontrándose que algunos formatos no estaban revestidos con los requisitos

<sup>23</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el Anexo I de la presente Resolución.

formales que establece la normatividad electoral para considerarlos válidos, a lo que se otorgó garantía de audiencia para que presentara y alegara lo que a su derecho conviniera, de la nueva documentación como se ha detallado en los párrafos inmediatos anteriores, se detectaron insuficiencias en **4,020 (cuatro mil veinte)** formatos, por lo que el partido acaece de razón, puesto que tuvo que haber presentado las relaciones de los gastos de los representantes de casilla junto con los formatos revestidos con los requisitos formales que establece la normatividad electoral, para que ese partido no cayera en la violaciones a las leyes aplicables en la materia.

Por lo que hace al argumento que el partido aduce que entregó todos los formatos que se le emplazó y que era obligación de la autoridad hacer una relación de los formatos de representantes de casillas que se presentó, es de señalar que la finalidad de las actas de entrega recepción elaboradas por la autoridad es constatar la presentación de documentación que lleva a cabo, en este caso, el partido político, y no así realizar en dicha acta un análisis pormenorizado de lo presentado y realizar una calificación de la misma. Por otra parte al elaborar el acta de entrega recepción solo se asienta lo que se entrega sin constar que en efecto se trate de la documentación que indica el partido político o que esta cumpla con los requisitos necesarios para ser tomada como válida. El análisis y calificación de la documentación es un acto posterior dentro del proceso de auditoría que se realiza al partido político. Respecto al procedimiento de sistematización y resultados obtenidos por la autoridad, derivado de la documentación presentada por el partido, por economía procesal y para evitar transcripciones innecesarias, procede remitirse dentro de la presente Resolución a los incisos denominados *“B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”* y *“C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)”*.

Ahora bien, si bien el partido aduce que presentó copias simples de los formatos solicitados, toda vez que estos provenían de la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Veracruz, por lo que algunos no tenían firma, esto no representa un excluyente, toda vez que dicha copia simple tendría que contener la firma del representante, si ésta estuviera contenida en el formato original, en otras palabras, si el formato original no contenía la firma del representante de casilla por mayoría de razón la copia simple iba a carecer de ella.

## Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **1,218 (un mil doscientos dieciocho)**<sup>24</sup> formatos de representantes generales y de casilla, de los cuales **1,194 (un mil ciento noventa y cuatro)** coinciden con los **4,020 (cuatro mil veinte)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No	Requisitos indispensables	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total <sup>25</sup>
1	Fecha	1,175	19	1,194
2	Nombre del Representante	1,194	0	1,194
3	Clave de elector	1,183	11	1,194
4	Firma del representante	1,189	5	1,194
	Total cuatro requisitos	1,159	35	1,194

Ahora bien, por lo que hace a los formatos que no coinciden con los solicitados en el emplazamiento, en el siguiente cuadro se identifican los nombres de las personas y su ubicación en el expediente.

ID	Nombre del ciudadano	Ubicación en el expediente que se sustancia
1	Azotla Aguilar Manuel	Foja 6 Municipio Acayucan Tomo V
2	Romero Escamilla Noel Jesús	Foja 47 Municipio Acayucan Tomo V
3	Pavón Pérez María Guadalupe	Foja 1 Municipio Acayucan Tomo VI
4	Ramírez Ramírez Juan Manuel	Foja 2 Municipio Acayucan Tomo VI
5	María Del Carmen Vega Casas	Foja 124 Municipio Veracruz Tomo II
6	Marisol Rodríguez Sánchez	Foja 1 Municipio Veracruz Tomo VI
7	Morales Alarcón Axel Aaron	Foja 60 Municipio Veracruz Tomo I-PAN

Es importante señalar que el partido entregó de manera duplicada 17 formatos, los cuales coincidieron con los emplazados, pero solo fueron contabilizados como 1 formato.

<sup>24</sup> 1,218 formatos= 1,158 formatos presentados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito y 60 formatos entregados por el Partido Acción Nacional.

<sup>25</sup> La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser consultados en la pestaña PRD del **Anexo III- Análisis de recibos CRGC** de la presente Resolución. Para la explicación de las columnas de la base de datos antes indicada, puede ser consultada en el **Anexo IV**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

De lo anterior se concluye:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del presente procedimiento
4,020	1,159	2,861

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **2,861 (dos mil ochocientos sesenta y un)** formatos de representantes generales y de casilla.

**C1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido de la Revolución Democrática, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>26</sup>
<b>PRD</b>	2,802	59	\$839.395,14	29.500,00	868.895,14

<sup>26</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En consecuencia, al **omitir presentar 2,861 (dos mil ochocientos sesenta y un) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$868,895.14 (ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRD	2,802	59	2,861

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que*

*no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado

en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla acreditados para la Jornada Electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el de la Resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la

Jornada Electoral por un importe de **\$868,895.14 (ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

*desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$30,468,644.00 (treinta millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>27</sup>	Montos por saldar	Total	
1	Monto que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"	INE/CG592/2016	\$1,022.56	\$567,787.92	-	-	
			\$13,804.56	\$13,804.56	-		
			\$864,365.93	\$864,365.93	-		
			\$52,150.56	\$52,150.56	-		
			\$318,016.16	\$318,016.16	-		
			\$166,166.00	\$166,166.00	-		
			\$416,693.20	\$416,693.20	-		
			\$61,134.48	\$61,134.48	-		
2	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG810/2016	\$10,225.60	-	\$10,225.60	\$1,448,421.25	
3			\$625.02	-	\$625.02		
6			\$1,437,570.63	-	\$1,437,570.63		
7		INE/CG149/2017	\$754.90	-	\$754.90	\$7,042.89	
8			\$5,999.99	-	\$5,999.99		
9			\$288.00	-	\$288.00		
10			INE/CG303/2017	\$1,962.74	-		\$1,962.74
11		Monto que corresponde al partido, respecto de la sanción impuesta de la coalición total "Veracruz, el cambio sigue"	INE/CG303/2017	\$14,947.02	-	\$14,947.02	\$1,081,333.81
12				\$10,761.63	-	\$10,761.63	
13				\$7,989.57	-	\$7,989.57	
14	\$5,537.27			-	\$5,537.27		
15	\$9,017.67			-	\$9,017.67		
16	\$30,468.56			-	\$30,468.56		
17	\$26,802.15			-	\$26,802.15		
18	\$574,374.00			-	\$574,374.00		
19	\$10,417.62			-	\$10,417.62		
20	\$158,227.04			-	\$158,227.04		
21	\$101,129.47			-	\$101,129.47		
22	\$69,401.79			-	\$69,401.79		
23	\$60,297.28			-	\$60,297.28		
<b>TOTAL</b>						<b>\$2,536,797.95</b>	

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,536,797.95 (dos millones quinientos treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 95/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente

<sup>27</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$868,895.14 (ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>28</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$868,895.14 (ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,303,342.71 (un millón trescientos tres mil trescientos cuarenta y dos pesos 71/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,303,342.71 (un millón trescientos tres mil trescientos cuarenta y dos pesos 71/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

---

<sup>28</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Apartado D. Partido del Trabajo**

##### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13121/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

##### **Respuesta al emplazamiento<sup>29</sup>**

El partido en su escrito de contestación al emplazamiento de fecha primero de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:

---

<sup>29</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el Anexo I de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

- Que conforme a la “Fe de erratas al Punto 5”, al Dictamen Consolidado, base del presente Procedimiento se señaló que el Partido no presentó 4,130 formatos.
- Que presentó 928 formatos, según consta en el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2017, sin embargo, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/369/2017, se señalan que fueron 926 formatos.
- Por lo tanto, al restarle 928 formatos entregados o aun restándose sólo 926, a los 4,130 que debían ser entregados, la totalidad ascendería a 3,204 formatos, no así 3,281 que fueron señalados por esta autoridad en el emplazamiento.

Y presentó las siguientes pruebas:

OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
REP-PT-INE-PVG-109/2017.	1 de septiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia simple de la “fe de errata al Punto 5”, correspondiente al Dictamen del Partido del Trabajo Veracruz.</li><li>• Acuse de recibo original por medio del cual el instituto remitió a la Unidad Técnica la totalidad de los formatos respectivos.</li></ul>

Al respecto, es importante señalar que el escrito que presentó el Partido del Trabajo para entregar los Formatos “CRGC”, conforme al artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es una documental privada y por lo tanto, no cuenta con un valor probatorio pleno, contrario a los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública, como es el caso del acta circunstanciada señalada por el partido, en la que se asienta que en la realización de dicha acta estuvo presente el Partido del Trabajo, representado por el Asesor del Representante de dicho partido y el Representante Suplente del PT ante el Grupo de Trabajo Operación en Campo, entregando este último el oficio REP-PT-INE-PVG-086/2017, con novecientos veintiocho formatos de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC), sin embargo, de la revisión exhaustiva de dicha documentación, sólo se encontraron novecientos veintiséis formatos, y a pesar que tuvo conocimiento de lo que se asentaba en dicha acta los ciudadanos que acudían como representantes del Partido del Trabajo no alegaron en dicho momento procesal que no era correcta lo asentado en dicha fe de hechos

Por lo que respecta a la totalidad de los formatos que fueron señalados por esta autoridad en el emplazamiento hecho al partido político en cuestión, es importante señalar que si bien fueron recibidos 926 formatos por parte del partido, es de

señalar que la finalidad de las actas de entrega recepción elaboradas por la autoridad es constatar la presentación de documentación que lleva a cabo, en este caso, el partido político, y no así realizar en dicha acta un análisis pormenorizado de lo presentado y realizar una calificación de la misma. Por otra parte al elaborar el acta de entrega recepción solo se asienta lo que se entrega sin constar que en efecto se trate de la documentación que indica el partido político o que esta cumpla con los requisitos necesarios para ser tomada como válida. El análisis y calificación de la documentación es un acto posterior dentro del proceso de auditoría que se realiza al partido político. Respecto al procedimiento de sistematización y resultados obtenidos por la autoridad, derivado de la documentación presentada por el partido, por economía procesal y para evitar transcripciones innecesarias, procede remitirse dentro de la presente Resolución a los incisos denominados “*B. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*” y “*C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)*”.

En virtud de lo anterior, si la autoridad al levantar las actas de entrega recepción no indicó la falta de algún documento es porque la calificación de la documentación entregada y la notificación al partido de algún faltante se da en un momento posterior, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante el emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/13121/2017.

### **Conclusión**

Es de señalar que el Partido del Trabajo no presentó los formatos que a su consideración pudiesen subsanar las omisiones observadas por la autoridad.

Habiendo analizado lo dicho por el partido incoado en su escrito de contestación al emplazamiento, se tienen los siguientes resultados:

<b>Formatos observados en el emplazamiento</b>	<b>Formatos subsanados</b>	<b>Formatos no subsanados y serán objeto de sanción.</b>
3,281	0	3,281

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **3,281 (tres mil doscientos ochenta y un)** formatos de representantes generales y de casilla, por lo que se

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

procederá a entrar al análisis de fondo relativo a la acreditación de la conducta infractora realizada por el ente político.

**D1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido del Trabajo, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>30</sup>
PT	3,225	56	966,113.25	28,000.00	994,113.25

En consecuencia, al **omitir presentar 3,281 (tres mil doscientos ochenta y uno) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$994,113.25**, el sujeto obligado incumplió con lo

<sup>30</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PT	3,225	56	3,281

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también*

*única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo señalado en líneas anteriores, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido

manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla acreditados para la Jornada Electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$994,113.25 (novecientos noventa y cuatro mil ciento trece pesos 25/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se actualiza el supuesto precedente por lo que hace al **Partido del Trabajo**, el cual no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor, por lo que se considerará la capacidad económica del Partido del Trabajo derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral<sup>31</sup>.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de

---

31 Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los partidos políticos nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

\$217,254,999.00 (doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>32</sup>	Montos por saldar	Total		
1	Partido del Trabajo	INE/CG592/2016	\$25,564.00	-	\$25,564.00	\$4,583,375.00		
2			\$1,000,000.00	-	\$1,000,000.00			
3			\$10,882.96	-	\$10,882.96			
4			\$17,164.40	-	\$17,164.40			
5			\$365.20	-	\$365.20			
6			\$8,764.80	-	\$8,764.80			
7			\$154,844.80	-	\$154,844.80			
8			\$2,775.52	-	\$2,775.52			
9			\$167,992.00	-	\$167,992.00			
10			\$69,534.08	-	\$69,534.08			
11			\$34,767.04	-	\$34,767.04			
12			\$1,460.80	-	\$1,460.80			
13			\$43,824.00	-	\$43,824.00			
16			\$160,468.88	-	\$160,468.88			
17			\$567,009.52	-	\$567,009.52			
18			\$1,619,770.46	-	\$1,619,770.46			
19			\$5,112.80	-	\$5,112.80			
20			\$119,872.15	-	\$119,872.15			
21		\$509,898.86	-	\$509,898.86				
22		\$22,592.73	-	\$22,592.73				
23		\$40,710.00	-	\$40,710.00				
<b>TOTAL</b>							<b>\$4,583,375.00</b>	

<sup>32</sup>Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$4,583,375.00 (cuatro millones quinientos ochenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$994,113.25 (novecientos noventa y cuatro mil ciento trece pesos 25/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>33</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$994,113.25 (novecientos noventa y cuatro mil ciento trece pesos 25/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,491,169.88 (un millón cuatrocientos noventa y un mil ciento sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

---

<sup>33</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

de **\$1,491,169.88 (un millón cuatrocientos noventa y un mil ciento sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**D2. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos del partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

**Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de \$994,113.25 (novecientos noventa y cuatro mil ciento trece pesos 25/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el

artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>34</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido, al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la pestaña PT del **Anexo II-Gastos**.

En este sentido, de lo descrito en la pestaña PT del **Anexo II-Gastos**, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó** los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

---

<sup>34</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

## **Apartado E. Partido Verde Ecologista de México**

### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13122/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

### **Respuesta al emplazamiento<sup>35</sup>**

El Partido Verde Ecologista de México, argumentó de forma sucinta lo siguiente:

- Que, por causas de fuerza mayor, no pudieron remitirse 5,147 formatos originales de CRGC, correspondiente a 71 municipios del estado de Veracruz, en la fecha ordenada por esta autoridad, sin embargo, el 20 de julio del presente año, se acudió a las oficinas de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad, pretendiendo presentarlas, sin embargo, se negó su recepción.

---

<sup>35</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el Anexo I de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Y presentó las siguientes pruebas:

OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
PVEM-INE-0177/2017	1 de septiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acuse de recibo en original del oficio CEE/PVEM-VER/2017/0037, en el que consta el sello de recibido de la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz en el que consta que se recibieron 3 contenedores.</li><li>• Oficio CEE/PVEM-VER/2017/0037, de fecha 20 de julio de 2017, mismo que no fue recibido en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.</li><li>• Contenedor con 5,518 formatos originales "CRGC".</li><li>• 62 archivos digitales, relativo a los 5,518 formatos.</li></ul>

Por lo que respecta a lo que alegado por el partido que presentó formatos ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, es pertinente señalar que los 3,608 formatos que se observaron en el emplazamiento son resultado de los diversos procesos realizados por las áreas del instituto, los cuales se explican en la presente Resolución dentro de los incisos denominados "*B. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*" y "*C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)*". Esto es, del análisis realizado a toda la documentación presentada por el instituto político, esta autoridad determinó que el partido no había presentado los formatos correspondientes, por lo que se procedió a emplazar al incoado.

Por último, sobre la no recepción de documentación por parte de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, el Partido no presentó prueba alguna que acreditara su dicho y lo eximiera de su obligación de presentar en tiempo y forma la documentación requerida por esta autoridad.

### **Conclusión**

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **5,518 (cinco mil quinientos dieciocho)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **2,601 (dos mil seiscientos uno)** coinciden con los **3,608 (tres mil seiscientos ocho)** que fueron señalados en el emplazamiento, respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No	Requisitos indispensables	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total <sup>36</sup>
1	Fecha	2,601	0	2,601
2	Nombre del Representante	2,601	0	2,601
3	Clave de elector	2,601	0	2,601
4	Firma del representante	2,600	1	2,601
	Total cuatro requisitos	2,600	1	2,601

Ahora bien, por lo que hace a los formatos que no coinciden con los solicitados en el emplazamiento, a continuación se identifican los nombres de las personas y su ubicación en el expediente:

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1		1	Agama Rosas Adelaida
2		2	Avenda Contreras Carlos
3		3	Avenda Contreras Carlos
4		4	Avenda Nueva Emilia
5		5	Avenda Neva Matilde
6		6	Avenda Virgen Cesar Antonio
7		7	Avenda Virgen Edgar David
8		8	Bautista Hernández Anali
9		9	Blanco Herrera Gerardo
10		10	Cabal Díaz Héctor
11		11	Calderón Rodríguez Yessenia
12		12	Capetillo Vázquez Alfredo
13		13	Capetillo Vázquez Gerardo
14		14	Capetillo Vazquez Irma Griselda
15	MANLIO FABIO	15	Capetillo Vazquez Jazmin Arlae
16	ALTAMIRANO	16	Capetillo Vazquez Juan Elias
17		17	Capetillo Vázquez Mirna
18		18	Carrasco Hernández José Alejandro
19		19	Carrasco Hernández Víctor Alfonso
20		20	Castelan López Mario
21		21	Castelan López Rafael
22		22	Catelan Machado Sandra de la Luz
23		23	Contreras Pérez Anahi
24		24	Contreras Pérez Luz del Carmen
25		25	Colina Murillo Daniela
26		26	Crizostomo Díaz Miguel
27		27	Cruz Amaya Galdino Enrique
28		28	Cruz Amaya Gustavo Eduardo
29		29	Flores Péres Jonathan
30		30	Fuentes Hernández Gustavo Adolfo

<sup>36</sup> La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser consultados en la pestaña PVEM del **Anexo III- Análisis de recibos CRGC** de la presente Resolución. Para la explicación de las columnas de la base de datos antes indicada, puede ser consultada en el **Anexo IV**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
31		31	García Carrillo Rufino
32		32	García Cortes Marco Antonio
33		33	García Murillo Lucio
34		34	García Parra Vicenta
35		35	Gutiérrez Pulido Manuel
36		36	Gómez Capetillo Alexis
37		37	Gómez Capetillo Martín
38		38	Gómez González Martín
39		39	González Flores Daniel
40		40	González Flores Rosalba
41		41	Hernández Cruz Isabel
42		42	Hernández Libreros Janeth
43		43	Hernández Libreros Leonel
44		44	Hernández Pegueros Saúl
45		45	Lagunes Morales Bartola
46		46	Lara Luis José Luis
47		47	Martínez Murguía José Alfredo
48		48	Martínez Rosas Audi Rene
49		49	Martínez Rosas Mireya
50		50	Martínez Vázquez Rosario Nictējaht
51		51	Martínez Vázquez Yesica María
52		52	Mendoza Castillo Isaias
53		53	Morales Méndez Eustaquia
54		54	Murillo Jacome María Elena
55		55	Murillo Sosos Rebeca
56		56	Rivera Hernández Norma
57		57	Romero Hernández Mario
58		58	Ruiz Arrieta Cynthia Milagros
59		59	Ruiz López Susana Vianey
60		60	Salamanca Gómez Areli
61		61	Salamanca Gómez Mayolo
62		62	Salamanca Palacios Gicela
63		63	Sánchez Ramírez Zoraida
64		64	Soya Sandoval Alvarado
65		65	Ortiz Castro Sofía
66		66	Ortiz Castro William
67		67	Ortiz Guendulay Aladino
68		68	Torales Silva Gerardo
69		69	Torales Silva Mariana
70		70	Torres Atlamaic Vicente
71		71	Vasquez Melchor Ricarda
72		61	ABURTO AGUILAR KARINA ALICIA
73		62	ALFONSO ALVAREZ FABIOLA
74		63	AQUINO GARCIA AURELIO
75		64	ATANASIO HERANNDEZ JONHHY DEN
76		65	BELLO CASTILLO JAVIER
77		66	BELLO QUIROZ ADELA
78		67	BENAVIDES BARRIENTOS HUGO
79	ALTOTONGA	68	DOMINGUEZ GARCIA PAOLA
80		69	GALINDO MUNDO JUAN JOSE
81		70	GONZALEZ PREZA BIBIANA
82		71	GUEVARA GERON CESAR JAZIEL
83		72	JUAREZ ABUNDIO LUCERO
84		73	MARTINEZ CRUZ ISRAEL
85		74	MARTINEZ ZENDEJAS DANTE

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
86		75	MENDEZ AGUIRRE LEONARDO
87		76	MENDOZA HERRERA MARILU
88		77	ORGTEGA FRNACO MARHA CELIA
89		78	PREZA ESPINOZA AGUSTIN
90		79	RAMOS GONZALEZ HERMILA
91		80	RAMOS ORTEGA JESUS NOEL
92		82	SANCHEZ VAZQUEZ RENE
93		83	VALENTIN ZENDEJAS ISRAEL
94		31	ALOR RODRIGUEZ MIGUEL
95		32	AZQAMAR MAYO JACINTO
96		33	BASILIO HELEODORO BLANCA ISABEL
97		34	BENITEZ GOMEZ FAUSTO
98		35	CANDELARIO RIQUER HONORIA
99		36	CARVAJAL DELGADO JAVIER
100		37	CORTEZ DOMINGUEZ NERI
101		38	DE JESUS ANTONIO ISAIAS
102		39	DELGADO LIBRADO FELIPA
103		40	DIONICIO SANTOS RAUL
104		41	DOMINGUEZ RODRIGUEZ GRISELDA
105		42	EUGENIO LARA MARIBEL
106		43	FERNANDEZ SOTO DONACIANO
107		44	FLORES ORTIZ JUAN DAMASO
108		45	GONZALEZ FERNANDEZ RAMIRO
109		46	GONZALEZ GUENDOLAIN EVELIA
110		47	GONZALEZ MARTINEZ ISRAEL
111		48	GUILLEN MORALES LORENA
112		49	GUILLEN NAJERA JOSE
113	TEXISTEPEC	50	HERNANDEZ CRUZ JAVIER
114		51	HERNANDEZ FLORENTINO YAHAN ARIZVEIDY
115		52	HERNANDEZ JORGE DANIEL
116		53	HERNANDEZ RODRIGUEZ CARLOS
117		54	HERNANDEZ VARGAS EDIEL
118		55	MARTINEZ HELEODORO SOFIA
119		56	MARTINEZ REYES SOFIA
120		57	MARTINEZ RODRIGUEZ LUISA
121		58	MATA REYES MONICA ELIZABETH
122		59	MIGUEL SALINAS RAMON
123		60	PAVON SANTIAGO EMANUEL
124		61	RAFAEL DELGADO GUSTAVO
125		62	REYES MARTINEZ DEMETRIO
126		63	REYES ZACARIAS CRISTY MARTIN
127		64	ROJAS VARGAS ANDRES
128		65	ROMAN MARGARITO ELBA
129		66	RUFINO GONZALEZ SAUL
130		67	SECUNDINO FLORENTINO LLUVIA ESTRELLA
131		68	VASCONCELOS GUILLEN JOSE LUIS
132		69	VAZQUEZ DE LA CRUZ GERARDO
133		4	ARRIETA GUTIERREZ TOMAS
134		5	ARREDONDO TENCHIPE DAYSI
135		6	BONOLA BRAVO FRANCISCA
136	PASO DEL MACHO	7	BLANCO CASTILLO CESARIO
137		8	CHACON MOLINA HERIBERTO
138		9	CHACON HERNANDEZ MINERVA
139		10	CORTINA AGUILAR NOE
140		11	DORIA FERNANDEZ MIGUEL ANGEL

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
141		12	ESCANDON HERRERA ANGEL DARIO
142		13	FRANCISCO CONTRERAS HILARIO
143		14	GALAN HERANNDZ ROQUE
144		15	GARCIA CABALLERO EPIFANIO
145		16	GARCIA GARCIA ROGELIO
146		17	GARCIA RIVERA OLIVIA
147		18	GARCIA RIVERA MARTIN
148		19	HERANNDZ CHACON ARACELI
149		20	HERNANDEZ ESPINOZA ALONDRA
150		21	HERNANDEZ MONTE JESUS MARIO
151		22	HERNANDEZ REYES LUIS CESAR
152		23	INFANTE ROMERO LUZ ISABEL
153		24	LOPEZ BALNCO FERANNDZ
154		25	LOPEZ GARCIA FELIPE DE JESUS
155		26	LOPEZ RODRIGUEZ VICTOR JESUS
156		27	MARIN ALCANTARA BONIFCACIO
157		28	MARTINEZ CHALCHI EMMA
158		29	MAERTINEZ JUAREZ JUAN CARLOS
159		30	MORALES CAMPOS GUILLERMO
160		31	MARTINCEZ CRUZ MARIA OLGA
161		32	MEZA GALAN URI OBED
162		33	MURGUIA CAMPOS REYNA
163		34	NUCAMENDI CRUZ ERIKA IRIS
164		35	OSEGUERA AMADORSERGIO
165		36	PACHUCA ROMERO ELIZABETH
166		37	PACHUCA ROMERO OSVALDO
167		38	RIOS CARCAMO CARLOS
168		39	ROSAS PAEZ FRANCISCO
169		40	ROSAS MURGIA LORENZO
170		41	RUIZ CASTRO GERARDO EMILIO
171		42	RUIEDA GOMEZ EMMANUEL
172		43	TLAZALO ROSAS DELFINO
173		44	VALDES BONILLA JACIEL
174		45	VALDES LUNA YARELI
175		46	VALDES LUNA CELSO
176		47	VILLAGOMEZ FLORES JOSE LUIS
177		20	AGUILAR HERNANDEZ CARLOS MANUEL
178		21	AGUILAR LOPEZ LUIS DANIEL
179		22	CASTILLO MARTINEZ EDGAR ROGELIO
180		23	CEPEDA VASQUEZ ELIA
181		24	CORTES GARCIA ARMANDO
182		25	CRUZ VELASCO MARIEL ALEJANDRA
183		26	DE LOS SANTOS CASTRO MARIA NIEVES
184		27	DOMINGUEZ OSORIO JOSE LUIS
185	CAMERINO Z.	28	JIMENEZ SANCHEZ NORMA LIZETH
186	MENDOZA	29	MARTINEZ DE JESUS CORNELIO
187		30	MUNANA GARCIA ANTONIO MARTIN
188		31	ORTIZ AGUILAR ARMANDO
189		32	PIMENTEL DE LA FUENTE MIGUEL AXEL
190		33	RAMOS ESPINDOLA JUAN
191		34	RAMOS RODIGUEZ MARTHA CLARA
192		35	RAMOS VERGEL MARIBEL
193		36	RODRIGUEZ ALEJO VERONICA
194		37	RODRIGUEZ HERNANDEZ MARTHA
195		38	ROMERO SOSA SILVIA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
196		39	SANTOS LOBATO FRANCISCO
197		40	SOSTENES AGUSTINA ESTEBAN
198		41	VARGAS VASQUEZ CAROLINA
199		17	FLORES CRUZ ABIGAIL
200		18	GARFIAS RAMIREZ LUIS ALBERTO
201		19	HUERTA CANO ROSALINA
202		20	JACOME ROSAS VALERIA
203		21	JUAREZ FELIX LUIS ENRIQUE
204		22	LOPEZ LOPEZ IMELDA
205		23	LOPEZ ROSAS ERANDI
206	CUICHAPA	24	MARTINEZ SOLANO ISRAEL
207		25	MONTESINOS TORQUEMADA URBANA
208		26	PESELLIN BRAVO EDGAR
209		27	RODRIGUEZ REYES MARIA VIRGINIA
210		28	ROMERO MENDEZ JENITH
211		29	ROSAS CASTRO ADRIANA
212		30	SANCHEZ SANTOS PATRICIA
213		31	TORRES HUERTA IRENE YOMURIT
214		13	Casanova Martínez Carlos
215		14	Cordero Ramos José Juan
216		15	De la Rosa Sánchez Irma
217		16	Espinoza Flores Edgar Antonio
218		17	Flores Sánchez María Guadalupe
219		18	Flores Sánchez Jesus María
220	PLATON SANCHEZ	19	Hernández Cruz Adolfo
221		20	Nava Flores Francisco Fernel
222		21	Rivera Flores Juan Isac
223		22	Rivera González Juan
224		23	Rocha García Karen Alejandra
225		24	Ruiz Melgoza Rolando
226		25	Sandria Zumaya Héctor Jesús
227		26	Vera Serna Silvestre
228		7	ALFONSO SANCHEZ RAMIRO
229		8	CARRERA TABLAS MAGDALENO
230		9	CONTRERAS ROSAS JUANA
231		10	CONTRERAS SANCHEZ INOCENCIA
232		11	GARCIA SANCHEZ JOSE MAURICIO
233		12	GARCIA SANCHEZ MELCHOR
234		13	GARCIA TABLAS ANSTACIO
235	CALCAHUALCO	14	GONGORA ALGBORTANTE JORGE MANUEL
236		15	LARA BAUTISTA MARIANO
237		16	MUÑOZ ARROYO JAVIER
238		17	RODIGUEZ SANCHEZ MARIO
239		18	RODIGURES SANCHEZ GERMAN
240		19	RODRIGUEZ JUAN CARLOS
241		20	ROMERO DIAZ ROMUALDO
242		21	TABLAS GERARDO CIRILO
243		195	ALONSO MARTINEZ GUILLERMO
244		196	ANDRES ALVAREZ ANGELICA
245		197	ANDRES ALVAREZ DANIEL
246	POZA RICA DE HIDALGO	198	ARTEAGA RANGEL RICARDO
247		199	BARBOSA TORRES JUDITH ANTELMA
248		200	CARO RAMOS KAREN JANETH
249		201	CERECEDO BARRERA MARIA DE GUADALUPE
250		202	CRUZ JUAREZ MANUEL ALEJANDRO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
251		203	DEL ANGEL MARTINEZ ANAHI
252		204	DEL ANGEL MARTINEZ ROLANDO
253		205	DOMINGUEZ JUAREZ ORALIA CRITINA
254		206	ESCOBAR MUÑOZ LIBRADO
255		207	ESPINOZA SANCHEZ MARICELA
256		208	FLORES ALAMILLA MAXIMINO
257		209	FUENTES VARGAS ANTONIO
258		210	GARCIA FELIX ELDA GEORGINA
259		211	GARCIA PEREZ KARINA
260		212	GARCIA VAZQUEZ ISRAEL
261		213	GOMEZ GUTIERREZ JUAN ALBERTO
262		214	GONZALEZ RAMIREZ CRISTIAN
263		215	GUILLEN BAUTISTA NICOLAS
264		216	GUTIERREZ LOPEZ JESUS
265		217	HERNANDEZ BARRON IVAN GILBERTO
266		218	HERNANDEZ DE LA CRUZ OSCAR
267		219	LARA RODRIGUEZ DALILA
268		220	LEMUS NOGUERA MARIA ESTHER
269		221	LEMUS SIQUEIRA KARLA IVETH
270		222	LEYVA HERNANDEZ NIDIA BEATRIZ
271		223	LEYVA JIMENEN JUAN PABLO
272		224	LUNA OLMEDO ANA PATRICIA
273		225	MARTINEZ BECERRA YANET
274		226	MARTINEZ GOMEZ DINA LILIAM
275		227	MATA GARCIA JOSE MANUEL
276		228	MENDOZA JUAREZ ADRIAN ALDAHIR
277		229	MORALES JACOME JUA UVALDO
278		230	MORGADO VALDEZ LISSETTE KARINA
279		231	MOTE HERNANDEZ DEYNA XCARETH
280		232	MUSTAFAT RUIZ MARNA MARISA
281		233	NAVARRO TORRES ALFREDO
282		234	ORTEGA GALINDO PASCUAL
283		235	PADILLA ICHANTE JESUS EMMANUEL
284		236	PEREZ GARIBAY JOSE MANUEL
285		237	RAMOS HUERTA VICTOR MANUEL
286		238	RUCAVADO ARELLANO JOSE ANTONIO
287		239	SALAZAR GERBACIO MANUEL ANTONIO
288		240	SEGURA DE LA FUENTE ANA MARIA
289		241	TEJEDA FERRAL LUIS HIRAM
290		242	TELLEZ SOSA ADRIANA
291		243	VALDEZ FALCON FERNANDO
292		244	VAQUIER MORENO MARIO ALONSO
293		245	VARGAS DEL ANGEL JENIFFER
294		246	VAZQUEZ SAN GABRIEL ARTURO SILVINO
295		31	Acosta Alvarez Juana
296		32	Carcamo Martínez Gonzalo
297		33	Cárdenas De la Cruz Dulce Abigail
298		34	Cruz Tomas Antonio
299		35	Domínguez Suarez Magali
300		36	Domínguez Suárez Mariana
301		37	Flores Martínez Cenobia
302		38	García Celis Gamliel
303		39	García Hernández Yolanda
304		40	García Morales Pablo
305		41	Gomez Sanchez Javier
	ESPINAL		

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
306		42	González Gaona Victoria
307		43	Guerrero Méndez Alberta
308		44	Guerrero Ortiz Juan
309		45	Hernández Jiménez Luis Alan
310		46	Hernández Tirado Erick Jahir
311		47	Jiménez Patio Flor María
312		48	López López Juan Carlos
313		49	Lucas Gaona Estela
314		50	Marquez Hernández Nicolas
315		51	Martínez Hernández Nancy
316		52	Martínez Mora Esther
317		53	Mendez Jimenez Blanca Vanessa
318		54	Medina Salazar Benita
319		55	Molina Quintero Tolentino
320		56	Muñoz Gutierrez Ana Kaztenny
321		57	Ortigoza Díaz Estanislao
322		58	Paredes Bandala Luis
323		59	Pastrana Molina Diana Fabiola
324		60	Pati Cruz Virginia
325		61	Pérez Santes Rosa
326		62	Ramos González Esther
327		63	Rodríguez Pérez Efren
328		64	Romero Vázquez Antonio
329		65	Salinas Quintero Esteban
330		66	Sandoval Bastian Pedro
331		67	Tellez Santiago Rosa
332		68	Tirado García Elda Mónica
333		69	Tirzo Juárez Natividad
334		70	Uicab Noh Rossana Isabel
335		71	Vázquez Bonilla Crescenciano
336		72	Vázquez Gaspar Jesus
337		73	Vasquez Mendoza Crescencio
338		74	Vicento García María
339		75	Vega Gaona Marisela
340		76	Vega León Salvador
341		77	Vega López José
342		78	Vega Gómez Salvador
343		14	AGUILAR DECEANO NARIELY
344		15	AGUILAR HERNANDEZ REMEDIOS
345		16	ALTAMIRANO SANTIAGO MOISES
346		17	ALTAMIRANO VAZQUEZ SALMAI
347		18	ANDRES MARTINEZ CIRA
348		19	ANDRÉS SABINO LUCIO
349		20	ANGELINO MARCIAL FRANCISCO
350		21	ANTONINO HERNANDEZ FELICITA
351	PLAYA VICENTE	22	ARENAS MORALES CATALINA
352		23	ARRONIZ NAVARRETE ELSA ARLETTE
353		24	AYALA MARTINEZ RUFINO
354		25	BAUTISTA ANGELINO CARLOS
355		26	BAUTISTA ANGELINO MISAEL
356		27	BAUTISTA BAUTISTA JOSE GUADALUPE
357		28	BAUTISTA DE DIOS AMADEO
358		29	BAUTISTA MANZANO BEJAMIN
359		30	BENITEZ ANGELINO ADRIAN
360		31	BENITEZ LUCIANO KARINA LIZBETH

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
361		32	BENITEZ REYES JHONATAN
362		33	BENITEZ TAPIA ROBERTO
363		34	BOLA DIEGO ANDREA
364		35	BORBONIA SERRANO FEDERICO
365		36	CALDERON DIEGO CLAUDIA
366		37	CANO MARTINEZ ANDRES
367		38	CELESTINO REGULO AMELIA
368		39	CELESTINO REGULO SOFIA
369		40	CRISANTO CLARA ESTEBAN
370		41	CRISTOBAL CRUZ INES
371		42	CRISTOBAL MARTINEZ LEONARDO
372		43	CRISTOBAL MARTINEZ REFUGIO
373		44	CRISTOBAL PULIDO ELIA ITZEL
374		45	CRUZ PABLO CELSO
375		46	CRUZ ARELLANO DONATO
376		47	CUERVO CRUZ RENE
377		48	DOMINGUEZ ALONSO JULIO
378		49	DOMINGUEZ CAZARES JULIO
379		50	ESPONOSA PEREZ JOSE DE JESUS
380		51	ESPINOSA SALVADOR VICTOR URIEL
381		52	ESPINOZA ROMERO JOSE ALEXIS
382		53	FUENTES DOMINGUEZ RAMON
383		54	GARCIA MONTES DANIEL
384		55	GERONIMO MALDONADO FEDERICO
385		56	GONZALEZ MATIAS LORENA
386		57	GREGORIO GABRIEL ODILON
387		58	GREGORIO MARCOT FRANCISCO
388		59	HEREDIA HERNANDEZ MARIA AZUCENA
389		60	HEREDIA HERNANDEZ MARIA AZUCENA
390		61	HERNANDEZ IBARRA GEORGINA
391		62	HERNANDEZ MARTINEZ MISAEL
392		63	HERNANDEZ OJEDA GUSTAVO
393		64	HERNANDEZ ZEFERINO AQUILEO
394		65	JAIMES MACEDO JOSE
395		66	JERONIMO CRUZ NOHEMI
396		67	JOACHIN CABRERA ANDREA
397		68	JOSE CRISANTO MARIA CECILIA
398		69	LEON MORALES OBDULIA
399		70	LPEZ BACILIO RODOLFO
400		71	LOPEZ MARTINEZ GABRIELA
401		72	LOPEZ RAMOS VICTORIA
402		73	LOPEZ SANTOS SALVADOR
403		74	LUNA PEREZ VIRGINIA
404		75	MALDONADO LUNA JULIAN
405		76	MALDONADO MENDEZ PEDRO
406		77	MANZANO MARCIAL ALBERTO
407		78	MANZANO ROBLES DONACIANO
408		79	MARCIAL BAUTISTA MARCELINO
409		80	MARCIAL BAUTISTA PEDRO
410		81	MARCIAL MONTOR SALUSTIA
411		82	MARTINEZ JORGE ISMAEL
412		83	MATEOS SILVERIO JOSE LUIS
413		84	MATIAS MARIANO JUAN
414		85	MATIAS VALDES CLEMENCIA
415		86	MORRUEGAREZ PARRAGUIRRE SILVIA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
416		87	NICOLAS MALDONADO BARTOLOME
417		88	ORTEGA ESPINOZA ANAYELI
418		89	ORTIZ ESPARZA JESUS DAVID
419		90	OSTOS PULIDO JUAN CARLOS
420		91	PABLO BAUTISTA ALBERTO
421		92	PABLO BAUTISTA ROSA
422		94	PABLO REYES VILIULFO
423		95	PEDRO RIOS LUIS
424		96	PEREZ BAUTISTA JOSE
425		97	PEREZ OJEDA MINERVA
426		98	PETRONILLO FELIPE JUAN
427		99	PRIETO MANZANO GELACIO
428		100	PRIETO MALDONADO FELIX
429		101	PRIETO MANZANO JESUS
430		102	QUERO LUCAS ADOLFO
431		103	QUERO LUCAS JUAN
432		104	RAMIREZ VALDES FERMIN MARIANO
433		105	RINCON TADEO CIRO
434		106	RIOS JOSE GUADALUPE
435		107	RODRIGUEZ MATEO JUANA
436		108	ROJAS SEFERINO LUIS
437		109	RUIZ ROBLES ANTONIO
438		110	SALINAS REYES EDGAR UBALDO
439		111	SANTIAGO RAMIREZ MARIANA
440		112	SUAREZ BARRAGAN ALICIA
441		113	USCANGA CASTRO BOGAR
442		114	VALDES REYES JULIAN
443		115	VARGAS FLORES ELISABETH
444		116	VAZQUES BETANZO MAXIMINO
445		117	VAZQUESZ SALINAS PEDRO
446		46	ABRAHAM BENITEZ LUIS ENRIQUE
447		47	ANAYA PASTOR AQUIRINO
448		48	ANAYA PASTOR AQUIRINO
449		49	AGUILAR DIAZ ANTONIO
450		50	AGUILAR ROSAS JUAN
451		51	ALTAMIRANO EUSEBIO JONAS
452		52	CASTRO TERAN RIGOBERTO
453		53	COBOS BALTAZAR AURELIO
454		54	DE JESUS MARIANO JEREMIAS
455		55	DIAZ LEDESMA APOLONIO
456		56	DOMINGUEZ MENDEZ SEVERIANO
457		57	ESTEBAN SOLIS ANGELES MARITZA
458	UXPANAPA	58	FELIX CIRILO BENITO
459		59	GALLARDO CAMPCHANO IVAN
460		60	GARCIA XX FAUSTO
461		61	GONZALEZ GUZMAN OSCAR
462		62	GRACIDA LOZANO ABRAHAM
463		63	GRAJALES XOLO REYNA
464		64	GREGORIO PROPERO MERCEDES
465		65	GUERRERO ESCORCIA RUBICELIA
466		66	ISIDRO MIGUEL SILVERIO
467		67	LANDA LARA LEONEL
468		68	LEON CARREON JUAN
469		69	LOPEZ AGUILAR FRANCISCO
470		70	LOPEZ MANRIQUE MARICELA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
471		71	LOPEZ MANRIQUE PAULA
472		72	MARQUEZ SANTES EFREN
473		73	MARTINEZ GARCIA ANA
474		74	MARTINEZ GREGORIO NATALIA
475		75	MENDEZ RUEDA PASCUAL
476		76	NERI LARA MARCELA
477		77	PAREDES ARAUJO DAMIAN
478		78	PAREDES ARELLANO GERONIMO
479		79	PEREZ VILLANUEVA EFRAIN
480		80	RAFAEL VASQUEZ ESTEBAN
481		81	RAMOS SANTIAGO PASCUAL
482		82	SANTIAGO MERINO MARTIN
483		83	TOBON VILLA VETUEL
484		84	VASQUEZ GOPAR VALERIO
485		85	ZARAGOZA DURAN VICTORIA
486		83	AGUILAR VERGARA MARLENE
487		84	AGUIRRE LAVALLE MATHA NITZAJA
488		85	AGUIRRE RODRIGUEZ SARAHI
489		86	AGUIRRE SALAZAR MARIA DEL CARMEN
490		87	ALVAREZ COBOS MARIA DOLORES
491		88	ANDRADE SANCHEZ ELVIRA
492		89	ARANO HERNANDEZ LETICIA
493		90	ARENAL PEDRAZA CLAUDIA
494		91	BALTAZAR LOPEZ JULIANA
495		92	BOCARDI BOUTISTA CARLOS OMAR
496		93	BUSTOS MORENO BERTHA
497		94	CARVAJAL RODRIGUEZ LEOBARDO
498		95	CARMONA SALOMON FRANCELA GUADALUPE
499		96	CARRILLO ZARATE LORENA
500		97	CASTAÑEDA MOJICA ISABEL DEL ROCIO
501		98	CASTILLO TRIUJILLO MATILDE
502		99	CASTRO CRUZ YERENIA
503		100	CASTRO HERNANDEZ MARIO ABDIEL
504		101	CASTRO OSORIO DENISSE DEL CARMEN
505	COSAMALUAPAN	102	CLEMENTE MORENO YOLANDA
506		103	CONTRERAS MORALES DIANA LAURA
507		104	CRUZ NIETO JANETH DEL CARMEN
508		105	CHACHA COBOS ESMERALDA
509		106	CHACHA LARA JULIANA
510		107	CHAVEZ DEMARCOS YADIRA
511		108	DOMINGUEZ HERNANDEZ MARIA ELENA
512		109	ESTRADA MIRANDA KARINA
513		110	FERNANDEZ ROSADO VIRIDIANA
514		111	GARCIA NARANJO TERESITA DE JESUS
515		112	GARCIA NARANJO SORAIDA
516		113	GONZALEZ AGUILAR LUIS MANUEL
517		114	GONZALEZ ARANO IGNACIO
518		115	GONZALEZ PACHECO GRISELDA
519		116	GONZALEZ PASTRANA NYDIA
520		117	HERNANDEZ MEDINA OMAR
521		118	HERNANDEZ NASSER CHRISTIAN
522		119	HERNANDEZ VIEIRA JOSE LUIS
523		120	HERRERA RAMON NERY IVETTE
524		121	LEON LOPEZ PETRONILLA
525		122	LEON VAZQUEZ KARLA SUZETH

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
526		123	LEYVA LOPEZ ENRIQUE
527		124	LEYVA PEYROT CARLOS EDUARDO
528		125	LOPEZ ARANO OLGA MIRNA
529		126	LOPEZ LAVALLE CARLOS MOISES
530		127	LOPEZ PEDRO HUGO
531		128	LOPEZ URBANO ROBERTO
532		129	MALDONADO GONZALEZ DANIELA AIDE
533		130	MARTINEZ ANTONIO HUMBERTO
534		131	MARTINEZ ARENAL JOSEFA
535		132	MARTINEZ PEÑA JOSUE ALEXIS
536		133	MARTINEZ PEREZ XOCHITL
537		134	MARTINEZ ZAMUDIO MARGARITA
538		135	MATIAS AGOSTO TERESITA
539		136	MENDEZ AGUILAR BLANCA ESTELA
540		137	MENDEZ GONZALEZ GABRIELA
541		138	MENDEZ LEÓN VIRIDIANA
542		139	MOLINA CHACHA KARLA ALEJANDRA
543		140	MONTOR SABINO ARACELI
544		141	MORA GONZALEZ TOMAS
545		142	MUÑOZ RODRIGUEZ ESTHER PATRICIA
546		143	NOLASCO SAN MARTIN GALO ALBERTO
547		144	OSORNIO FERNANDEZ ALEJANDRO
548		145	PERALTA LEON HANSEL JUSSET
549		146	PITALUA VAZQUEZ YARA JANNETTE
550		147	PRADO MUÑOZ ISAI
551		148	QUIJANO PE VIRIDIANA
552		149	RAMIREZ DIAZ RENE SEVERO
553		150	RAMIREZ VELASCO ARCELIA
554		151	REBOLLEDO BAUTISTA ABEL DE JESUS
555		152	REYES CORTES DAMIANA
556		153	REYES GALVAN ANA LILIA
557		154	ROMERO ANDRADE MARIA DEL CARMEN
558		155	ROSALES CHAVEZ ALFREDO
559		156	RUIZ CUENCA MARIA CRISTINA
560		157	SALTO RIVERA LAURA
561		158	SANCHEZ CORDERO SUGUI
562		159	SANCHEZ SOLANO MARICRUZ
563		160	SANCHEZ VIDAL ANGEL DAVID
564		161	SENA ENRIQUEZ ADRIANA
565		162	SOLANO CASTRO MARIA DE LOS ANGELES
566		163	SOLANO PARRA MARIA ANTONIA
567		164	SOSA ARRIOJA DESIDERIO
568		165	SOSA FERNANDO EMILIO
569		166	SOSA SANTIAGO ROSALBA
570		167	TORRES CHAVEZ JOAQUINA
571		168	TRUJILLO FABIAN YADIRA
572		169	TRUJILLO GASPAS SILVANA LIZETH
573		170	URBANO ROMERO POLA
574		171	VAZQUEZ SCASTRO ANGEL
575		172	VELAZQUEZ RAMIREZ JULIO CESAR
576		173	VIDAL SANTIAGO KARINA
577		174	VILLEGAS MURCIA GUADALUPE
578		175	ZAMEZA FERNANDEZ DIANA IZBETH
579		176	ZAMORANO ARROYO ROSA NERI
580	TRES VALLES	53	VERA PEÑA MARLENE

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
581		54	ARANO AGUIRRE JIOSELINDA
582		55	CAMACHO NÚÑEZ MARIA CANDELARIA
583		56	DOMINGUEZ VERA DIANA LAURA
584		57	ELVIRA VURGEN MARCELINO
585		58	FERNÁNDEZ PÉREZ OCTAVIO
586		59	GARCÍA TELLES VIVIANA
587		60	GUARNEROS BRAVO ZACARIAS
588		61	HERNÁNDEZ VALERA ARELY
589		62	LÓPEZ REYES VIANEY
590		63	MANRQUE PÉREZ MARÍA DE LA LUZ
591		64	MANZANO CASTILLO DELFINO
592		65	MARTINEZ NORIEGA GONZALO
593		66	MUÑOZ RIVERA ELIZABETH
594		67	NÚÑEZ GUTIERREZ LORENA
595		68	OLAYA JUÁREZ MARCELA
596		69	PAREDES AGUILAR CLEMENTE
597		70	ROBLES MARCIAL WINDY YAHAIRA
598		71	SAGASTUME GARCÍA MARÍA DEL SOCORRO
599		72	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ CATALINA
600		73	SILVERIO CORTES IDANIA
601		74	TOMÁS CORTÉS JASIEL
602		75	TOMÁS GREGORIO MACARIO
603		76	VALLECILLO GONZÁLEZ ESSAUL
604		77	VALLECILLO HERNÁNDEZ MOISÉS
605		18	COLLINOT GONZALEZ SUSANA
606	NAUTLA	19	MARURI TOHOMAS NOEL
607		20	MURRIETA POCHAT GIBRAN
608		21	VERJEL CORTES GABRIEL LUCIO
609	NARANJAL	7	HERNANDEZ VILLANO AVERTANO
610		21	AGUIRRE MONTALVO UBALDO
611		22	AGUIRRE MONTALVO ESTHER
612		23	AGUIRRE VAZQUEZ JOEL
613		24	ANDRADE RAMIRERZ ELSA MARIA
614		25	ANTELE LINAREZ FIDEL
615		26	BALDERAS RIVADENEYRA TERESO
616		27	COLIN MEDINA LETICIA
617		28	CRUZ JIMENEZ ADRIANA
618		29	CRUZ VAZQUEZ YOMARA
619		31	DE LA CRUZ VERGARA CARLOS
620		32	DELGADO GOMEZ PAMELA MERCEDES
621		33	DOMINGUEZ ESPINOZA LETICIA
622		34	DOMINGUEZ RODRIGUEZ SONIA
623		35	ENRIQUEZ MALPICA JACINTO
624		37	GAMBOA LUNA MARIA OFELIA
625		38	GARCIA SALAMANCA ANA IRAIZ
626		39	GONZALEZ ORITZ VICTOR DANIEL
627		40	HUERTA GONZALEZ LORENZA
628		41	JUAREZ BADERAS SANDY GUADALUPE
629		42	LOPEZ BALDERAS LUZ MARIA
630		43	LOZADA MARQUEZ JUDITH
631		44	LOZADA SOLIS JUAN MANUEL
632		45	MARTINEZ GONZALEZ JOSE LUIS
633		46	MARQUEZ ZAMUDIO PEDRO DE JESUS
634		47	MEDINA DELGADO MEIDY EDITH
635		48	MEDINA PALMA REFUGIO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
636		49	MOLINA SANTAMAN SALOME
637		50	PALACIOS VAZQUEZ GUADALUPE
638		51	PROMOTOR DOMINGUEZ REYNA
639		52	RAMIREZ MOJICA EULALIA
640		53	REGUEYRA LOPEZ GEORGINA
641		54	REYES NIETO GRACIELA
642		55	REYES COBOS JOSE ANTONIO
643		56	ROMERO DIAZ MARHE
644		57	ROMERO DIAZ MARISELA
645		58	SANTOS PEREZ SILVIA
646		59	SANTOS PEREZ ELSA AURORA
647		60	SANTOS SALAMANCA MARIA ISABEL
648		61	SANTOS SANTAMAND MARIA DE LOS ANGELES
649		62	SILVA GOMEZ MARIA JOSEFA
650		63	VIDAL SEQUEDA HECTOR
651		64	ZAMUDIO HERNANDEZ BRENDA DEL ROSARIO
652		65	ZAMUDIO CAMACHO IRMA
653		151	APOLINAR HERNÁNDEZ GERARDO ANTONIO
654		152	ARAUJO AVILA MARIO GUADALUPE
655		153	CABRERA USCANGA CRUZ ADRIÁN
656		154	CALLES TORRES MARIA NIEVES
657		155	CASTILLO GARCÍA SILVERIO
658		156	CASTILLO ORTIZ IRAN TEUL
659		157	CHIN MARTINEZ FLOR GUADALUPE
660		159	COVARRUBIAS RODRIGUEZ CRISTHIAN
661		160	CRISTINO MARTINEZ OLGA LIDIA
662		161	CRUZ UTRILLA ANEL
663		162	CORNEJO VICARIO JOSE DE JESUS
664		163	CORNEJO VICARIO MARIA JOSE
665		164	COVARRUBIAS RODRIGUEZ XOCHITL DEL CARMEN
666		165	DELFIN IBARRA GERARDO
667		166	DE LA ROSA AGUILAR MARIA DE JESUS
668		168	ESCALANTE PEREDO ENGELS
669		169	GARCIA BECERRA VICTOR HUGO
670		170	GARCIA DEL ANGEL ALFREDO
671	BOCA DEL RIO	171	GARCIA VILLAGOMEZ EVELYN ARLETTE
672		172	GARCIA VILLAGOMEZ MONSERRAT
673		173	GOMEZ PERALTA JULIA ESTHER
674		174	HERNANDEZ AREVALO LILIAN GUADALUPE
675		175	HERNANDEZ AZAMAR AURORA
676		176	HERNANDEZ RAMIREZ BEATRIZ
677		177	HERNANDEZ VILLAGOMEZ OTHONIEL
678		178	HERRERA VELAZQUEZ ALAN YAEL
679		179	HERREROS CAMPOS OYUKI LILIANA
680		180	HUERTA CRUZ LAURA
681		181	IZQUIERDO MARTINEZ JOSE ANTONIO
682		182	JIMENEZ GONZALEZ CARMEN
683		183	LABOURDETT MALDONADO IRVING
684		184	LARA HERNANDEZ EFREN
685		185	LEON MARIN KAREN BEATRIZ
686		186	LEON PORTELA ANABELLA
687		187	LLANOS HUESCA CARMEN
688		188	LOPEZ BERANZA FELIPE DE JESUS
689		189	LOPEZ ROJAS ZULLY MARLEN

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
690		190	LUNA MEDRANO VIRGINIA
691		191	MARES ROJAS KARINA
692		192	MEZA RICARDO XOCHILT MARIA
693		193	MONTERO ALVA GUSTAVO ADOLFO
694		194	NAVARRO USCANGA SHEILA JESSENIA
695		195	ORTIZ CEBALLOS ROSA MARIA
696		196	ORTIZ ROMAN JOSE LUIS
697		197	PADRON HUERTA ILIANA PASTORA
698		198	PANTOJA VALDES ELOISA
699		199	PADEDES BARRADAS ELIZABETH
700		200	PEREZ CRUZ MARICELA
701		201	PULIDO ALFONSO RUBY
702		202	PORTUGAL PONCE CLAUDIA
703		203	QUIÑONES MONTENEGRO SCARLETT
704		204	RAMIREZ VEGA ALVARO
705		205	RAMOS PIQUET MARIA ISABEL
706		206	REYES GOMEZ LUCIO MARIO
707		207	RIOS LANDAVERDE ALAN UZIEL
708		208	RODRIGUEZ JANEIRO MANOLO
709		209	RODRIGUEZ SANCHEZ BERENICE
710		210	ROMERO GONZALEZ JOEL
711		211	ROMERO SOSA KYRA TERESITA
712		212	ROSAS MARTINEZ OMAR
713		213	RUIZ BERNALDEZ DIANA MELISSA
714		214	RUIZ GOMEZ FRANCISCO
715		215	RUIZ NIETO ESTEBAN
716		216	SANCHEZ ALFONSO CRISTINA
717		217	SANCHEZ RASCON JOEL
718		218	SILVIA NEXTLE ISIDRO FRANCISCO
719		219	TADEO ESPINOZA JUAN JESUS
720		220	TORRES BALTAZAR ARID ALEJANDRO
721		221	TORREZ ROSADO CASSANDRA JAZMIN
722		222	USCANGA CAZARIN ERIK IVAN
723		223	USCANGA REYES GENOVEVA
724		224	VARELA MORALES MELISSA DIRSEL
725		225	VILLA FLORES YOSELIN
726		226	XX SALINAS JOSE LUIS
727		227	YEPEZ GONZALEZ FLOR AIDE
728		228	ZU VALDEZ MARIO ALBERTO
729		4	HERNANDEZ CAMPOS DOCITELO CARLOS
730		5	HERNANDEZ HERNANDEZ JUAN GABRIEL
731		6	LPEZ DELGADO PEDRO TOMAS
732		7	LOPEZ GILVON MARIA ROSA
733		8	LOPEZ LOPEZ JUAN MANUEL
734	ALPATLAHUAC	9	LOPEZ PELAYO JOSE JUAN
735		10	LOPEZ ROSAS JUAN CARLOS
736		11	LOPEZ ROSAS MARIA VIRGINIA
737		12	LOPEZ SANCHEZ ALONDRA MARIA
738		13	REYES DIAZ JOSE LUIS
739		14	REYES DORANTES JOSE JUAN JUSTINO
740		15	SANCHEZ CONTRERAS ROSA MARIA
741	CHINAMPA DE GOROSTIZA	18	BETANCOURT TIRSO JULIO CESAR
742		19	CRUZ MEDINA ARIAN LIZETH
743		20	DOMINGUEZ SANTOS JONTAN
744		21	GAMEZ CASTRO FERNANDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
745		22	GONZALEZ MARTINEZ LUZ ELENA
746		23	JIMENEZ GOMEZ DIANA GUADALUPE
747		24	MENDOZA BETANCOURT ELEAZAR
748		25	MORELOS CAPISTRAN LLIAN YURIRIA
749		26	NABOR MARTINEZ GUADALUPE
750		16	ANTONIO MARTINEZ EDUARDO
751		17	CUETO OLAN JULIO CESAR
752		18	FRANCISCO LARA EVA
753		19	FRANCISCO PACHECO GLADIS
754		20	GOMEZ MARTINEZ MATILDE
755		21	GOMEZ ZAMORA ALENJANDRO
756		22	GILLEN HERNANDEZ NOEMI
757		23	LOPEZ IGNACIO FRANCISCO JAVIER
758	OTEAPAN	24	LOPEZ PEREZ MARVIN
759		25	MARTINEZ CRUZ DALIA ELISA
760		26	MARTINEZ GOMEZ ROSA
761		27	MARTINEZ MARTINEZ ALEXIS URIEL
762		28	PACHECO FRANCISCO ANTONIO
763		29	PEREZ FRANCISO HERIBERTO
764		30	REYES LURIA JULIO CESAR
765		31	SOLIS TRINIDAD ADALBERTO
766		32	VENANCIO PEREZ AZUCENA
767		6	ARENAS REYES JUAN ANTONIO
768		7	GONZALEZ MEJIA ERIKA
769	TLACOTEPEC	8	MEZA NEBLINA FLAVIO
770		9	MURILLO GALVAN MARIA CELESTINA
771		10	SANCHEZ TEJEDA IRWIN UZIEL
772		11	TEJEDA MORALES FERNANDA GISEL
773		11	ACIANIN TRJO EDWIN JOSMAR
774		12	CASTA PACHECO JORGE
775		13	EVARISTO VELASCO MAILES
776		14	GOMEZ VILLAREAL NORMA
777	TLACHICHILCO	15	HERNANDEZ CASTRO ABIGAIL
778		16	LINARES CASTA WILFREDO
779		17	MACARIO PEREZ MAXIMO
780		18	TORIBIO GERVACIO ERNESTO
781		19	TORIBIO GERVACIO LEOBARDO
782		20	VELAZQUEZ SAN JUAN MARTIN
783		16	ARIAS VASQUEZ YESENIA
784		17	CHAVEZ HERNANDEZ NAYELY DEL CARMEN
785		18	CINTA GERVACIO DAVID
786		19	DOMINGUEZ BASURTO MARIBEL
787		20	DOROTEO VIDAL DAVID
788		21	ELIAS CELAYA AIDE ITZEL
789		22	FRANCISCO REYES PEDRO
790		23	GONZALEZ HERNANDEZ ALBERTO
791	SOCONUSCO	24	HUERVO CRUZ ALEJANDRO
792		25	JUAREZ HERNANDEZ RAFAEL
793		27	NAVARRETE PABLO JOSE MANUEL
794		28	NOLASCO SABINO JOSE IGNACIO
795		29	REYES COCUYO DIEGO
796		30	RIOS CLARA MONICA
797		31	ROMAN UTRERA EMILIANO
798		32	TIBURCIO ALEGRIA SANTOS
799		33	TIBURCIO TRINIDAD RUPERTO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
800		34	VALENCIA ORTIZ PERLA JANET
801		35	VIDAL ROMAN ROCIO
802		51	ACOSTA OSORIO JOSE ANTONIO
803		52	ALCANTARA VIVEROS PABLO
804		53	ANGELES SOLIS MARIA DE JESUS
805		56	CORDOBA CATILOLO ANTONIO
806		57	DIAZ VIRGINIO MARIA DE LOS ANGELES
807		58	DROUILLET GUERRERO RAFEL
808		59	GARCIA SANTIAGO GUADALUPE
809		60	GONZALEZ GARCIA JOSE EMIGDIO
810		61	HERNANDEZ CASTILLO NERY
811		62	HERNANDEZ GARCIA JAIME
812		63	HEDRANDEZ HERNANDEZ VICTOR
813		64	HERNANDEZ REYES MARIANA
814		65	JACINTO HUESCA ADRIANA
815		66	JIMENEZ REYES ANGELICA MARIA
816		67	LOPEZ GARCIA JUANA
817	TECOLUTLA	68	MARTINEZ GOMEZ MOISES
818		69	MARTINEZ MARTINEZ EDSON EDAIN
819		70	MARTINEZ OLARTE JESSICA YADIRA
820		71	MENDIOLA BERISTAIN CELEDONIO
821		72	MEREGILDO BARRIOS LUIS MIGUEL
822		73	OCHOA RODRIGUEZ LEONARDO
823		74	PEREZ CRUZ ALEXANDRA
824		75	PEREZ LOZANO VERONICA
825		76	PEREZ SANTIAGO ANDRES
826		77	SANCHEZ HERNANDEZ CARLOS ENRIQUE
827		78	SENOVIO GALAVIS GABRIEL
828		79	SOTO ORTEGA RAMIRO
829		80	POSADAS MARTINEZ CARLA
830		81	ROMERO EUSEBIO CELESTINA
831		82	VARGAS SANTES BERENICE
832		83	VAZQUEZ BARTOLO ULISES
833		84	VAZQUEZ REYES RODRIGO
834		1	AHUMADA LEON MARIA ISABEL
835		2	BONILLA LEON ORLANDO
836		3	CERON RUIZ LUCIA
837		4	CHAVEZ MORALES MARIA TERESA
838		5	CHAVEZ VALLEJO MARIEL ALEJANDRA
839		6	CONDE OSORIO GORGONIO
840		7	COLORADO CARMONOA VALERIA IZAMARA
841		8	CORDERO CASTRO GABRIELA
842		9	CRUZ LAGUNES ROBERTO CARLOS
843		10	DIAZ RODRIGUEZ YARALI
844	PASO DE OVEJAS	11	DOMINGUEZ GONZALEZ CELESTINO
845		12	DOMINGUEZ GUERRERO ERIK JESUS
846		13	ESCANDON HERNANDEZ CANDIDO
847		14	FERNANDEZ REYES MARGARITA
848		15	HERNANDEZ MATIANO CLAUDIA PATRICIA
849		16	HUESCA PRADO JOSE RAUL
850		17	LEON HERANDEZ MARIA BERTHA
851		18	LOPEZ CEREZO CARLA LIZBETH
852		19	LOPEZ HERNANDEZ RODRIGO
853		20	LOPEZ LOPEZ CARLOS EDUARDO
854		21	LOPEZ MEJIA ANA LAURA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
855		22	LOPEZ VALLEJOS SOFIA
856		23	MARIN PEREZ ARANZA
857		24	MONTOYA PIEDRA MARIA MONSERRAT
858		25	MORALES ARAUZ MAIRA
859		26	MORENO TOGA CARLOS ANTONIO
860		27	OCHOA GARCIA MONSERRAT
861		28	OCHOA GUTIERREZ EVA ISABEL
862		29	OCHOA JARA GILBERTO
863		30	OCHOA RINCON ESTRELLITA
864		31	OLMOS OPEREZ MARIA CONSUELO
865		32	OLVERA GUERRERO DULCE OLIVIA
866		33	PALMERO TRUJILLO CRISTIAN
867		34	PARTIDA ACOSTA GUADALUPE
868		35	PARTIDA ACOSTA GUADALUPE
869		36	PEREZ GUZMAN MARIA JACQUELINE
870		37	PEREZ ISLAS PEDRO
871		38	PEREZ ROEGLIO JUAN LUIS
872		39	RAMIREZ CHAVEZ MARIA ARELY
873		40	REYES HERNANDEZ JUAN CARLOS
874		41	REYES PEREZ JUANA
875		42	RODRIGUEZ ROSADO JULIO CESAR
876		43	SANCHEZ ALVARADO JOSE LUIS
877		44	SUANEZ MORALES ISABEL
878		45	VAZQUEZ BANDA ENRIQUE
879		46	VELAZQUEZ MEXICANO YESENIA ARLETH
880		47	VAZQUEZ RINCON ALICIA
881		48	VALLEJO VALLEJO MARIA ELIDETH
882		49	VAZQUEZ VAZQUEZ MARIMAR
883		63	ANDRADE PEREDO FERNANDO EMILIO
884		64	ANELL NAVARRO JOSE ESAU
885		65	ARVIZO ROMERO ERENDIRA
886		66	AVILA ROSAS AIDA
887		67	CANO SERVIN EFRAIN ARMANDO
888		68	CARDE JARVIO MARIA YANETH FLORENCIA
889		69	CERQUEDA ESTEVA MARCOS
890		70	COLORADO HERNANDEZ EDGAR
891		71	CONTRERAS MARTINEZ ANDREA LUCIA
892		72	CONTRERAS HERNANDEZ ARLETTE
893		73	CONTRERAS MARTINEZ CONCEPCION
894		74	CONTRERAS MARTINEZ MARIA CLARA BEATRIZ
895		75	CONTRERASA SANCHEZ BRENDA
896	COATEPEC	76	CORDOVA MENDEZ ADRIANA
897		77	CORDOVA VEGA DANIELA
898		78	EUGENIO GARCIA JUAN
899		79	GARCIA DOMINGUEZ EVERTH
900		80	JAIME CORTES ANDREA
901		81	JUAREZ CUEVAS MAXIMILIANO
902		82	HERNANDEZ CASTILLO URIEL
903		83	HERNANDEZ CORTES LILIANA
904		84	HERNANDEZ SOLIS ALFONSO MISAEL
905		85	HERRERA LEON MARIA OLGA LILIA
906		86	HUESCA GARCIA LETICIA
907		87	LOPEZ CONTRERAS ADELA
908		88	LOPEZ MELCHOR MARIA DEL ROCIO
909		89	LOPEZ MENDOZA JOSE ANTONIO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE	
910		90	MARINEZ SANCHEZ OMAR EFREN	
911		91	MARTINEZ HERNANDEZ VIANEY DE GUADALUPE	
912		92	MATA PIÑA SILVIA ANABEL	
913		93	MENDEZ ACOSTA MARIA DEL ROCIO ANTONIA	
914		94	MENDEZ BRIONES JUAN CARLOS	
915		95	MERCADO MONTES GONZALO EMMANUEL	
916		96	MERINO GARCIA YAIR EDIBALDO	
917		97	MONTIEL CASTILLO ESPERANZA CARIDAD	
918		98	MONZON ROJAS THELMA ELENA	
919		99	MORA CASTRO YASMIN	
920		100	MORALES MENDEZ FERNANDO	
921		101	NAVARROLO CASTILLO GEMA PENELOPE	
922		102	ORTIZ MENDEZ CHRISTIAN RAFAEL	
923		103	ORTIEZ MENDEZ GRACE DENISSE	
924		104	PAREDES SANCHEZ GUADALUPE YAHYBETH	
925		105	PEREZ BONILLA JOSUE	
926		106	POLANCO RIZO MARTHA PATRICIA	
927		107	POZOS SOLANO ZUBLY YAMEYRI	
928		108	REBOLLEDO DOMINGUEZ JOSE RENATO	
929		109	REYES DE LA CERDA JEIMI	
930		110	RIVERA VELASQUEZ ARACELI	
931		111	RIVERA CONTRERAS MARIO	
932		112	RIVERA CONTRERAS LUZ ITZEL	
933		113	RODRIGUEZ FUENTES MARIA DEL ROSARIO	
934		114	SALAZAR RIVERA ARTURO	
935		115	SALCEDO OCHOA MARIA YOLANDA	
936		116	SILICEO XX MARTINA	
937		117	SANCHEZ MARTINEZ FILIBERTO	
938		118	SANCHEZ MENDEZ ALEXIS DE JESUS	
939		119	SALAZAR AGUILAR LUIS FERNANDO	
940		120	SANCHEZ MENDEZ EDSON DE JESUS	
941		121	SANCHEZ GARCIA ESMIRNA	
942		122	SERIN BAIZABAL LETICIA ELIZABETH	
943		123	SIERRA SUAREZ FANNY LUZ	
944		124	SALDA FUENTES BRENDA LIBERTAD	
945		125	SUAREZ ELOX MAGDALENA	
946		126	VALENCIA LUNA EMMA ROSA	
947		127	VARGAS RAMIREZ VIOLETA EDMEE	
948		128	VILLA YOVAL ALEJANDRA	
949		129	XIQUE BARRIOS JHONATAN	
950		130	XX LOBATO ERIC DANIEL	
951		CHICONAMEL	6	AZUARA CORONA CARLOS ALBERTO
952			7	AZUARA HERNANDEZ JOSUE
953			8	BAUTISTA HERVERT HILARIO
954			9	CRUZ CRUZ VICTORIA
955			10	GUILLEN AVILA MERCEDES
956			11	HERNANDEZ CORONEL VICENTE
957			12	HERNANDEZ CRUZ ELDA GUADALUPE
958			13	HERNANDEZ HERNANDEZ AGUSTIN MANUEL
959	15		HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE LUIS	
960	16		HERNANDEZ LUNA ANTONIA	
961	17		LARA MORALES ALEJANDRO	
962	18		SALAS HERNANDEZ MACARIO	
963	19		SANTOS ROJO HELEN JENNIFER	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
964		20	ZARAGOZA LUNA MILDRED ISABEL
965	OMEALCA	27	HERNANDEZ CRUZ ELDA GUADALUPE
966		28	HERNANDEZ HERNANDEZ AGUSTIN MANUEL
967		29	GARCIA GUZMAN ELODIA
968		30	JUAREZ FLORES HELEODORO
969		31	MERINO FLORES JESSICA
970		32	MONTAÑO SANCHEZ MARISELA
971		33	MORALES GARCIA BENEDICTO
972		35	SANCHEZ VILLA CELERINO
973		36	XOCUA APALE PROCORO HUMBERTO
974		LERDO DE TEJADA	25
975	26		AZAMAR GALLARDO MARIBEL
976	27		BARRAN USCANGA CELESTE
977	28		CORDERO TRUJILLO JENNIFER
978	29		CRUZ REYES YASMIN ZUGEY
979	30		DELGADO SOTO OLGA LIDIA
980	31		GARCIA DECEANO ADA ESTRELLA
981	32		GARCIA RODRIGUEZ JOHANNA ESMERALDA
982	33		GIL CAMCHO BRENDA
983	34		HERRERA BAUTISTA LUCIA
984	35		HUETGO GARCIA LANDY
985	36		IGLESIAS AVENDAÑO ALEXIS
986	37		LOPEZ ROJAS JAVIER
987	38		LOPEZ TOGA PATRICIA
988	39		MALAGA ZARATE GERARDO
989	40		MARTINEZ SOSA ANEL CHARLOTE
990	41		MENDOZA CRISPIN ADELAIDA
991	42		MORALES TOLEN PERLA
992	43		MUÑOZ GOMEZ MARIA DE LA PAZ
993	44		MUÑOZ HERNANDEZ ANA ISABEL
994	45		MUÑOZ PACHECO EMILIO
995	46		NARANJO ROJAS GRISELDA
996	47		OCHOA SALGADO MILAGROS
997	48		PACHECHO MENDEZ JORGE LUIS
998	49		PEREZ DELGADO LEONARDO ALFREDO
999	50		REYES JIMENEZ EDI
1000	51		REYES GOMEZ ERICK JAIR
1001	53		ROSALES CARVAJAL ESPERANZA
1002	54		SOSA MARTINEZ ROCIO GABRIELA
1003	55		TEOBA CARVALLO VIVIANA
1004	56		VALDES SILVA ESTELA
1005	57		VILLEGAS CRUZ ALESSANDRO RAFAEL
1006	58		YEPEZ ALVARADO ROSENDO
1007	59		ZAMUDIO CASTRO IRMA JESSICA
1008	SOLEDAD ATZOMPA	20	ADOLFO MENDEZ LUIS
1009		21	ANTONIO ANTONIO ALFREDO
1010		22	ANTONIO FLORES FLORENTINO
1011		23	ANTONIO LOPEZ FILIBERTO
1012		24	ANTONIO MARTINEZ ZENAIDA
1013		25	ANTONIO PETRA AURELIO
1014		26	ANTONIO ROMERO JOSUE NICOLAS
1015		27	ANTONIO ROMERO SALOMON
1016		28	CORTES LOPEZ ANDRES
1017		29	CRUZ MIGUEL LUCIA
1018		30	DE JESUS ANTONIO GERMAN

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1019		31	DE LOS SANTOS ANTONIO ARNULFO
1020		32	DE LOS SANTOS LOPEZ FRANCISCO
1021		33	FLORES FRANCISCO ENRIQUE
1022		34	MARIANO RAFAEL PORFIRIO FRANCISCO
1023		35	MARCELO DE LOS SANTOS PAULINO
1024		36	PEREZ ROJAS ISIDRO
1025		37	ROMERO ZEFERINA MOISES
1026		38	ROSALES CORTINES PAULA
1027		95	AMADOR TORRES DORA MARIA
1028		96	ANTONIO GASPAR CECILIA
1029		97	ANTONIO HERNANDEZ JAVIER
1030		98	ANTONIO ORTEGA SERGIO
1031		99	AQUINO RIVERA MARCELA
1032		100	ARGUELLES ZAVALA FELIX
1033		101	ARTEAGA HERRERA MARIA DE LOS ANGELES
1034		102	BAUTISTA QAVILA VERONICA
1035		103	BAUTISTA GARCIA RICARDO
1036		104	CANALES SNACHEZ LETICIA
1037		105	CASTELLANOS HERNANDEZ ABUNDIO
1038		106	CASTELLANSO HERNANDEZ LUCIA
1039			CASTELLANOS HERNANDEZ MARIA GUADALUPE
		107	
1040		108	CASTRO HERNANDEZ CONRADO
1041		109	CHACON GONZALEZ SUGEY GUADALUPE
1042		110	CRISTOBAL HERNANDEZ EULALIA
1043		111	CRUZ BAUTISTA ALDGO
1044		112	CRUZ CARDENA CONRADO
1045		113	CRUZ CRUZ ROBERTO
1046		114	CRUZ CRUZ SANTIAGO
1047		115	CRUZ GOMEZ ROSALIA
1048		116	CRUZ GOMEZ SANTOS
1049	ALAMO DE TEMAPACHE	117	CRUZ MARTINEZ LEONCIO
1050		118	CRUZ REYES MIGUEL ANGEL
1051		119	CRUZ RODRIGUEZ MAURICIO
1052		120	CUERVO RAMIREZ EMMA LORENA
1053		121	DE LA CRUZ HERNANDEZ SERGIO
1054		122	ESCOBEDO CRISTOBAL BEATRIZ
1055		123	ESCOBAR PEREZ NORA IVETH
1056		124	ESTEBAN MORALES BLANCA ESTRELLA
1057		125	FAISAL JUAREZ RAUL
1058		126	FAISAL MARTINEZ MIRIAM INDIRA
1059		127	FAISAL MARTINEZ MIRTHALA MADIAN
1060		128	FAISAL MARTINEZ PAOLA ANTONIA
1061		129	FAISAL PARDO ANABEL
1062		130	FELIPE CRUZ ISIDRO
1063		131	FIGON CERECEDO ELVIRA
1064		132	GONZALEZ DE JESUS MARTIN
1065		133	GONZALEZ GUZMAN MARIBEL
1066		134	GUTIERREZ PEREZ JULIO
1067		135	HERNANDEZ ANTONIO MARIA GUADALUPE
1068		136	HERNANDEZ BAUTISTA IGNACIA
1069		137	HERNANDEZ BAUTISTA JOSE EMANUEL
1070		138	HERNANDEZ BAUTISTA SANDRO ALDALBERTO
1071		139	HERNANDEZ CRUZ ALFREDO
1072		140	HERNANDEZ DEL ANGEL ROBERTO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1073		141	HERNANDEZ EUTIQUIO KARINA
1074		142	HERANANDEZ GERTRUDIS CRISOFORO
1075		143	HERNANDEZ GONZALEZ REYNALDO
1076		144	HERNANDEZ HERNANDEZ GABINA
1077		145	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ANALU
1078		146	HERNANDEZ JIMENEZ MONICA
1079		147	HERNANDEZ JOSEFA JULIANA
1080		148	HERNANDEZ MARTINEZ REYNA
1081		149	HERNANDEZ REYES TEODORA
1082		150	HERNANDEZ TORRES ARACELI
1083		151	HERRERA MARMOLEJO ARNULFO
1084		152	HERVERT LEON MAYTE
1085		153	JUAN MARTINEZ ALIONAY
1086		154	JUAN MARTINEZ EVA MARGARITA
1087		155	JUAN MARTINEZ LINDA GUADALUPE
1088		156	LARA ALEJANDRE ANA LAURA
1089		157	LEON SOLIS VIRGINIA
1090		158	LOPEZ HERNANDEZ CRUZ
1091		159	MARMOLEJO HERNANDEZ PABLO
1092		160	MARTINEZ CARBALLO LOOR XOCHITL
1093		161	MARTINEZ CUEVAS MARDONIO
1094		162	MARTINEZ HERNANDEZ MARIA GONZALA
1095		163	MARTINEZ MAGDALENA JULIA
1096		164	MARTINEZ RAMIREZ BLAS
1097		165	MARTINEZ RAMIREZ NORA REYNA
1098		166	MARTINEZ REYES EFRAIN
1099		167	MEJORADA HERVER ALBERTO
1100		168	MELGOZA DEL ANGEL ALEJANDRA
1101		169	MENDEZ TOLENTINO JORGE LUIS
1102		170	MEZA FONSECA ANGELA
1103		171	MIGUEL ORTIZ JOSEFINA
1104		172	MORALES CRUZ JAIME
1105		173	MORALES CRUZ PAULA
1106		174	MORALES HERNANDEZ SOLEDAD
1107		175	MORALES MARTINEZ AMALIA
1108		176	MORALES MARTINEZ GUADALUPE
1109		177	MORALES SANCHEZ MARIA GUADALUPE
1110		178	MURILLO ANDRADE ALICIA
1111		179	NI LEYTON NOHEMI
1112		180	NICOLAS HERNANDEZ SUSANA
1113		181	OBANDO HERNANDEZ FERNANDO
1114		182	OLIVARES DIEGO MARIO
1115		183	OLIVARES MARTINEZ LEONARDA
1116		184	ORTEGA CABA ARLETH
1117		185	OSORIO CRUZ FELIX
1118		186	PALAFIX RAMIREZ OSVALDO STOICHKOV
1119		187	PECASTRE RIVERA CORNELIO
1120		188	PEREZ RAMIREZ BLANCA LILIA
1121		189	PIMENTEL GARCIA MARIA LILIA
1122		190	PONCIANO CUEVAS ROSARIO
1123		191	RAMIREZ BLANCO AMELIA
1124		192	RAMIREZ BLANCO GEORGINA
1125		193	RAMIREZ HERNANDEZ FERMIN
1126		194	RAMIREZ HERNANDEZ FERNANDO
1127		195	RAMIREZ TELLEZ ROSALINDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1128		196	RAMIREZ VELAZQUEZ ALICIA
1129		197	REYES CRISTOBAL RAUL
1130		198	REYES CRUZ ARACELI
1131		199	REYES GARCIA ANDREA
1132		200	REYES HERNANDEZ MARIEL GUADALUPE
1133		201	REYES HERNANDEZ PEDRO
1134		202	REYES VICENCIO GRACIELA
1135		203	RIVERA HERNANDEZ ELIAS
1136		204	RUIZ ABARCA BENJAMIN
1137		205	SANCHEZ REYES DULCE
1138		206	SANCHEZ REYES FRANCISCA
1139		207	SAN MARTIN TRUJILLO FAUSTINA
1140		208	SANTIAGO DOMINGUEZ FLOR EDITH
1141		209	SANTIAGO HERNANDEZ JOSE LUIS
1142		210	SOLIS GRANADOS RAMON
1143		211	SOLIS LUNA NANCY SOFIA
1144		212	STOPIER MARTINEZ LUZ MARIA
1145		213	TORRES BAUTISTA MARIA DE JESUS
1146		214	VICENCIO MARTINEZ AURORA
1147		215	VITE CRUZ LORENZO
1148	216	VITE CRUZ MARIA DEL ROSARIO	
1149	217	ZALETA MAR EZEQUIEL	
1150	218	ZAMORA LONGINOS KAREN DEYANIRA	
1151	219	ZOTELO GARCIA MARIBEL	
1152	YANGA	24	AGUILERA LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES
1153		25	ALARCON PEREZ JUAN MANUEL
1154		26	CHAVEZ TORRES ROGELIO
1155		27	FLORRES FRNACO DARIANA ERNESTINA
1156		28	NORIEGA CID OSCAR
1157		29	SORCIA PEDREZ JOAQUIN RODRIGO
1158	LA PERLA	17	ANTONIO DE LOS SANTOS VENANCIA CLAUDIA
1159		18	ARENAS VAZQUEZ PABLO
1160		19	ARGUELLES VAZQUEZ AURORA
1161		20	CONSTANTINO JUAREZ ASENCION
1162		21	CONTRERAS GONZALEZ AARON
1163		22	CRUZ GONZALEZ JESUS DAMIAN
1164		23	FLORES LIMON ARNULFO ARTURO
1165		24	GALLARDO GONZALEZ VICTOR SERGIO
1166		25	LEON MEDINA SEVERIANA CAMERINA
1167		26	MENDEZ TOMAS FRANCISO ISABEL
1168		27	MOTA DURAN EFREN ARMANDO
1169		28	PABLO VALLEJO ARACELI LETICIA
1170		29	SALGADO ORTEGA FRANCISCO
1171	30	VAZQUEZ BAUTISTA SARA GABRIELA	
1172	PUEBLO VIEJO	62	ALVARADO MEDINA RODOLFO
1173		63	ARAN PEREZ CARLOS ALBERTO
1174		64	AVILES SANCHEZ MARGARITA
1175		65	CALLES BECERRA CHRISTIAN ELEAZAR
1176		66	CAMACHO DEL ANGEL SANDRA LUZ
1177		67	CARDENAS ZALETA RAMON
1178		68	CASANOVA MOLAR CLAUDIA
1179		69	CASTELLANOS GARCIA ANTONIO
1180		70	CASTILLO GONZALEZ MIGUEL
1181		71	CASTILLO MUÑOZ DIANA ELIZABETH
1182		72	CATRO RAMIREZ MARCOS

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1183		73	CEDE PULIDO FELIPE
1184		74	COLUNGA RODRIGUEZ FLOR MARGARITA
1185		75	COPAL MAYA MARIA CRISTINA
1186		76	DOMINGUEZ ANTONIO ESTHER
1187		77	ESQUIVEL ARTEAGA MARIA DE LOS ANGELES
1188		78	FLORES PEREZ SILVERIO
1189		79	GALICIA MARTINEZ LUCIA JANETH
1190		80	GAMBOA MARTINEZ JAVIER
1191		81	GARCIA ARMENTA MARIA DEL ROSARIO
1192		82	GARCIA CONSTANTINO JUAN CARLOS
1193		83	GATICIA RICARDO JUAN GABRIEL
1194		84	GONZALEZ HERNANDEZ ARACELY
1195		85	GONZALEZ HERNADEZ NADIA
1196		86	GONZALEZ HERNANDEZ SALY LIZBETH
1197		87	GONZALEZ MARTINEZ ELIZABETH LETICIA
1198		88	GONZALEZ PAZ KAREN FABIOLA
1199		89	HERNANDEZ BAEZ MARISOL
1200		90	HERNANDEZ FLORES DEMETRIO
1201		91	HERNANDEZ FLORES RODRIGO
1202		92	HERNANDEZ HERNANDEZ FBIOLA
1203		93	HERNANDEZ HERNANDEZ LUIS ALBERTO
1204		94	HERNANDEZ MELLADO VICTOR HUGO
1205		95	HERNANDEZ NAVA ANGEL
1206		96	HERNANDEZ PARRILLA JOSE ORLANDO
1207		97	HERRERA CAMPOS ISRAEL
1208		98	HINOJOSA HERNANDEZ NEREYDA
1209		99	HUERTA MAYA SOSTENES
1210		100	JUAREZ MARTINEZ SANTOS JAVIER
1211		101	JUAREZ VALDEZ SANTA CECILIA
1212		102	LARA PEREZ MARIA ISABEL
1213		103	LOPEZ REYES ELIZABETH
1214		104	MAR MARTINEZ VICTOR MANUEL
1215		105	MAR PADRON MARIA ESTHER
1216		107	MARTINEZ DOMINGUEZ ANA MARIA
1217		108	MARTINEZ MARTINEZ MAXIMINO
1218		109	MASCARENAS GUTIERREZ ROXANA
1219		110	MARTINEZ RODRIGUEZ ROSARIO DE LA CRUZ
1220		111	MAYA GONZALEZ EDGAR EDUARDO
1221		113	MENDOZA PREZAS JULIO
1222		114	NAVARRO REYES RAMON
1223		115	ORTEGA VICENCIO MARIA DE LOS ANGELES
1224		116	OSORIO SANDOVAL KATINA
1225		117	PACHECO AVALOS ARACELI
1226		118	PACHECO AVALOS ARACELI
1227		119	PANCARDO REYES ANDRES
1228		120	PEREZ MELO ROCIO LILIANA
1229		121	PINEDA RODRIGUEZ CRISTINA ANGELICA
1230		122	RAMIREZ OLVEDO CELEDONIA
1231		123	RAMIREZ SALAZAR ZAIRA LIZBETH
1232		124	RANGEL MARTINEZ MIGUEL ANGEL
1233		125	RANGEL RAMIREZ ANA GUADALUPE
1234		126	REYES CASTRO ANA MARIA
1235		127	REYES PEREZ JUANA
1236		128	REYNA DE LEON CARMELO
1237		129	RIVERA GOMEZ SOFIA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1238		130	RIVERA INFANTE JOSE LUIS
1239		131	RODRIGUEZ RIVERA MARIA DEL PILAR
1240		132	RUIZ AMADOR LUIS ITZEL
1241		133	SALAZAR ESTEVEZ MAYRA DOLORES
1242		134	SANCHEZ GONZALEZ FLOR EDITH
1243		135	SANCHEZ PEREZ TERESA
1244		136	SANTIAGO GONZALEZ LUIS ALBERTO
1245		137	SANTIAGO NUÑEZ EUGENIA
1246		138	TELLO MALDONADO MARIA ELVIA
1247		139	UGALDE CERVANTES ROSA KARELIA
1248		140	VIVIAS SERVIN MARIA GUADALUPE
1249		21	GONZALEZ ARANO IGNACIO
1250		22	CRUZ CABRERA EVENCIA
1251		23	CRUZ GUEVARA JUDITH
1252	ACULTZINGO	24	DE LA CRUZ REINA
1253		25	LOPEZ JUAREZ BRAULIO
1254		26	REGINO MARTINEZ MARIA SOFIA
1255		27	SUAREZ DOLORES FIDENCIO
1256		20	BAUTISTA CRUZ FAUSTINA
1257		21	BAUTISTA GONZALEZ GRISELDA
1258		22	BAUTISTA HERNANDEZ FELIPA
1259		23	BAUTISTA SOSA EMMANUEL
1260		24	CASTILLO CRUZ ANSELMO
1261		25	CRUZ HERNANDEZ MARDONIO
1262		26	CRUZ MARTINEZ ALFREDO
1263		27	CRUZ MARTINEZ ANA MARIA
1264		28	GUTIERREZ MATEO DANIEL
1265		29	GUTIERREZ PASCUAL SONIA
1266		30	HERNANDEZ BAUTISTA SAI
1267	TATAHUICA	31	HERNANDEZ SANTIAGO DAMARIS
1268		32	HERNANDEZ SANTIAGO JUAN
1269		33	HERNANDEZ VIVEROS JUDITH
1270		34	LOPEZ GUTIERREZ LAURA ALICIA
1271		35	MALAGA MARCIAL YOLANDA
1272		36	MALAGA XOCA MARIA DE LOURDES
1273		37	MARQUEZ MARTINEZ PATRICIA
1274		38	MOLINA FLORES ELIUD GENERO
1275		39	PAXTIAN BELTRAN JUAN MANUEL
1276		40	RAMIREZ CRUZ BERNABE
1277		41	SANTIAGO LUIS ALFREDO
1278		42	VIVEROS FLORES ISRAEL
1279		1	ALCANTARA CONTLA ANGEL IVAN
1280		2	ALCANTARA CONTRERAS LOURDES
1281		3	ALCANTARA ROSAS GUILLERMO
1282		4	ARRIETA CRUZ MARIA DEL SOCORRO
1283		5	AQUINO FLORES GUILLERMINA
1284		6	BARRENA SILVERIO ROBERTO
1285		7	BARRENA SILVERIO SIMON
1286	CARRILLO PUERTO	8	BORBONIO DEL VALLE VALENTE
1287		9	BORBONIO SERRANO JAVIER
1288		10	BORBONIO SERRANO MARIBEL
1289		11	CONTLA PEREZ SARA
1290		12	CONTRERAS BORBONIO JORGE
1291		13	CRUZ CALLES SIXTO
1292		14	CRUZ HERNANDEZ BLANCA ESTELA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1293		15	CRUZ ROSAS FABIAN
1294		16	CRUZ VALDIVIA MARIA DEL CARMEN
1295		17	DE JESUS CONTRERAS NAVOR
1296		18	DE JESUS HERNANDEZ CELIO
1297		19	DE JESUS SALAS MODESTO
1298		20	ESPINOZA CARDENAS GUADALUPE
1299		21	FLORES BENITEZ EMILIA
1300		22	FLORES HERNANDEZ HERNALDO
1301		23	FLORES PE MARIO
1302		24	FLORES VALDIVIA MARIO
1303		25	GARCIA DEL PILAR GUADALUPE
1304		26	HERNANDEZ GARCIA DIANA CRISTINA
1305		27	HERNANDEZ VENTURA MARCO ANTONIO
1306		28	MARTINEZ SERRANO PABLO
1307		29	MAZA SERRANO ADRIAN
1308		30	MAZA DEL VALLE MARIA DE JESUS
1309		31	MORALES CRUZ JAVIER
1310		32	RAMIREZ ZUNUN FLOR
1311		33	REYES BARRENA MARCIA
1312		34	ROJAS FLORES JOSE ANTONIO
1313		35	ROJAS HERNANDEZ JOSEFINA
1314		36	ROJAS ROJAS DANIELA
1315		37	ROSAS GONZALEZ ELEUTERIO
1316		38	SILVERIANO CRUZ ROBERTO
1317		39	SILVERIO PEREZ MARIA DEL CARMEN
1318		40	SILVERIO REYES EUSEBIO
1319		41	SILVERIO REYES MANUELA
1320		42	SILVERIO RODRIGUEZ CAMILO
1321		43	VALDIVIA CAMARILLO FIDEL
1322		44	VALIDIVIA CAMARILLO MIGUELINA
1323		45	VALDIVIA DEL PILAR VICTOR
1324		46	VALDIVIA REYES MIGUEL ANGEL
1325		47	VALDIVIA VENTURA ARMANDO
1326		49	ACEVEDO URBINAS YADIRA
1327		50	AMBOSIO RIVAS DAVID
1328		51	BARRADAS JOACHIN ABRAHAM
1329		52	BELTRAN CRUZ YERALDIN
1330		53	CABALLERO PEREZ GUADALUPE
1331		54	CALIZ DOMINGUEZ JORGE LUIS
1332		55	CAPETILLO TORRES JOSE ARTEMIO
1333		56	COBOS TRANQUILINO ROCIO
1334		57	DIAZ RODRIGUEZ MARIA ANTONIA
1335		58	ESPINOZA ARCOS URIEL
1336	JUAN	59	FERNANDEZ GONZAGA OLIVIA
1337	RODRÍGUEZ	60	FERNANDEZ VELAZQUEZ OSCAR
1338	CLARA	61	FLORES CARDENAS ROSA IBETH
1339		62	HERNANDEZ MUNDO GRACIELA
1340		63	HERNANDEZ ROMERO IVETH
1341		64	JOACHIN GARCIA PAOLA DEL CARMEN
1342		65	JOACHIN MARTINEZ CANDIDO
1343		66	GALLEGOS OSORIO ARELI
1344		67	GAMBOA BARRERA TEODORA
1345		68	GARCIA AMAYA OSCAR
1346		69	GARCIA AVILA ITZEL
1347		70	GASPERIN RUSSELL JESUS EMMANUEL

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1348		71	GONZALEZ LOPEZ HECTOR JAVIER
1349		72	GONZALEZ VILLEGAS SILVIA
1350		73	GONZALEZ ZARATE LAURA
1351		74	GUZMAN AGUILAR ANAHI
1352		75	LANDA NAVARRETA ALFREDO
1353		76	LAZO GONZALEZ ROSA ISELA
1354		77	MACIAS LOPEZ IRAIS DEL CARMEN
1355		78	MARTINEZ CLARA MARA
1356		79	MAYO PARRA JAIRO
1357		80	MENDOZA CARDENAS ELIAS
1358		81	MONTES USCANGA MARIEL SURIAN
1359		82	PANTOJA REYES INDRA DEL CARMEN
1360		83	PARRA JIMENEZ OMAR
1361		84	PROMOTOR PROMOTOR JOAQUIN
1362		85	PROMOTOR VIDAL LILIA
1363		86	RAMIREZ VALENCIA ROSA
1364		87	RAMON SEQUEDA VICTORINO
1365		88	REYES OSORIO SAUL
1366		89	RODAS RAMIREZ OVIDIA
1367		90	ROSARIO PITALUA MARIA ELENA
1368		91	SABI ACEVEDO MARGARITA
1369		92	SANTOS CAPETILLO VICTOR
1370		93	SUAREZ GALLARDO ROSARIO
1371		94	TORRES CORDERO FRANCISCO
1372		95	VERGARA MAFARA MARIA ZITA
1373		96	VILLALOBOS CARRASCO FABIAN
1374		97	ZARATE ROJAS FILIBERTA
1375		37	ALEJO CARBALLO RICARDO
1376		38	ANAYA CURVO CITLALY DE JESUS
1377		39	ANTONIO MIGUEL ELIZABETH
1378		40	ARENAS LUNA ESTEFANIA
1379		41	CAMPOS MARTINEZ LEONOR
1380		42	CASTRO CRUZ KARLA VERONICA
1381		43	CARBAJAL HERNANDEZ AHTZIRI GUADALUPE
1382		44	CRUZ DE JESUS NOHEMI
1383		45	CRUZ HERNANDEZ HERIBERTA
1384		46	CRUZ MARTINEZ DALIA REBECA
1385		47	CRUZ REYES LIDIA
1386		48	CRUZ SILVA IVAN
1387		49	DEL ANGEL GOMEZ SERGIO
1388		50	DEL ANGEL MATA YUNHUEN DE JESUS
1389	CERRO AZUL	51	DEL ANGEL OLARTE ANA KARINA
1390		52	FLORES MELLADO ANGEL DIONISIO
1391		53	GALLEGOS HERNANDEZ GLORIA ELIZABETH
1392		54	GACES VERA NORMA ARELY
1393		55	GARCIA VAZQUEZ DULCE YARIELA
1394		56	GARCIA ZAVALA LETICIA
1395		57	GONZALEZ SOTO RUBEN ABISAI
1396		58	GONZALEZ VAZQUEZ BRAYAN IVAN
1397		59	HERNANDEZ ESPINOZA ADRIANA
1398		60	HERNANDEZ MENDOZA ROBERTO FABIAN
1399		61	HERNANDEZ SALVADOR JOSE SEFERINO
1400		62	HINOJOSA VILLEGAS NELIDA
1401		64	OJEDA MARTINEZ ELIUD EMMANUEL
1402		65	ROSAS CRUZ ANGEL DE JESUS

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1403		66	ROSENDO MARQUEZ ABIGAIL
1404		67	SALINAS SEGURA BERENICE
1405		68	SOTO MOLINA ADAN
1406		69	VAZQUEZ DE LA CRUZ LUCILA
1407		70	VAZQUEZ GALVAN JESSICA CIZELY
1408		71	VENTURA TOLENTINO VANEY
1409		MOLOACAN	22
1410	23		CRUZ PALMA JOSUE
1411	24		GARCIA DIAZ ANDRES
1412	25		HERNANDEZ LOPEZ JOSE DEL CARMEN
1413	26		NESTOSO GERONIMO YENISETH
1414	27		VARGAS TORRES RODOLFO
1415	28		ZENTENO MONTEJO HOMERO DE PEDRO
1416	29		ZUNIGA REYES JOSE JUAN
1417	TLALTETELA	1	ALVAREZ GONZALEZ JESUS
1418		2	ALVAREZ GONZALEZ SANTOS
1419		3	ALVAREZ PEDRAZA ISABEL
1420		4	ALVAREZ RUIZ DIONISIO
1421		5	ARGUELLO CHACON JOSE MARCOS
1422		6	CABALLERO CARRERA ALEYDA
1423		7	CALTE CABRERA BENITA
1424		8	CAMPOS CASAS PABLO
1425		9	CID MELCHOR CIRIO
1426		10	CID MELCHOR PAULINO
1427		11	FERNANDEZ FERNANDEZ ALFREDO
1428		12	FERNANDEZ LOPEZ EMANUEL
1429		13	FERNANDEZ QUEZADA ISMAEL
1430		14	FERNANDEZ RIVER APABLO
1431		15	GALINDO SANCHEZ CESAR
1432		16	GALINDO SUAREZ MIGUEL
1433		17	GALINDO SUAREZ SILVANO
1434		18	GARCIA FLORES ANSELMO
1435		19	GARRIDO CARRERA MARCELINA
1436		20	GONZALES COLORADO ERICK ANTONIO
1437		21	GUZAMAN CARICIO ABEL
1438		22	HERNANDEZ SUAREZ RENE
1439		23	HERNANDEZ VICTORIANO OSCAR
1440		24	HUERTA MORALES SALVADOR
1441		25	LEON MORALES ESTELA
1442		26	LOPEZ MORALES KARLA
1443		27	MEDINA MORALES BRENDA DEL CARMEN
1444		28	MENDEZ HERNANDEZ MIRNA
1445		29	MORALES CASTILLO JENARO
1446		30	MORALES MORALES LISANDRO
1447		31	MORALES MORALES MIZURY LIZETH
1448		32	MU FERNANDEZ OLEGARIO
1449		33	MU POZOS ALEJANDRO
1450		34	ORTIZ GARCIA CARLOS ANTONIO
1451		35	QUIROZ MORENO GLADIRA
1452		36	REYES PEREZ FERNANDO
1453		37	RODRIGUEZ MONTIEL BEATRIZ
1454		38	ROSALES COSQUILLA JESUS EDUARDO
1455		39	ROSALES PRADO ZORAIDA
1456		40	ROSALES ROSALES MELISSA
1457		41	RUIZ MU MARIA MAGDALENA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1458		42	VAZQUEZ GALAN ABEL
1459		43	VENERAZO RAMOS JOSE LUIS
1460		44	YA GARCIA OSCAR
1461		32	ALEJO DELGADO VICTOR MANUEL
1462		33	ALEJO HERNANDEZ MISSAEL JOSSIMAR
1463		34	ALVARADO MRIN DIANA
1464		35	BAUTISTA RAMOS MARIA IRMA
1465		36	BECERRA TECOMAHUA MIGUEL
1466		37	BELLO MONTIEL GUSTAVO
1467			BERNABE RODRIGUEZ MARIA BEATRIZ ADRIANA
		38	
1468		39	CABRERA LOPEZ DANIEL
1469		40	CASTRO JIMENEZ GUADALUPE
1470		41	CASTRO LOYO FELIPE ISAAC
1471		42	CASTROL MENDEZ CONSTANTINO
1472		43	CASTRO RAMIREZ OSCAR RAYMUNDO
1473		44	CASTRO RAYON CARLOS JESUS
1474		45	CASTRO RIVERA DIEGO
1475		46	CONTRERAS MARTINEZ GUSTAVO
1476		47	COZAR MARTINEZ GRACIELA
1477		48	DELGADO OJEDA VICTOR MANUEL
1478		49	ESPINOZA RENDON ANA GRABRIELA
1479		50	ESPINOZA GONZALEZ ROSITA DE LIMA
1480		51	ESTEVEZ RENDON JOSUE JAVIER
1481		52	FUENTES IRIVAS TEOFILO
1482		53	GARRIDO DELGADO MARIA MATILDE
1483		54	GONZALEZ CORIA LAURA
1484		55	GONZALEZ RODRIGUEZ DAVID
1485	COSCOMATEPEC	57	HERNANDEZ CALVARIO MARIA JUANA
1486		58	HERNANDEZ CARREON KARLA GUADALUPE
1487		59	HERNANDEZ GARCIA MARIA DEL PILAR
1488		60	HERNANDEZ GERARDO BONIFACIO
1489		61	HERNANDEZ LIMON LUISA MARIA
1490		62	HERANDEZ LYO MIGUEL
1491		63	HERNANDEZ NAZARIO ESTEVAN
1492		64	HUERTA NIETO ANSELMO
1493		65	HERNANDEZ PORRAS VICTOR HUGO
1494		66	HERNANDEZ REYES ROGELIA
1495		67	HERNANDEZ RODRIGUE JOSE HERMENEGILDO
1496		68	JIMENEZ LUNA DENISE ROSALIA
1497		69	JIMENEZ SANCHEZ ADELFO
1498		70	LIMON TREJO ROSA ELIZABETH
1499		71	LOPEZ AGUELLO MARTIN PEDRO
1500		72	LOPEZ CALVARIO IGNACIO
1501		73	LOPEZ OLGIN HUMBERTO
1502		74	LOYO CASTRO DOLORES
1503		75	LOYO CATRO RAFAEL
1504		76	LOYA DEL VALLE MARIA ITZEL
1505		77	LOYO LOYO DANIELA
1506		78	LOYO LOYO JESUS MANUEL
1507		79	LOYO LOYO MARCO ANTONIO
1508		80	LUNA SAAVEDRA EMANUEL
1509		81	MARA REYES LUIS MIGUEL
1510		82	MARTINEZ RIVERA ALMA RUTH
1511		83	MARTINEZ VASQUEZ ANA ROSA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1512		84	MENDOZA HERNANDEZ EPIFANIO
1513		85	MIRANDA CASTILLO AMADO
1514		86	MIRANDA CASTILLO GELASIO
1515		87	MIRANDO CASTILLO JOSE ANTONIO
1516		88	MOGUEL HERRERA SERGIO
1517		89	MONTIEL POZOS MARIA DEL SOCORRO
1518		90	MORALES ESPONISA BENITO
1519		91	MORALES HERRERA MIGUEL ANGEL
1520		92	MUNGUIA MARINI ROSA DOLORES
1521		93	NAMORADO SANCHEZ NATANAEL
1522		94	NAPOLEON GARRIDO NATIVIDAD
1523		95	NOLASCO MOGUEL ALBERTO
1524		96	PEREZ MORALES PEDRO
1525		97	PEREZ RAMOS JUANITA
1526		98	RAMOS DORANTES JOSE RAMON
1527		99	RAMOS LUNA EDSON
1528		100	RENDON HERNANDEZ MARIA DEL REFUGIO
1529		101	REYES JIMENEZ VICTOR DIONICIO
1530		102	REYES JUAREZ SAAIRA MARIA
1531		103	REYES LUNA JOSE RAMON
1532		105	REYES RENDON MARIA DEL ROSARIO
1533		106	RODRIGUEZ GONZALEZ CRISTHIAN
1534		107	ROMERO HEREDIA MANUEL
1535		108	ROSALES VAZQUEZ JOSE GUADALUPE
1536		109	SAAVEDRA LLANOS ROMAN
1537		110	SALINAS DOMINGUEZ SARA BETSABE
1538		111	SANCHEZ BASILIO VENTURA
1539		112	SANCHEZ RENDON KARLA
1540		113	SANCHEZ REYES LUIS JESUS
1541		114	SOLIS HERNANDEZ INDALECIO
1542		115	TORALES CASTRO OLGA
1543		116	TORRES ROSALES JUVENAL
1544		117	TRESS SANCHEZ ERIK RAFAEL
1545		118	TRESS SANCHEZ LEONARDO SANTIAGO
1546		119	VASQUEZ MARTINEZ NAYELI
1547		120	VAZQUEZ RAMOS CLAUDIA
1548		121	VELASQUEZ CAMILO ANA LUZ
1549		1	DOMINGUEZ CARDENAS PABLO
1550		2	DOMINGUEZ CRUZ ERNESTO
1551		3	DOMINGUEZ RODRIGUEZ JUANA ESTELA
1552		4	GONZALEZ MARCIAL HECTOR
1553		5	GONZALEZ MENDOZA JOSE PEDRO
1554		6	GUTIERREZ ANTONIO GAEL DE JESUS
1555		7	GUTIERREZ POPO HECTOR MANUEL
1556		8	HERNANDEZ ALVARADO BLANCA KAREN
1557		9	HERNANDEZ CASTILLO MARIA FELIX
1558		10	HERNANDEZ CHAVEZ PALOMA ISABEL
1559		11	HERNANDEZ CRUZ REY ARTURO
1560		12	HERNANDEZ CRUZ VICTOR EDY
1561		13	HERNANDEZ DE LOS SANTOS JOSE ANDRES
1562		14	HERNANDEZ ESTRADA JUANA YAZMIN
1563		15	HERNANDEZ HERNANDEZ CARLOS ALBERTO
1564		16	HERNANDEZ HERNANDEZ JOEL
1565		17	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA DE JESUS
1566		18	HERNANDEZ HERNANDEZ VICTOR

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1567		19	HERNANDEZ HERRERA PEDRO
1568		20	HERNANDEZ HIDALGO PABLO
1569		21	HERNANDEZ LOPEZ DIEGO RAFAEL
1570		22	HERNANDEZ LUIS JOSE DE JESUS
1571		23	HERNANDEZ MATOS JOSE DE JESUS
1572		24	HERNANDEZ MIRON JORGE
1573		25	HERNANDEZ MORALES VICTOR EDY
1574		26	HERNANDEZ MORENO JOSE DEL CARMEN
1575		27	HERNANDEZ RAMIREZ JOSE TAURINO
1576		28	HERNANDEZ REYES SERGIO
1577		29	HERNANDEZ RIVADENEYRA ABRAHAM
1578		30	HERNANDEZ SANTIAGO JOSE AGUSTIN
1579		31	HERNANDEZ SANTIAGO KAREN DEL CARMEN
1580		32	HERNANDEZ SANTIAGO MARIA
1581		33	HERNANDEZ VAZQUEZ JOSE SANTOS
1582		34	HERNANDEZ VAZQUEZ MARIA DE LOS ANGELES
1583		35	HERNANDEZ VAZQUEZ MARIA SILVERIA
1584		36	JIMENEZ CHAVEZ FERNANDO
1585		37	MARTINEZ LOPEZ FRANCISCO ALBERTO
1586		38	MARTINEZ MAGAÑA FRANCISCO
1587		39	MARTINEZ MISS FRANCISCO JAVIER
1588		40	MENDOZA PERALTA JORGE ALBERTO
1589		41	MENDOZA SALAZAR MARIA VICTORIA
1590		42	PEREZ CONTRERAS JULIO CESAR
1591		43	PEREZ GARCIA LUZ MARIA
1592		44	PEREZ LIMON KARLA PATRICIA
1593		45	PEREZ MAGA ROBERTO
1594		46	PEREZ RINZA JULIO CESAR
1595		47	PEREZ ROSAS KARLA MELINA
1596		48	PEREZ TEJEDA AMAIRANI JESUS
1597		49	SANCHEZ ALEJANDRO RAFAEL
1598		50	SANCHEZ BENITEZ JUAN MANUEL
1599		51	SANCHEZ GARCIA JUANA
1600		1	ANTONIO ROSAS MARCELINO
1601		2	DE LA CRUZ SALVADOR EDUARDO
1602		3	DE LA CRUZ SALVADOR FABIOLA
1603		4	DE LA TRINIDAD DAMIAN JOSEFINA CATALINA
1604		5	DIAZ ROMERO SIRIA
1605		6	DIA ROMERO TONY
1606		7	FOLRES GUADALUPE ISIDRA
1607		8	FLORES ROSAS ENRIQUETA
1608		9	FLORES TRINIDAD JUAN
1609		10	FLORES VIRGINA NORBERTA
1610	IXHUATLANCILLO	11	FRANCISCO ROSAS AURELIO
1611		12	FRANCISCO ROSAS MARCELINO
1612		13	HERNANDEZ FLORES LUIS
1613		14	HERNANDEZ FLORES LUIS
1614		15	JIMENEZ FLORES ELENA
1615		16	MARTINEZ DE LA CRUZ JOSE LUIS
1616		17	MARTINEZ DE LA TRINIDAD CARLOS
1617		18	LOPEZ FLORES GREGORIA
1618		19	MARTINEZ DE LA CRUZ JOSE LUIS
1619		20	MORA CONTRERAS CESAR
1620		21	MORA FLORES CLAUDIO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1621		22	MORALES VICTORIA ISABEL
1622		23	NICOLAS DURAN YESSICA
1623		24	NICOLAS LOPEZ ALBERTO
1624		25	PEREZ PEREZ JUAN
1625		26	RODRIGUEZ ROSAS EUSEBIO
1626		27	TRINIDAD NICOLAS MARIA MARTINA
1627		37	ARANDA REYES ZULLYBETH
1628		38	CAMPOS GUZMAN VALENTINA
1629		39	CAMPOS GUZMAN VALENTINA
1630		40	CARRERA CASTILLO VICTOR
1631		41	CERON MORA GASPAR SILVERIO
1632		42	DE LA LUZ FLORES RAMON
1633		43	DE LA CRUZ FLORES RIGOBERTA
1634		44	DE JESUS MARTINEZ GRISEL
1635		45	DE JESUS PELLICO ENGRACIA
1636		46	DOMINGUEZ TELLEZ AMPARO
1637		47	DOMINGUEZ TELLEZ AMPARO
1638		48	FLORES FLORES JUAN
1639		49	FLORES FLORES JUAN
1640		50	FLORES GALINDO CARLOS
1641		51	FLORES ROMERO MARIA DEL ROSARIO
1642		52	FLORES SANDOVAL CARLOS
1643		53	GONZALEZ GONZALEZ JAIME
1644		54	HERNANDEZ ANTONIO ERNESTO ALBERTO
1645		55	HERNANDEZ APONTE ROBERTO
1646		56	HERNADEZ CHAVEZ JULIO ALBERTO
1647		57	HERNANDEZ CORDOBA ALBERTO
1648		58	HERNANDEZ FUENTES LUIS ALBERTO
1649		59	HERNANDEZ HERNANDEZ CARLOS ALBERTO
1650		60	HERNANDEZ HERNANDEZ ROBERTO
1651	IXTACZOQUITLAN	61	HERNANDEZ IXMATLAHUA ROBERTO ANICETO
1652		62	HERNANDEZ LEAL CARLOS ALBERTO
1653		63	HERNANDEZ LOPEZ MARIA DE JESUS
1654		64	HERNANDEZ LUNA ROBERTO
1655		65	HERNANDEZ MENDEZ MANUEL ROBERTO
1656		66	HERNANDEZ MORALES JOSE ALBERTO
1657		67	HERNANDEZ ONOFRE ALBERTO
1658		68	HERNANDEZ OSORIO ROBERTO
1659		69	HERNANDEZ PEREZ CESAR ISMAEL
1660		70	HERNANDEZ ROSALES CARLOS ALBERTO
1661		71	HERNANDEZ SANDOVAL ROBERTO
1662		72	HERNANDEZ QUEZADA ROBERTO
1663		73	HERNANDEZ SIMON CARLOS ALBERTO
1664		74	HERNADEZ VARILLAS JULIO ALBERTO
1665		75	JARILLO PAVON LUZ TANIA
1666		76	MARTINEZ BAEZ DAISY ADRIANA
1667		77	MAZAHUA ROJAS JOSE CRISTIAN
1668		78	RAMIREZ HERNANDEZ ARTURO
1669		79	RAMOS CHICO MIGUEL ANGEL
1670		80	REYES MONTERROSA ANAYELI
1671		81	RODRIGUEZ JIMENEZ MARIA ISABEL
1672		82	ROMERO MENDOZA RENATO ANTONIO
1673		83	ROJAS JIMENZ MARIO
1674		84	TAPIA ESTRADA BLAS
1675		85	TEXCAHUA TORRRES FERNANDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1676		86	TRUJILLO LUNA AIDA
1677		87	XOTLANIHUA IXMATLAHUA TEODULA
1678	TEPETZINTLA	20	AVILES GERARDO JOSE ANTONIO
1679		21	BAUTISTA DE LA CRUZ VENANCIO
1680		22	CARBALLO GRACIANO FELIPE
1681		23	CARDENAS CRUZ CRISTINA
1682		24	CRUZ DE LA CRUZ JOSE LUIS
1683		25	CRUZ MANUEL DIONISIO
1684		26	CRUZ MARTINEZ OCTAVIANO
1685		27	CRUZ RAMIREZ OCTAVIO
1686		28	DE LA CRUZ CANUTO VENANCIO
1687		29	DE LA CRUZ GERARDO ANTONIO
1688		30	DE LA CRUZ HERNANDEZ MISAEL
1689		31	DE LA CRUZ MENDEZ CLARA
1690		32	FELICIANO FRANCISCO MIGUEL ESAU
1691		33	FLORES CASANOVA ALBERTO
1692		34	HERNANDEZ ALONSO SAMUEL
1693		35	MENDEZ LUCAS MARIO
1694		36	MENDEZ VICENCIO JENNY LUCERO
1695		37	RAMIREZ ALBINO ROBERIANO
1696		38	RAMOS MARTINEZ JOSE
1697		39	REYES LECHUGA AQUILEO
1698		40	SANTIAGO ANTONIO JULIAN
1699		41	VERA HERNANDEZ CARLOS RIGOBERTO
1700		42	ZENIL MENDEZ JOSE ALFREDO
1701	JESUS CARRANZA	16	ALVARADO COLI DOMINGA
1702		17	BARRAGAN DE LOS SANTOS SABINA
1703		18	GARCIA GAMBOA BERENISSE
1704		19	GONZALEZ ALEMAN JUANA
1705		20	GONZALEZ JACINTO JUAN
1706		21	GONZALEZ LOPEZ JUAN
1707		22	GUEVARA LOMAS CARMELA
1708		23	HERNANDEZ ACOSTA JUAN CANDIDO
1709		24	HERNANDEZ ALEJANDRE ALFREDO
1710		25	HERNANDEZ ALEJANDRE ALFREDO
1711		26	HERNANDEZ ALEMAN JUAN DE DIOS
1712		27	HERNANDEZ CAMACHO ROSA
1713		28	HERNANDEZ CARVAJAL JESUS
1714		29	HERNANDEZ CONDADO JACINTO
1715		30	HERNANDEZ DOMINGUEZ ROSA
1716		31	HERNANDEZ GODINEZ NORA LEYDI
1717		32	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE MARTIN
1718		33	HERNANDEZ HERNANDEZ JUANA
1719		34	HERNANDEZ HERNANDEZ SERGIO
1720		35	HERNANDEZ JACINTO JUANA
1721		36	HERNANDEZ LIMON JUAN
1722		37	HERNANDEZ OCTAVO JOSE ALBERTO
1723		38	HERNANDEZ OLGUIN SUSANA
1724		39	HERNANDEZ REYES JUAN
1725		40	HERNANDEZ RUIZ PABLO
1726		41	HERNANDEZ SANCHEZ ANA LUZ
1727		42	HERNANDEZ SANTIAGO JUAN DANIEL
1728		43	HERNANDEZ VILLEGAS NOE
1729		44	LANDERO SANTOS ALBERTO
1730		45	LOPEN AVENDA JUAN RAFAEL

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1731		46	MARTINEZ BASURTO JUAN
1732		47	MARTINEZ GOMEZ EUTIQUEO
1733		48	MARTINEZ RIVERA JOSE IVAN
1734		49	MARTINEZ SALINAS MARIA ELENA
1735		50	PEREZ LARA JUANA
1736		51	PEREZ PEREZ JUANA
1737		52	VASCOCELOS LOPEZ GAMALIEL MIGUEL
1738	CHACALTIANGUIS	16	ALEJO POLICARPIO MARTINA
1739		17	ALMANDRA DOMINGUEZ LUIS
1740		18	CONTRERAS ANDRADE YISEL NINETE
1741		19	DOMINGUEZ CHAVEZ INDRA JOSELIN
1742		20	GONZALEZ ARMAS JUAN
1743		21	GUILLERMO POXTAN ENRIQUE
1744		22	MEDINA MOLINA MARLENE
1745		23	PULIDO GONZALEZ DANIEL
1746		24	TIBURCIO TORRES MARIA VIRGINIA
1747	AGUA DULCE	37	Acosta De la Cruz Nazly Alexia
1748		38	Acopa Feliz Juan
1749		39	Angulo Madrigal Carlos
1750		40	Arias Cruz Sara
1751		41	Baltazar Rodríguez Agustín
1752		42	Carballos Reyes Sabino
1753		43	Castán Loya Juan Carlos
1754		44	Castillo Villacis Yesica Nayelli
1755		45	Cordova Arias Juan Roberto
1756		46	CONTRERAS GRAPAIN JORGE ISAAC
1757		47	CONTRERAS ZETINA EDGAR DAVID
1758		48	CORONEL TORRES ISAMA AMAIRANI
1759		49	CRUZ ROMAN JUANA
1760		50	CUEVAS MORALES MAYRA SUHEIK
1761		51	CUPIL JIMENZ JUDITH
1762		52	DE LA CRUZ JIMENEZ VANESSA DEL CARMEN
1763		53	DE LA CURZ MARTINEZ ANA MARIA
1764		54	DE LOS SANTOS GONZALEZ MARIO RUBEN
1765		55	DE LOS SANTOS HERNANDEZ JAIRO LEVI
1766		56	DOLORES CRUZ GLORIA
1767		57	DOMINGUEZ HERNANDEZ GUILLERMO
1768		58	FONSECA IRIS ROBERTO
1769		59	FRANCO HERNANDEZ ANAYANSI
1770		60	GARCIA LOPEZ SELENE
1771		61	GARCIA MARTINEZ SABIELY
1772		62	GERONIMO GARCIA EDUARDO
1773		63	GOMEZ MATIAS ANGELICA
1774		64	GONZALEZ CRUZ SOFIA
1775		65	GONZALEZ RODRIGUEZ HEIDI
1776		66	GUTIERRES DIAZ ROBERTO
1777		67	HERNANDEZ HERRERA CELSO
1778		68	HILARIO LOPEZ LUCIO
1779		69	JIMENEZ DE LA CURZ CRISTINO
1780		70	JIMENEZ CORDOVA ROSA
1781		71	JIMENEZ GARCIA ESMERALDA
1782		72	JIMENEZ GONZALES JULIO CESAR
1783		73	JIMENEZ HERNANDEZ LETICIA
1784		74	JIMENEZ VALENZUELA JESUS ALBERTO
1785		75	LAMI MEDINA LINET

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1786		76	LARA MENDEZ ELIZABETH
1787		77	LEON DE DIOS MARIA JESUS
1788		78	LEON MORALES JANET
1789		79	LLANO BARRIENTOS HECTOR
1790		80	LOPEZ COLLADO ESTHER
1791		81	LOPEZ LOPEZ MARIA YESENIA
1792		82	LOPEN MONTENEGRO AURIO
1793		83	LOPEZ PIMENTEL JOSE FELICIANO
1794		84	LOPEZ ROMERO ARODY MONSERRAT
1795		85	LOPEZ ZUNIGA ELIZABETH
1796		86	LUIS CRUZ MIGUEL ANGEL
1797		87	MADRIGAL SASTRE LAURITA
1798		88	MARIN LOPEZ ELMER
1799		89	MARTINEZ PEREZ MARIELA DANAE
1800		90	MEDINA PEREZ GUSTAVO
1801		91	MENDEZ AVALOS ANA MARIA
1802		92	MENDOZA LOPEZ LETICIA
1803		93	MIJANGOS REYES ANA KAREN
1804		94	OCA MENDOZA MANUELA MONSERRATH
1805		95	OLAN MORALES SARA
1806		96	ORTIZ AGUILAR ANGEL JOSEPHAT
1807		97	PADRON GARCIA DOMINGO
1808		98	PADRON ROSALES FELIPE JESUS
1809		99	PALACIOS PEREZ MARIA DE LOS ANGELES
1810		100	PATTATUCHI DE LA CRUZ MAYRALIZ
1811		101	PEREYRA JIMENZ ELVIA
1812		102	PEREZ CELAYA ALBERTO
1813		103	PEREZ GUERRERO NATIVIDAD
1814		104	PEREZ JIMENEZ ERQUINO
1815		105	PEREZ OROS ROSA FABIOLA
1816		106	POSADA CRUZ ADRIEL
1817		107	QUINTANA ZUÑIGA GUSTAVO
1818		108	RAMIREZ PALMA FRANCISCO
1819		109	RAMIREZ RUIZ ALFONSO
1820		110	RODRIGUEZ CARMONA MARTHA
1821		111	RODRIGUEZ MEDINA MARGARITA
1822		112	RODRIGUEZ RODRIGUEZ IRVING EDUARDO
1823		113	RODRIGUEZ SANTIAGO LUIS MANUEL
1824		114	ROMERO PEREZ ROSA MARIA
1825		115	RUIZ GOMEZ LIZBETH
1826		116	SALAYA SOSA JUAN
1827		117	SALAZAR ALCUDIA MANUEL DE JESUS
1828		118	SALOMON MACKENZIE MAURO
1829		119	SANTOS MORALES MOISES
1830		120	SARAUZ JIMENEZ ERIKA
1831		121	SOLORIO DE LA O YOHARI SUGEY
1832		122	SOTO SANCHEZ MARILU
1833		123	TORRES VALWENCIA CARLOS LUIS
1834		124	ULLOA MARTINEZ GERMAN
1835		125	VALENCIA GONZALEZ RUBEN OMAR
1836		126	VALENZUELA GONZALEZ JUDITH
1837		127	VALENZUELA TORRES JAVIER
1838		128	VENECIO LOPEZ ANGELA ROSARIO
1839		129	WILSON RIOS MARIA ISABEL
1840		130	WILSON RIOS SILVIA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1841		131	ZARATE ALFARO LOURIT
1842		132	ZENTENO CORDOVA JESUS ALBERTO
1843		11	ALARCON RASALES MARLENE
1844		12	ALFONSO COLONNA MARIA DE JESUS
1845		13	AVILA VAZQUEZ VICTORIA
1846		14	BARRIOS GARCIA ANA LUIS
1847		15	BAZAN LEON MERCEDES
1848		16	CASTRO TRIANA MARINA
1849		17	DCORDOBA ESPINOZA ANA MARIA
1850		18	DELGADO SANTOS ZAYRA
1851		19	ELVIRA ROSALES ELSA
1852		20	FLORES MARTINEZ VALERIA
1853		21	GAMI FABIAN BLANCA TEODORA
1854		22	GARCIA GARCIA CECILIA
1855		23	GOMEZ MUÑOZ JUAN AMADO
1856		24	GOMEZ VALDES FRANCISCO JAVIER
1857		25	GOMEZ VALDES VERONICA
1858		26	HERMIDA COLONNA CECILIA MARIA
1859		27	HERMIDA SALAS JOSE
1860		28	HERNANDEZ GARCIA VICTOR
1861		29	HERNANDEZ GONZALEZ ROBERTA
1862		30	HERNANDEZ PERALTA MAGDALENA
1863		31	JACOBO PALACIOS GUILLERMINA
1864		32	JUAREZ PAGOLA MAYRA
1865		33	LAGUNES MARTINEZ LILIANA
1866		34	LAGUNES PACHECO SILVIO MARTIN
1867		35	LOPEZ VAZQUEZ ANA
1868	TLALIXCOYAN	36	LUNA CUENCA MARIA XOCHITL
1869		37	MARTINEZ RAMON ROLANDO
1870		38	MAZA MARTINEZ JOSE MARIA
1871		39	MAZA SANDRIA ROSARIO
1872		40	MEDINA VIQUE TREYSI
1873		41	MORALES MARTINEZ MARICELA
1874		42	NARVAEZ CONTRERAS MARGARITA
1875		43	PONCE CAMPOS ZENAIDA
1876		44	RAMIREZ GOMEZ ALBERTO
1877		45	RAMIREZ SANCHEZ FABIOLA
1878		46	RAMON CHAVEZ MARIA DEL CARMEN
1879		47	RAMON RAMON ESTHER
1880		48	RAMON REYES INES
1881		49	RIVAS GARCIA GREGORIO
1882		50	RUBIO CORDOBA DULCE MARIA
1883		51	SANCHEZ MONDRAGON LUIS MIGUEL
1884		52	TRIANA GOMEZ OSIRIS LIZETH
1885		53	TRONCOSO GARCIA MARIA CRISTINA
1886		54	USCANGA HERNANDEZ ARLETTE
1887		55	USCANGA HERNANDEZ VERONICA
1888		56	USCANGA LAGUNES SERGIO
1889		57	USCANGA RIVAS HERIBERTO
1890		58	USCANGA VIDA TIBURCIO
1891		59	VAZQUEZ MURILLO ELIA DEL CARMEN
1892		60	VERDIN USCANGA LUIS IVAN
1893		61	HERNANDEZ MAYRA PATRICIA
1894		62	CHAVEZ MARIA ESTHER
1895	SOLEDAD DE	2	CRUZ RAMIREZ LUZ DEL CARMEN

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE	
1896	DOBLADO	3	DE LOS SANTOS JIMENEZ PEDRO	
1897		4	HERNANDEZ ARREZOLA JOS JULIO	
1898		5	HERNANDEZ CAVAJAL ROBERTO RAMIRO	
1899		6	HERNANDEZ GONZALEZ PEDRO ALFONSO	
1900		7	HERNANDEZ JUAREZ JOSE ALBERTO	
1901		8	HERNANDEZ TORRES PEDRO	
1902		9	LOPEZ BAEZ LUCIA	
1903		10	LPEZ CASAS LAURA ELENA	
1904		11	LPEZ DIAZ MARIA VICTORIA	
1905		12	LOPEZ GONZALEZ JUAN CARLOS	
1906		13	LOPEZ GUERRA JOSE RAMON	
1907		14	LOPEZ HERNANDEZ ROCIO	
1908		15	LOPEZ MEZA GERARDO OTHON	
1909		16	LOPEZ PACHECO ROBERTO	
1910		17	LOPEZ REYES MARIA CONCEPCION	
1911		18	LOPEZ VALLEJO MARIANA	
1912		19	MARTINEZ ISLAS MARIA DE LOS ANGELES	
1913		20	MARTINEZ JIMENZ MARIA GUADALUPE	
1914		21	ORTIZ SOSA MARGARITA	
1915		22	PEREZ FARFAN CARLOS BERNARDO	
1916		23	PEREZ FERNADEZ JUAN CARLOS	
1917		24	PEREZ HERNANDEZ CARLOS	
1918		25	PEREZ HUERTA LUIS ENRIQUE	
1919		26	PEREZ JIMENEZ LUIS	
1920		27	PEREZ PEREZ MARIA DEL REFUGIO	
1921		28	PEREZ RODRIGUEZ BRAULIO	
1922		29	PEREZ RODRIGUEZ MARIA ADRIANA	
1923		30	PEREZ RUIZ RAUL	
1924		31	PEREZ TORRES JUANA	
1925		32	PEREZ TREJO CESAR LUIS	
1926		33	PEREZ TRIANA JUANA	
1927		34	PEREZ UTRERA CARLOS	
1928		35	PEREZ VICEDAS CARLOS ALFREDO	
1929		36	REYES ABURTO ALBERTO	
1930				REYES HERNANDEZ NIEVES LUCIA GUADALUPE
1931			38	RIVERA UTRERA JOSE ALFONSO
1932		39	SANCHEZ DIAZ JORGE ALBERTO	
1933		40	SANCHEZ HERNANDEZ ARMANDO	
1934		41	SANCHEZ LARA CARLOS	
1935		42	SANCHEZ RETA MARIA GUADALUPE	
1936		43	SANCHEZ RINCON PEDRO VALENTIN	
1937		44	SANCHEZ RODRIGUEZ JHON CHRISTIAN	
1938		45	SANCHEZ ROJAS ROCIO GUADALUPE	
1939		46	SANCHEZ VALERO RAMON	
1940		47	SANCHEZ VALLEJO ROBERTO	
1941		48	SOSA MEZA JOSE DE JESUS	
1942	HIDALGOTITLÁN	29	ALVARADO DAMIAN FERNANDO	
1943		30	ANTONIO GALMICH SAMUEL	
1944		31	CORTEZ PEREZ MARIA YESENIA	
1945		32	CRUZ REYES MARIA ADEYCI	
1946		33	DOMINGUEZ CRUZ NOEMI	
1947		34	FONSECA PATRACA ROBERTA	
1948		35	GALINDO TORRRRES CORNELIO	
1949		36	HERNANDEZ FERNADEZ PATRICIA	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE	
1950		37	HERNANDEZ GARCIA PEDRO FRANCISCO	
1951		38	JERONIMO DOMINGUEZ JACINTO	
1952		39	ISAIAS VELAZQUEZ AUDELIA	
1953		40	ISAIAS VELAZQUEZ LUCIANO	
1954		41	MARTINEZ TORRES PLUTARCO	
1955		42	MAYO MARTINEZ RAFAEL	
1956		43	PEREZ GARCIA MARIELA	
1957		44	PEREZ GOMEZ MARIANA	
1958		45	PEREZ MARTINEZ ARTURO	
1959		46	QUIÑONES FERNANDEZ RAYMUNDO	
1960		47	RAMOS COLORADO MARIELA	
1961		48	REYES JERONIMO LUIS MIGUEL	
1962		49	REYES LOPEZ LAURIEL ALIGHIERI	
1963		50	RODRIGUEZ GARCÍA MARIA CRISTINA	
1964		51	ROMAN MORA ADAN	
1965		52	SANCHEZ GOMEZ NINEVE	
1966		53	SANTIAGO LUNA HEVER OMAR	
1967		54	TORRES TERRON ISIDRA	
1968		55	TORRES SANTIAGO MARGARITA	
1969		56	TORRES VIDAL HECTOR JOSE	
1970		57	VARGAS TERRON CESAR	
1971		58	VASCOCELOS ALVARADO GERMAN	
1972		59	VAZQUEZ MALPICA ALBERTO	
1973		ZARAGOZA	1	ANTONIO CARLOS MARIANA
1974	2		ANTONIO MARTINEZ AURELIA	
1975	3		ANTONIO MARTINEZ MARCOS ANDRES	
1976	4		ANTONIO MARTINEZ MARIA CASILDA	
1977	5		CARLOS MARTINEZ ESTEBAN	
1978	6		CARLOS MARTINEZ LEONOR	
1979	7		CARLOS MARTINEZ MARIA	
1980	8		CRUZ MARTINEZ HERMENEGILDO	
1981	9		CRUZ MATEO BLANCA ESTELA	
1982	10		DOMINGUEZ HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	
1983	11		FRANCISCO TORRES MIGUEL	
1984	12		GONZALEZ JIMENEZ OSCAR FREDY	
1985	13		HERNANDEZ CRUZ GONZALO	
1986	14		HERNANDEZ CRUZ TERERSA	
1987	15		HERNANDEZ JIMENEZ NATIVIDAD	
1988	16		HERNANDEZ LEONARDO JULIA	
1989	17		IGNACIO FRANCISCO LUIS ANGEL	
1990	18		IGNACIO MARTINEZ JOSE LUIS	
1991	19		LOPEZ HERNANDEZ FRANCISCA	
1992	20		LOPEZ HERNANDEZ RUFINA	
1993	21		LOPEZ TORRES JUSTINA	
1994	22		MARTINEZ HERNANDEZ JUAN	
1995	23		MANRTINEZ HERNANDEZ SAMUEL	
1996	24		MARTINEZ MORALES YOLANDA	
1997	25		MARTINEZ SANTOS CALIXTO	
1998	26		RAMIREZ CRUZ BLAS	
1999	27		RAMIREZ RAMIREZ HUMBERTO	
2000	28		REYES RAMIREZ BEATRIZ	
2001	29		REYES RAMIREZ JUANA	
2002	SOTEAPAN		31	ARIAS PASCUAL ALMA ENEIDA
2003			32	BAUTISTA CRUZ DAVID
2004			33	CERVANTES CAYETANO JACINTO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2005		34	CRUZ HERNANDEZ VICTOR
2006		35	CRUZ JIMENEZ LAZARO
2007		36	CRUZ RODRIGUEZ GABRIELA
2008		37	CRUZ RODRIGUEZ SILVANA
2009		38	GUTIERREZ CRUZ JOSE GUADALUPE
2010		39	HERNANDEZ REYES DONACIANO
2011		40	HERNANDEZ TRUJILLO MAGDIEL
2012		41	PEREZ DOMINGUEZ JUAN
2013		42	RAMIREZ HERNANDEZ GABRIEL
2014		43	RAMIREZ MARQUEZ CELSO
2015		44	RAMIREZ TOLENTINO JOEL
2016		45	RODRIGUEZ CRUZ FRANCISCO JAVIER
2017		46	RODRIGUEZ HERNANDEZ ERNESTO
2018		1	ALARCON MIRON ESMERALDA
2019		2	ALFALLO GARCIA ADRIANA
2020		3	ALMANZA CASTRO FELIX
2021		4	BAEZ CAMPOMANES MARIN
2022		5	BERNAL DURAN JESUS BRAHYAN
2023		6	CAMPOMANES ALEMAN VENANCIA
2024		7	CARBAJAL RAMIREZ PATRICIA
2025		8	CASTILLO ARGUELLO SAUL
2026		9	COLORADO ORTIZ JOSE MANUEL
2027		10	CONTRERAS VELAZQUEZ CATALINO
2028		11	CORDOBA OSORIO PABLO OSSIEL
2029		12	CORDOBA OSORIO REBECA ESTELA
2030		13	CORDOBA RODRIGUEZ JOSE LUIS
2031		14	DE LA LUZ PEREZ LEONOR
2032		15	DIAZ CALIXTO CELESTINO
2033		16	DOMINGUEZ FONTES JOSE MARIA
2034		17	DOMINGUEZ YOBAL VALENTIN
2035		18	ELOTAN LOPEZ LUCERO
2036		19	ESPERILLA LPEZ NANCY EDITH
2037		20	FERIA HERNBANDEZ FERNANDO F
2038	PUENTE NACIONAL	21	FIERRO PARRA JESUS
2039		22	FONTES DOMINGUEZ BENITO
2040		23	FONTES SANCHEZ BLANDI ANAHI
2041		24	GARCIA CASTRO PLACIDO
2042		25	GARCIA PERALTA MAYLEE AZUCENA
2043		26	GONZALEZ CID EVA
2044		27	GONZALEZ DOMINGUEZ MARIA GUADALUPE
2045		28	GONZALEZ RIVERA MARIA DEL CARMEN
2046		29	GUZMAN CABRERA BRIYIT YEDANI
2047		30	HENANDEZ MENDEZ OLGA LIDIA
2048		31	HERNANDEZ MONTIEL DANIEL
2049		32	HERNANDEZ PARDO ISIS PATRICIA
2050		33	HERNANDEZ RAMIREZ JUAN CARLOS
2051		34	HERNANDEZ SALAZAR FRANCISCA
2052		35	HERNANDEZ SALVADOR MIRIAM
2053		36	JACOME TLAXCALTECO JULIAN
2054		37	JIMENEZ LEAL CRISTIAN
2055		38	MARTINEZ BERISTAIN DANIEL
2056		39	MARTINEZ VERISTAIN GLORIA
2057		40	MARTINEZ GARCIA ALBERTIN
2058		41	MARTINEZ LEON JUAN LUIS
2059		42	MIRON SARTURIUS ERIKA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2060		43	MONTIEL SALDA GERARDO
2061		44	MONRRAGA COLORADO PASCUAL
2062		45	MORALES HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN
2063		46	PE LOBATO ALFREDO
2064		47	PEDRAZA SOLIS RENATA
2065		48	PEREZ LOPEZ VICTOR
2066		49	RAMIREZ PE FRANCISCO
2067		50	REYES GARCIA UBALDA
2068		51	REYES XOLO GUADALUPE
2069		52	RIVERA ELOTLAN CECILIA
2070		53	RODRIGUEZ COLORADO ROSA ISELA
2071		54	RODRIGUEZ FIGUEROA ARTURO
2072		55	RODRIGUEZ SILO ADELA ARACELI
2073		56	RODRIGUEZ VALLEJO TANIA DEIMY
2074		57	ROLDAN SEGOVIA INES FABIOLA
2075		58	SANTAMARIA PEREZ DIANA LIZETH
2076		59	SANTAMARIA PEREZ KARLA NOELLY
2077		60	TEPETLAN TECAN PETRA
2078		61	TORRES CASTRO HUGO ANGEL
2079		62	VALDIVIA MIRANDA USIEL
2080		63	VAZQUEZ ANTONIO JOSE FERNANDO
2081		64	VAZQUEZ LICONA JOSE ALBERTO
2082		65	VAZQUEZ SERRANO NATALY
2083		66	VAZQUEZ TORRES PEDRO
2084		67	VELA SALAS TANIA BERENICE
2085		68	VELAZQUEZ MELCHOR TIRSO
2086		69	VERA GARCIA ANTONIO
2087		70	YOBAL RAMIREZ SILVIA
2088		71	ZURITA LOZADA MARIA ELENA
2089		72	ROSAS LAGUNES LAURA VIRGINIA
2090		78	ABUNDIO HERRERA DOROTEO
2091		79	ABURTO DOMINGUEZ ODILON
2092		80	ABURTO GRIJALVA MARTIN
2093		81	AGUILAR HERNANDEZ MARIA DE LOURDES
2094		82	ALARCON BARREDA MARTHA
2095		83	ALARCON BLANCO ARTURO
2096		84	ALARCON RENDON ELIZABETH
2097		85	ALONSO MORALES PAULINA
2098		86	AMABLE ALARCON GRISELDA
2099		87	AMADOR CANDELARIO EMILIO
2100		88	ANDRADE BARREDA MARIA DEL CARMEN
2101		89	ANDRADE SESEÑA MARHA PATRICIA
2102	ATZALAN	90	ARCOS MOGUEL ANA KAREN
2103		91	AVILA MARIN VICTOR MANUEL
2104		92	BALTAZAR MARIN ELIZAMA
2105		93	BARREDA FERRA CARIDAD
2106		94	BARRIENTOS LOPEZ IDELGARDO
2107		95	BARTOLO PABLO SARAHÍ
2108		96	CARBALLO HERNANDEZ HUGO
2109		97	CATELAN ABUNDIO NANCY ESMERALDA
2110		98	CATELLANOS OLIVARES ANA BRISEIDA
2111		99	DE JESUS ZAVALA ELIZABETH
2112		100	DE LA CRUZ GARCIA PEDRO
2113		101	DE LA CRUZ HERNANDEZ JUSTO
2114		102	DE LA CRUZ REYES ADRIAN

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2115		103	DE LA TRINIDAD FELIX FRANCISCO
2116		104	DIONISIO ANDRADE AURELIO
2117		105	DOMINGUEZ GARCIA JESUS ALEXIS
2118		106	DOMINGUEZ HERNANDEZ RIELY
2119		107	ENRIQUEZ VIVNACO MARCELA
2120		108	ESTUDILLO AGUILAR CECILIA
2121		109	GARCIA BAUTISTA MACLOVIO
2122		110	GARCIA PEREZ ELOY
2123		111	GARCIA SANCHEZ JORGE
2124		112	GARCILIANO RAMOS MISAEL
2125		113	GUEVARA GARCIA BERTIN
2126		114	GUTIERRESZ ANDRADE ENRIQUETA
2127		115	HERNANDEZ CIRIACO RAMONA
2128		116	HERNANDEZ DE LA CRUZ MARIBEL
2129		117	HERNANDEZ LUIS ANGEL SANTOS
2130		118	HERNANDEZ MENDEZ JOSE ALFREDO
2131		119	HERNANDEZ TRUJILLO VICTORINA
2132		120	HERRERA TIRADO MARIA LEONOR
2133		121	JUAREZ ABUIRTO LIBRADO
2134		122	JUAREZ SANTOS MARIANA
2135		123	LANDA MENDEZ CATALINO
2136		124	LARA ALONSO JOVITA
2137		125	LARA ALFONSO LUIS JOSUE
2138		126	LOPEZ GUZMAN JESUS
2139		127	LOPEZ SESEÑA FRANCISO GABRIEL
2140		128	MARIN ATANASIO SONIA ITZEL
2141		129	MARTINEZ OLOARTE USIEL JAIR
2142		130	MATA GONZALEZ MONICA DEL CARMEN
2143		131	MAURICIO GARCIA MAGALI
2144		132	MEDINA GUERRERO ELEUTERIO
2145		133	MENDEZ PARRA PAULINO
2146		134	NAVA BARTOLO ENRRIQUE
2147		135	NAVA CARBALLO HERIBERTO
2148		136	NAVA GRIJALVA FAUSTINO
2149		137	PAZOS PREZA ORLANDA
2150		138	PEREZ ESTUDILLO EPIFANIO
2151		139	PIMENTEL LOYA MIREILLE DEIDAD
2152		140	RENDON BARREDA FABIAN
2153		141	RENDON SANCHEZ JESUS
2154		142	REYES JIMENEZ RAFAEL
2155		143	REYES FELIX JOSE ANTONIO
2156		144	REYES ROJAS CATALINO
2157		145	REYES SESE VICENTE
2158		146	RIVERA ANDRADE IGNACIO
2159		147	ROJANO CARO MARIA EVELIA
2160		148	ROJAS BELLO PASCUAL
2161		149	ROJAS HERNADEZ ELISA
2162		150	ROMERO HERNADEZ TOMAS
2163		151	RUIZ ANDRADE SAUL
2164		152	RUIZ HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES
2165		153	SALAZAER LAZARO URTIEL
2166		154	SALGADO MATUS ALEJANDRO
2167		155	SANTILLAN AVILA GISSELL
2168		156	SANTILLAN SANCHEZ MARELY
2169		157	SANTOS RETANA CRUZ ANTONIO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2170		158	SESE MARTINEZ CELESTINO
2171		159	SOTO BENITO EZEQUIEL
2172		160	SOSORBE RODRIGUEZ RODOLFO
2173		161	TEJEDA MOTA JONATHAN
2174		162	TELESFORO AMBROCIO FRUCTUOSO
2175		163	TORRES ARCOS ANDRES
2176		164	TRUJILLO ORTEGA CINDY
2177		165	UBALDO ROJAS ELIO
2178		166	VAZQUEZ ORTIZ VERONICA
2179		167	VENTURA FLORES NORMA
2180		168	VILLA BAUTISTA EUFRACIA
2181		166	ABAD CRUZ CIRA
2182		167	ÁNGELES AZUARA OMAR
2183		168	BAUTISTA RODRÍGUEZ FRANCISCO GENARO
2184		169	BELLO OVANDO PAOLA
2185		170	CÁRDENAS RAMÍREZ EVA LUZ
2186		171	CASTELLANOS TOMÁS MARÍA DE LOURDES
2187		172	CERECEDO SÁNCHEZ SERAPIO
2188		173	CERVANTES GONZÁLEZ NAIBY
2189		174	COBOS CASTÁN BERENICE
2190		175	CRUZ RODRÍGUEZ IRENE
2191		176	CRUZ ROMÁN FELISA
2192		177	CRUZ SÁNCHEZ VICTOR MIGUEL
2193		178	DE LA LUZ HERNÁNDEZ MARÍA DE FÁTIMA
2194		179	DOMÍNGUEZ CRUZ SELENE ABIGAIL
2195		180	DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ CÉSAR
2196		181	DRAKE GARCÍA CHARLIE
2197		182	FLORES GARCÍA RAFAEL VALOIS
2198		183	FLORES MENESES DANIEL ENRIQUE
2199		184	GARCÍA ROBLES GRECIA MIREL
2200		185	GÓMEZ RODRÍGUEZ VIRGINIA
2201		186	GONZÁLEZ ALVARADO GRACIELA
2202		187	GONZÁLEZ SALAS MARÍA TRINIDAD
2203	TUXPAN	188	GUERRA MONTES EDMUNDO
2204		189	GUZMÁN CASTA JOSÉ ALFREDO
2205		190	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARTINA
2206		191	MACIAS DELGADO ROCIO
2207		192	MARIANO CRUZ CARLOS
2208		193	MARTÍNEZ ROMERO GRISEL
2209		194	MEJÍA LÓPEZ MARGARITA
2210		195	MENDEZ CHÁVEZ MARIBEL
2211		196	MIGUEL SANTIAGO DIEGO ARMANDO
2212		197	MORALES LIMA MAXIMIANA
2213		198	MORENO CRUZ ELISEO
2214		199	PAREDES LÓPEZ SIMÓN
2215		200	PATRICIO SANTOS ROBERTO
2216		201	QUIRINO CRUZ ADELA
2217		202	REYES SALAS ETHEL NOHEMI
2218		203	REYES VÁZQUEZ SANTOS DE JESÚS
2219		204	RUIZ GONZÁLEZ GABRIELA
2220		205	SÁNCHEZ ESTOPIER FELISA
2221		206	SÁNCHEZ GONZÁLEZ JESUS ENRIQUE
2222		207	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ VICTORIA ELVIRA
2223		208	SANTOS COBOS MICAEL
2224		209	TORRES HERNÁNDEZ PALOMA CHRISTIAN

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2225		210	TORRES MORALES GABRIELA
2226		211	TORRES SEGURA ADRIANA GENOVEVA
2227		212	VARGAS SANTES DANIEL
2228		213	VELÁZQUEZ BARRIOS TANIA PAMELA
2229		214	XX ROMÁN LUIS EDUARDO
2230		215	ZU ESPINOSA GILBERTO
2231		216	ZUMAYA HERNÁNDEZ ANDRÉS
2232		30	ALEJANDRE CARDENAS JOSE RAMON
2233		31	ALEJANDRE CARDENAS JOSE RAMON
2234		32	ALEJANDRES FRANCO OLGA LIDIA
2235		33	ANDRADE GOMEZ ADRIANA FELICITAS
2236		34	ANTONIO AZUARA JORGE LUIS
2237		35	ANTONIO HERNANDEZ IRENE
2238		36	CAMARGO ALVARADO KATY MICHEL
2239		37	CERON AZUARA ABELIN
2240		38	CHAVEZ SANCHEZ NALLELY
2241		39	DEL ANGEL BALTAZAR NEREIDA
2242		40	DEL ANGEL BAUTISTA LUIS
2243		41	DEL ANGEL DEL ANGEL EULALIA
2244		42	DEL ANGEL FERNANDEZ MARIO ALBERTO
2245		43	DEL ANGEL GONZALEZ BEATRIZ AUREA
2246		44	DEL ANGEL HERNANDEZ FELICIANO
2247		45	DEL ANGEL LOYDE RENE
2248		46	DEL ANGEL OLIVARES DIANA ANGELICA
2249		47	DIAZ RAMOS ARTURO
2250		48	ESTEBAN REYES JOSE DAVID
2251		49	ESTEBAN REYES JOSE DAVID
2252		50	ESTEBAN REYES JOSE DAVID
2253		51	FATICATI CERON ALICIA KARINA
2254		52	FLORES ZAleta JORGE HUMBERTO
2255		53	FRANCO GONZALEZ JULIETA
2256		54	FRANCO SALVADOR MADAY
2257		55	GARCIA HERNANDEZ CRISTOBAL
2258		56	GARCIA MENDOZA LUIS ARTURO
2259		57	GARCIA RIVERA CAROLINA
2260		58	GARCIA SALAZAR ARTURO
2261		59	GOMEZ SALVADOR ELSA
2262		60	GONZALEZ TOLENTINO SANTOS
2263		61	GOMEZ NAVA OLGA NELLY
2264		62	GOMEZ NAVA OLGA NELLY
2265		63	GUERRERO DEL ANGEL FRED DANIEL
2266		64	HERNANDEZ BARRON MARIA GUADALUPE
2267		65	HERNANDEZ CASTILLO EUSEBIO
2268		66	HERNANDEZ CRUZ ALEJANDRA
2269		67	HERNANDEZ DEL ANGEL ROBERTO
2270		68	HERNANDEZ JUAREZ MARCELINO
2271		69	HERNANDEZ VICENCIO RIGOBERTA
2272		70	HERBERT CERON YAJAIRA
2273		71	JARAMILLO HERNANDEZ FRANCISCO
2274		72	JIMENEZ DEL ANGEL EDITH
2275		73	JUAREZ REYNA JUAN CARLOS
2276		74	LARRAGA MERAZ ANGEL FELIPE
2277		75	LOPEZ GARCIA JULIO CESAR
2278		76	LOPEZ GARCIA JULIO CESAR
2279		77	LORENZANA HERNANDEZ ROSALINDA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2280		78	MARTINEZ ARADILLAS FELIPE DE JESUS
2281		79	MARTINEZ XX GREGORIO
2282		80	MARQUEZ OSTOS FELICIANO
2283		81	MENDO ALEJO SAMANTHA
2284		82	MERAZ GUEVARA SERGIO
2285		83	MORALES MARTINEZ MARIA ISABEL
2286		84	NAVARRETE FERNANDEZ JESUS
2287		85	ORTEGA DEL ANGEL FAUSTO
2288			ORTEGA PLASCENCIA MONSERRAT GUADALUPE
		86	
2289		87	PEREZ ORTIZ ELIZABETH
2290		88	PINTO SANCHEZ MONICA ROMINA
2291		89	RADILLA GUILLEN ERNESTO ALONSO
2292		90	RAMOS ANTONIO HIRAM
2293		91	RIVERA HERNANDEZ JUAN CARLOS
2294		92	RIVERA HERRERA LUZ GRISELDA
2295		93	RIVERA MARQUEZ LUIS GABRIEL
2296		94	RIVERA MELCHOR DESIDERIO
2297		95	RIVERA ROMERO APOLONIA
2298		96	RIVERA SANTIAGO CANDELARIO
2299		97	RIVERA SANTIAGO CANDELARIO
2300		98	RIVERA VAZQUEZ YOLANDA
2301		99	ROBLES GONZALEZ RUBEN
2302		100	ROBLES MAR VERONICA
2303		101	RODRIGUEZ ZAleta VICTOR HUGO
2304		102	RONZON CAMPOS GERVACIO
2305		103	SALAZAR SANCHEZ JUSTINO
2306		104	SANCHEZ GARCIA SUSLY PAOLA
2307		105	SANCHEZ SOTELO PERLA EDITH
2308		106	SANTIAGO DEL ANGEL EDIBERTO
2309		107	TOLENTINO DEL ANGEL JORGE
2310		108	TORRES FRANCO LESLIE NATHALY
2311		109	TORRES FRANCO LESLIE NATHALY
2312		110	TREJO SANCHEZ FORTINO
2313		112	VELASCO OCHOA ENRIQUE
2314		113	VERA HERRERA NESTOR ROLANDO
2315		114	ZAVALA ORTA MARTHA
2316		19	AGUIRRE FIGUEROA MARTHA
2317		20	CAMARA GARCIA MARIO YAROSLAV
2318		21	GÓMEZ AGUIRRE MILAGROS DEL CARMEN
2319		22	GÓMEZ MU RAFAEL
2320		23	HERNÁNDEZ CATALÁN ESPERANZA
2321		24	HERNÁNDEZ CHÁVEZ DORA LUZ
2322		25	HERNÁNDEZ CHÁVEZ MARIANA
2323		26	HERNÁNDEZ NARANJO CLARA ROSA
2324	TLACOTALPAN	27	LARA VERGARA ZAIRA DEL CARMEN
2325		28	LUNA ROMERO LIDIA DEL CARMEN
2326		29	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CLAUDIA MIRIAN
2327		30	MONTALVO CARMONA SAMUEL
2328		31	RAMÍREZ MARTÍNEZ MILAGROS
2329		32	SÁNCHEZ FERREIRA CARLOS EDUARDO
2330		33	SANDOVAL GAMBOA NANCY
2331		34	SEQUEDA SILVA LORENA
2332	SANTIAGO TUXTLA	70	ADAUTA MOLINA OLIVIA DEL CARMEN
2333		71	ALVARADO CUAZOZON DAVID

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2334		72	ASCANIO COPETE TELESFORO
2335		73	APARICIO GOXCON NORMA GUADALUPE
2336		74	ATAXCA QUEZADA CLAUDIA
2337		75	BAXIN GOLPE ADRIANA
2338		76	BAXIN PEREZ MARIANO
2339		77	BENITEZ CRUZ MIGUEL ANGEL
2340		78	BELTRAN CAMPECHANO JOSE ROBERTO
2341		79	BLAS MACHUCHO ANTONIO
2342		80	CAMACHO PIO JUAN
2343		81	CAMACHO PROMOTOR PEDRO
2344		82	CAMARA LUNA ANTONIO
2345		83	CAMPOS CORDERO TOMAS
2346		84	CANELA NANTO MARIA DEL CARMEN
2347		86	CARRASCO GONZALEZ LUCIANO
2348		87	CARVAJAL ZAPOT DAVID
2349		88	CASTELLANOS MORENO GABRIEL
2350		89	CELIS VALENZUELA JOSE HUGO
2351		90	COAZOZON ZUNIGA CANDELARIA
2352		91	CONDE RAMOS YAMILET
2353		92	CORTEZ CAMPECHANO RICARDO
2354		93	CONTRERAS FLORES ROSA EDITH
2355		94	COYOL CORDERO CESAR JOSE
2356		95	CRUZ CALIXTO ROSA
2357		96	CRUZ ORGANISTA MARIA ELENA
2358		97	CHAPARRO PONCE GENARO
2359		98	DIEZ SOSA BRENDA GUADALUPE
2360		99	DOMINGUEZ BAPO SANDY GEMALY
2361		100	DOMINGUEZ ISIDORO FELICITAS
2362		101	DOMINGUEZ PIO ANA ALEJANDRA
2363		102	DOMINGUEZ RODRIGUEZ ALMA LAURA
2364		103	GERESANO CASTELLANOS SILVESTRE
2365		104	GERESANO CASTELLANOS IMELDA
2366		105	GUATZOZON CAMARA JOSEFA
2367		106	GUZMAN GOMEZ CAMILO ANTONIO
2368		107	ISIDORO ALBAÑIL VICTOR MANUEL
2369		108	ISIDORO CAPORAL ANA CECILIA
2370		109	JUAREZ ARENAL JUAN JESUS
2371		110	JUÁREZ QUINTO LEONARDO
2372		111	LARA ATAXCA KARINA
2373		112	LUNA OLIVEROS MARÍA GEORGINA
2374		113	MACARIO ATAXCA ROSARIO DEL SOCORRO
2375		114	MACARIO OCAMPO MARIA BENIGNA
2376		115	MAZABA COTO JAZMIN
2377		116	MEABA GOXCON CAROLINA
2378		117	MEDINA CANELA CLAUDIA
2379		118	MEDINA MULATO LORENZO
2380		119	MENDOZA SOSA JUANA
2381		120	MERLIN GUTIERREZ FRANCISCO
2382		121	MORINCHEL RAHUMCER JENY GRISEL
2383		122	MULATO GIL RUBÉN
2384		123	MULATO ZAPOT FRANCISCO JAVIER
2385		124	OCTAVO MOZO BLANCA ROSA
2386		125	OSTO CAMPO FRANCISCO JAVIER
2387		126	PALACIOS GUATZOZON JAFET DE LOS ANGELES

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2388		127	PÉREZ BELTRÁN JESÚS
2389		128	PÉREZ CRUZ JESÚS
2390		129	PÉREZ GONZÁLEZ ALEJANDRO
2391		130	PÉREZ VALEN PALMIRA NATALIA
2392		131	PIO MENDOZA CRESCENCIO
2393		132	PIO PIO REBECA
2394		133	PRIEGO BARRAN LEYVI VERÓNICA
2395		134	PROMOTOR ALBANIL DAMARIS
2396		135	RAMÍREZ ALFONSO GERSON
2397		136	RAMÍREZ SOLÍS AREMI ARISAI
2398		137	RAMOS OZORIO ALEJANDRA SILVIA
2399		138	ROQUE LEMPINO ISMAEL
2400		139	SALAZAR TOTO LETICIA
2401		140	SANTOS TRIANA ZULEYMA
2402		141	SOLÍS CAMARENA JOSÉ ALBERTO
2403		142	SOLÍS GARCÍA JESSICA DEL CARMEN
2404		143	SOLÍS IGNO JAIRO
2405		144	SOLÍS TOME ESMERALDA
2406		145	SOSA OCAMPO JUAN ANGEL
2407		146	SUÁREZ ROBLES HÉCTOR HUGO
2408		147	TEGOMA VARGAS MARCOS ANTONIO
2409		148	TOGA DOMÍNGUEZ AVELINO
2410		149	TOME MENDOZA MAYRA
2411		150	TORRES SALAZAR ARMANDO
2412		151	USCANGA TELIO JOSÉ ARMANDO
2413		152	VALENTÍN GORGONIO CLAUDIA
2414		153	VALENTÍN OSTO CATALINA
2415		154	VALENTÍN MERLÍN IRAN
2416		155	VASCONCELOS VÁZQUEZ RAÚL ALONSO
2417		156	VERGARA XALATE SANDRA
2418		157	VILLEGAS ISIDORO FRANCISCO
2419		158	ZAPO CAMACHO EUGENIO
2420		159	ZAPOT CARRASCO OSCAR
2421		160	ZAPOT MENDOZA BRENDA ARELY
2422		161	ZAPOT ROQUE JESÚS
2423		102	ANTONIO ARGÜELLES ANGEL
2424		103	ANTONIO DE LA CRUZ ALEJANDRO
2425		104	ANTONIO DEL ANGEL BEATRIZ
2426		105	ANTONIO MARTÍNEZ DAMIÁN
2427		106	BARTOLO VICENCIO RITO
2428		107	CRUZ HERNÁNDEZ MODESTO
2429		108	CRUZ MARTÍNEZ VALENTE
2430		109	DE LA CRUZ CRUZ MARCELA
2431		110	DE LA CRUZ DOLORES JUAN
2432		111	DE LA CRUZ FELIPE JOSÉ LUIS
2433		112	DE LA CRUZ GAZPAR MIGUEL
2434		113	DE LA CRUZ HERNÁNDEZ HERMELINDO
2435		114	DE LA CRUZ HERNÁNDEZ MACARIO
2436		115	DE LA CRUZ HERNÁNDEZ RODOLFO
2437		116	DE LA CRUZ MARTÍNEZ ARNULFO
2438		117	DE LA CRUZ MARTÍNEZ SAMUEL
2439		119	DE LA CRUZ REYES YOISCELLET
2440		120	FERNÁNDEZ TORRES ERIK DONALDO
2441		121	FLORES CRUZ REYNA
2442		122	FRANCISCO MANUEL CARLOS

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2443		123	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ EULALIA
2444		124	HERNÁNDEZ GARCÍA SANTIAGO
2445		125	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LIDIA
2446		126	HERNÁNDEZ REYES MIGUEL
2447		127	MARTÍNEZ ÁLVAREZ GABRIELA
2448		128	MARTÍNEZ ANGELINA MAURICIO
2449		129	MARTÍNEZ ANGELINA PAULA
2450		130	MARTÍNEZ CRUZ ARNULFO
2451		131	MARTÍNEZ CRUZ BRAULIA
2452		132	MARTÍNEZ CRUZ MARTÍN
2453		133	MARTÍNEZ DE LA CRUZ PEDRO
2454		134	MARTÍNEZ FLORES JOSÉ
2455		135	MARTÍNEZ FLORES ROMÁN
2456		136	MARTÍNEZ MARTÍNEZ FERMÍN
2457		137	MARTÍNEZ MELGOZA JUAN
2458		138	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CRISTIAN MODESTO
2459		139	MATIAS BAUTISTA REYNA
2460		140	MEDINA HERNÁNDEZ ÁNGEL
2461		141	MORALES FLORES FELICIANO
2462		142	MORALES SÁNCHEZ JEREMÍAS
2463		143	NICOLÁS HERNÁNDEZ EUGENIO
2464		144	NICOLÁS MARTÍNEZ RICARDO
2465		145	OLIVARES MARTÍNEZ MAXIMINO
2466		146	OSORIO HERMENEGILDO GENARO
2467		147	OSORIO SANTIAGO JUAN
2468		148	OSORIO Y OSORIO MINERVA
2469		149	PÉREZ TOLENTINO CLEMENTE
2470		150	RAMÍREZ VICENCIO TERESA
2471		151	REYES GRANADOS BLANCA ESTELA
2472		152	RUIZ OSORIO ROSALÍA
2473		153	SANTIAGO CLEMENTE CARLOS ANASTASIO
2474		154	SANTIAGO CRUZ NATALIA
2475		155	SANTIAGO DE LA CRUZ MARÍA DEL ROSARIO
2476		156	SANTIAGO FLORES BENJAMÍN
2477		157	SANTIAGO NICOLÁS TOMÁS
2478		158	SANTIAGO TOMÁS MARÍA DEL CARMEN
2479		159	SOLÍS JIMÉNEZ PEDRO
2480		160	VICENCIO ANTONIO SANTA
2481		161	VICENCIO BAUTISTA RAFAEL
2482		162	VITE DIONISIO JUAN
2483		1	ACOSTA AHUMADA DULCE AMAIRANY
2484		2	ACOSTA ARREGUÍN ALFREDO
2485		3	AMAYA CAZARÍN SEVERA
2486		4	AGUIRRE RAMÍREZ JOVITA
2487		5	ARREGUÍN CERVANTES IRMA
2488		6	ARRIETA AMAYA LETICIA
2489		7	BAEZ LARA JESSICA VIANEY
2490	LA ANTIGUA	8	BAEZ LARA PEDRO FARID
2491		9	BARRADAS HERNÁNDEZ MARÍA JOSÉ
2492		10	BELTRÁN Y CANO CAMELIA
2493		11	CAMARERO ANDRADE CARLOS
2494		12	CASTELLANOS ZAPATA MANUEL
2495		13	CERVANTES ESTRADA PEDRO
2496		14	COLORADO MONTERO FERNANDO
2497		15	CONTRERAS DÍAZ OYUKI DAMAYANTY

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2498		16	COSTE PÉREZ MARTHA ALIBETH
2499		17	CRUZ CRUZ DAGOBERTO
2500		18	CRUZ HERNÁNDEZ MARÍA FERNANDA
2501		19	CHÁVEZ GONZÁLEZ KIMBERLY YOSIRA
2502		20	DÍAZ ESTEVA AURORA
2503		21	DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ HÉCTOR
2504		22	DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ RAÚL
2505		23	GARCÍA HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL
2506		24	GUTIÉRREZ LÓPEZ JAVIER
2507		25	GARCÍA ORTÍZ YOLANDA
2508		26	GONZÁLEZ SALAZAR LORENA
2509		27	GARCÍA VALENZUELA IRVING ALEXIS
2510		28	HERNÁNDEZ BAEZ PERLA YURIDIA
2511		29	VELAZQUEZ GARCÍA LUIS ANGEL
2512		30	HERRERA MARTÍNEZ OLIVIA DEL CARMEN
2513		31	HERNÁNDEZ MELGAREJO ROSA ISELA
2514		32	HERNÁNDEZ MOLINA ORLANDO
2515		33	HERNÁNDEZ REBOLLEDO PAULINA
2516		34	HERNÁNDEZ SEGURA JOSÉ MANUEL
2517		35	HUERTA COZAR PAULA
2518		36	LAGUNES ESCOTO LAURA MONSERRAT
2519		37	LAGUNES MADRID JESÚS CRISTOBAL
2520		38	LARA HERNÁNDEZ JOSÉ MIGUEL
2521		39	LEAL PACHECO AMÉRICA CAROLINA
2522		40	LEYVA BAEZ FLOR DE LY
2523		41	LÓPEZ ORTÍZ IRIS IZMENE
2524		42	LOZANO MARTÍNEZ ANA ROSA
2525		43	MALPICA FUENTES CARLO MICHEL
2526		44	MEDINA DE LA ROSA CARLOS ALFONSO
2527		45	MELLÍN DÍAZ RAFAEL
2528		46	MENDOZA FERNÁNDEZ ALFREDO SAMAE
2529		47	MEZA CADENA SILVIANA GUADALUPE
2530		48	MONTERO MOLINA GRISELDA
2531		49	MONTIEL SÁNCHEZ ISIDRO
2532		50	MONTIEL VALDÉZ JAVIER
2533		51	MORA MELGAREJO DANIEL
2534		52	MORALES CARDOSA PERLA DEL MAR
2535		53	MU HERRERA ARACELI
2536		54	PACHECO CAMIRO LORENA
2537		55	PACHECO CAMIRO MARINA
2538		56	PACHECO CAMIRO SALVADOR
2539		57	PACHECO SANTIAGO BRENDA
2540		58	PARADA CUEVAS MARÍA DE LA LUZ
2541		59	PRADO HERNÁNDEZ PILAR IVET
2542		60	PRADO HERNÁNDEZ RAFAEL
2543		61	QUINTANA MORA EDUARDO
2544		62	RAMÍREZ CASTRO MARÍA YAMILET
2545		63	REYES SALAZAR EDUARDA
2546		64	RODRIGUEZ MACARIO FRANCISCO RAFAEL
2547		65	ROJAS MORENO ANGEL GABRIEL
2548		66	ROJAS MORENO ULISES
2549		67	ROMÁN PACHECO GRECIA LIZBETH
2550		68	RUIZ ZAPATA VICENTE DE JESÚS
2551		69	SALAS MAULEÓN YAFET
2552		70	SALAZAR MENDEZ MARÍA HORTENCIA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2553		71	SANTIAGO GIJÓN ALMA ROSA
2554		72	SANTIAGO ISLAS NURY DEYANIRA
2555		73	SARMIENTO CORDERO HÉCTOR ANTONIO
2556		74	SEDAS HERNÁNDEZ IRIS CELINA
2557		75	TORAL AGUILAR NORA YASBEL
2558		76	TORRES RODRÍGUEZ MARÍA DE LOS ANGELES
2559		77	VELA RAMÍREZ PORFIRIO SAÚL
2560		78	VELÁZQUEZ ARREGUÍN AVELYN AMÉRICA
2561		79	VELÁZQUEZ ARREGUÍN GERARDO
2562		80	VIVEROS ESPINOZA CARLOS ERNESTO
2563		81	ZAPATA TORRES MARÍA GUADALUPE
2564		32	AGUILAR ORTEGA NORBERTO
2565		33	AGUSTIN RIVERA REBECA
2566		34	ANELL SANCHEZ CARLOS LORENZO
2567		35	APONTE ESCALANTE ATZUANI
2568		36	ARENAS HERNANDEZ CARLOS
2569		37	ARROYO RIOS ROY
2570		38	BASANTA MORALES PETRA
2571		39	BLANCO DELFIN ARIDAI
2572		40	CAJINA MENDOZA MARIA ANTONIA
2573		41	CAJINA MENDOZA MARIA DEL SOCORRO
2574		42	CAMACHO MADRIGAL ANTONIIO
2575		43	CANCIO MORAN MIRIAM
2576		44	CANSECO UTRERA SERGRIO
2577		45	CARLIN PRIETO NICOLAS
2578		46	CARMONA CRUZ JOSE LUIS
2579		47	CASTA MARTINEZ JAIRO
2580		48	CHAVEZ PERALTA JUANA
2581		49	CHAVEZ REINOSO JOSE
2582		50	COLORES MORAN YOLANDA
2583		51	CRUZ MARTINEZ LUCIO
2584		52	DAMASO SALOMON DIEGO
2585		53	DE LA CRUZ MACEDA JOSE DEL CARMEN
2586	TIERRA BLANCA	54	DELFIN ESPINOZA CARMEN JULIA
2587		55	DELGADO ARANO BENIGNO
2588		56	DIAZ CRUZ ELIA
2589		57	DUARTE USCANGA MARIA
2590		58	ELVIRA ARRIOLA ROMAN
2591		59	ELVIRA ZAMORA MARIA DE LOS ANGELES
2592		60	ENRIQUEZ ZAMORA IRMA YOLANDA
2593		61	ESCOBAR PALACIOS MARINA
2594		62	ESPEJO JACOME MERCEDES
2595		63	ESPEJO PADRON ANTONIO
2596		64	FARIAS VALDEZ REYNALDO
2597		65	FLORES LOPEZ MARIA CRISTINA
2598		66	FLORES TECALCO GABRIEL
2599		67	FRANCISCO PABLO ROSALINO
2600		68	GABRIEL CERVANTES REMEDIO
2601		69	GALVAN SALAZAR DULCE OLIVIA
2602		70	GARZA PEDRO AMBROSIO
2603		71	GONZALEZ ESCALANTE MARINA ERENDIRA
2604		72	GONZALEZ VELA ERNESTO
2605		73	HERNANDEZ BARRAGAN GABRIEL
2606		74	HERNANDEZ LAZO SILVIA
2607		75	HERNANDEZ RAIGOZA ARACELY

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2608		76	HERNANDEZ TAPIA JORGE
2609		77	INFANZON CARMONA SERGIO
2610		78	ISIDRO HERNANDEZ RAFAELA
2611		79	JACOBO MARTINEZ CLAUDIA BERENICE
2612		80	JACOBO MARTINEZ GUADALUPE
2613		81	JOSE PABLO IMELDA
2614		82	JUAREZ VELA ANA KAREN
2615		83	LAGOS FERNANDEZ CRUZ ALEJANDRO
2616		84	LAZO RODRIGUEZ IDOLINA
2617		85	LEPE MORA REYNA
2618		86	LUENGAS RODRIGUEZ MARIA DE JESUS
2619		87	LUENGAS RODRIGUEZ MARIO
2620		88	LUNA CRUZ RUBEN
2621		89	MANUEL GAMBOA JULIETA
2622		90	MARIA VAZQUEZ JESUS
2623		91	MAZA RIVERA LUCIA
2624		92	MERAZ VARGAS BEATRIZ
2625		93	MOGUEL HERNANDEZ JOSE ALBERTO
2626		94	MOLINA CARDENAS NESTORA
2627		95	MOLINA ROMERO ALVARO
2628		96	MORA GODINES CONCEPCION
2629		97	MORA LEON SIRENIA
2630		98	MORA MARTINEZ CLEOTILDE
2631		99	MORA OCHOA YOLANDA
2632		100	MORENO TECPILE INES
2633		101	OCOTL PONCE ORTENCIA
2634		102	OJEDA MEDINA ROXANA
2635		103	PAVON TEPAX TERESA DE JESUS
2636		104	PEDRO CRISTOBAL AURELIO
2637		105	PEREZ CASTRO MARCO ANTONIO
2638		106	PEREZ RENDON SERGIO
2639		107	PICHARDO OLGUIN IRVING ROBERTO
2640		108	PINO VENEGAS HECTOR MANUEL
2641		109	PULIDO ARANO ELVIA
2642		110	RAMIREZ OJEDA JORGE GUADALUPE
2643		111	RASCON GARCIA YAZMIN
2644		112	RAYGOZA SANCHEZ MARIA DE LOURDES
2645		113	RAYMUNDO VILLARELA JUAN CARLOS
2646		114	RICARDO JOSE ROSENDA
2647		115	RIVAS DIAZ MARIA GENOVEVA
2648		116	RIVERA MERCADO LUCERO
2649		117	RIVERA MORA ALEJANDRO
2650		118	RIVERA TAMAYO CLAUDIA YVETTE
2651		119	RIVERA TAMAYO SERGIO
2652		120	RIVERA PEÑA FRANCISCO
2653		121	RIVERA VALLECILLO MARGARITA
2654		122	RIVERA VALLECILLO MARGARITA
2655		123	RODELA ELVIRA DANIEL
2656		124	ROJAS JACOBO LIZBETH
2657		125	ROMERO JIMENEZ RAFAEL
2658		126	ROSAS FUENTES ELIZABETH
2659		127	ROSAS GOMEZ AGUSTINA
2660		128	RUANOVA LOPEZ FERNADO
2661		129	RUIZ FLORES CRISTINA ELIZABETH
2662		130	SABIDO RIVERA ROSSANA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE	
2663		131	SANJUAN PULIDO JUAN FRANCISO	
2664		132	SASTRE CRUZ OBDULIA	
2665		133	SAYAGO RODRIGUEZ DIANA JAZMIN	
2666		134	SOLIS AGUILAR MARIA DEL CARMEN	
2667		135	SOLIS GARCIA URSULA	
2668		136	SOLIS MAZA JULIO	
2669		137	SOSA SOLIS ALEJANDRO	
2670		138	SOSA SOLIS ANTONIO	
2671		139	SOTO SILVAS ENEYDA	
2672		140	TEJEDA ARRIOALA GRISELDA	
2673		141	TELLO RODRIGUEZ MIGUEL	
2674		142	TEMIX ISIDORO SIMON	
2675		143	TERRONES SANCHEZ TORIBIO	
2676		144	TRONCO RODRIGUEZ ANTONIO	
2677		145	TRUJILLO CRISANTOS MARISOL	
2678		146	USCANGA USCANGA ELEUTERIO	
2679		147	VELA ROMAN VIRGINIA	
2680		148	VELA TELLEZ ANGEL	
2681		149	VENTURA MORENO FLORENCIA	
2682		150	VIDA DELGADO MARIA ADRIANA	
2683		151	YOBAL GALINDO DIONICIA	
2684		152	ZANAHYA TEPOLE JOSE LUIS	
2685		VEGA DE ALATORRE	36	AGUILAR GUEVARA SERVANDO
2686			37	ALARCÓN GUTIÉRREZ IVETH
2687	38		ARAUJO CONTRERAS AMAIRANI	
2688	39		BARRADAS SALDA ANTONIO	
2689	40		BASTIDA HUESCA JUAN LUIS	
2690	41		BEJAR GÓMEZ MANUEL	
2691	42		CASAGNÓN DORANTES MIZRAIM	
2692	43		CASTELLANOS ACOSTA VERÓNICA ESTELA	
2693	44		DÍAZ POSADAS BELÉM	
2694	45		DÍAZ SOBERANO ALFONSO	
2695	46		DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ ADALBERTO	
2696	47		GARRIDO SÁNCHEZ NARCISO	
2697	48		GONZÁLEZ POSADAS ALEJANDRO	
2698	49		GRAJALES GONZÁLEZ ISMAEL	
2699	50		HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JUAN	
2700	51		HERRERA ORTÍZ CECILIA ISABEL	
2701	52		HUESCA DE LA ROSA KATYA LISBETH	
2702	53		LÓPEZ GARCÍA FERNANDO	
2703	54		LÓPEZ MONTERO VIRGINIA	
2704	55		MANCILLA PIÑA ALICIA	
2705	56		MARTÍNEZ RUÍZ FERNANDO ADRIÁN	
2706	57		MARTÍNEZ ZÁRATE ADRIANA	
2707	58		MARTÍNEZ ZÁRATE TAURINO	
2708	59		ORTEGA LEÓN YOLANDA	
2709	60		PIÑA BRETÓN CINTHIA	
2710	61		REYES CUEVAS ISMAEL	
2711	62		REYES SÁNCHEZ JOSÉ MANUEL	
2712	63		RIVERA SÁNCHEZ JACINTA	
2713	64		RODRIGUEZ JÁCOME MELITÓN	
2714	65		RODRIGUEZ VÁSQUEZ MARTHA LAURA	
2715	66		RONZÓN GONZÁLEZ CIRILO	
2716	67		RUÍZ ALDACO MARISOL	
2717	68		VALDÉS ACOSTA SAMUEL	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2718		69	VÁSQUEZ DELGADO GUILLERMINA
2719		70	XX LAGUNES REYNA
2720		9	ARGÜELLO LEZAMA GALINDO
2721		10	HERNÁNDEZ BERISTAIN SUSANO
2722		11	LÓPEZ VALLEJO AXEL
2723		12	MEJÍA GARCÍA EMILIANO
2724		13	MEJÍA PÉREZ KAREN ITZAYANA
2725	TENAMPA	14	MONTERO ESPINOZA DAVID
2726		15	MORALES LÓPEZ IVÁN
2727		16	PARRAGOZA RUÍZ CIRIA
2728		17	RODRIGUEZ ALDUCIN JOSÉ LUIS
2729		18	RODRIGUEZ MEJÍA FLORENTINO
2730		19	RODRIGUEZ MEJIA FLORENTINO
2731		6	ALMENDRA REYES CELINA
2732	TUXTILLA	7	CASTELLANOS CRUZ DEYADIRA
2733		8	CRUZ VIDAL ALEJANDRO
2734		9	HUERTA AGUIRRE FRANCISCO JAVIER
2735		9	JIMÉNEZ RAMÍREZ LUIS ANGEL
2736	TOMATLAN	10	LÓPEZ REYES MIRIAM
2737		11	VÁSQUEZ VILLARREAL JOSEPH WILLIAM
2738		45	AVENDA ROMERO ESTHER
2739		46	BETANCOURT HERRERA ROSA
2740		47	CARBALLO LÓPEZ DAVID
2741		48	CHACÓN RODRIGUEZ ROBERTA VIRIDIANA
2742		49	CRUZ CAPITAINE LAURA
2743		50	DOMINGUEZ LUNA IDELFA
2744		51	GARCÍA MARTÍNEZ LAURA
2745	SAN RAFAEL	52	GUERRERO ACOSTA MARIO
2746		53	LÓPEZ SÁNCHEZ ALEXIA
2747		54	LOZADA RECHY MÉRIDA
2748		55	MARTÍNEZ JIMÉNEZ DULCE LUCIA
2749		56	MIRANDA CASTRO KATIAN MIROSLAVA
2750		57	POLO HERNÁNDEZ MARGARITA
2751		58	RENDÓN AGUILAR MARTHA
2752		59	SEGURA QUI LUCAS
2753		60	SEGURA RODRIGUEZ MARÍA DEL CARMEN
2754		15	De la cruz Martir Brígido
2755		16	Del ángel Sánchez María Magdalena
2756		17	Gallardo Meza Eva
2757		18	Lorenzo Blanco Bruno
2758	TANTIMA	19	Macay Guzmán Adrián Amaury
2759		20	Mora Flores Edgar
2760		21	Pérez Hernández Alma Delia
2761		22	Reyes Nava Mariana
2762		23	Santiago Mar Gabriel
2763		24	Córdoba Popo Cándido
2764		25	Corona Cano Norma
2765		26	Corona Vargas Santiago
2766		27	Cumplido Reyes David
2767	ZENTLA	28	Demeneghi Valdés Saúl
2768		29	Domínguez Cruz María de Lourdes
2769		30	Fernández Cabal Mayra
2770		31	Fernández Segura Roberto
2771		32	González Díaz Crescencio
2772		33	Manica Moreno José Francisco

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2773		34	Martínez Peralta David
2774		35	Sandoval Fernández Omar
2775		36	Sandoval Hernández Perfecto
2776		37	Tecalco Popo Estela
2777		38	Tejeda Corona Obdulia
2778		39	Trujillo Cabal Dulce María
2779		40	Villalbaz Trujillo Isidra Concepción
2780		72	AGUILA GARCIA DANIEL
2781		73	AGUILA GARCIA LAZARO
2782		74	AGUILA GARCIA MARIA DE JESUS
2783		75	AGUIRRE LANDA ERIK ANTONIO
2784		76	ALEGRIA SANTOS SEBERIANA
2785		77	ARCOS HUERTA GUADALUPE
2786		78	ATANACIO CAYETANO MARGARITA
2787		79	BALDERAS ARILLAGA BENITO
2788		80	BONOLA RAMOS BLANCA ESTELA
2789		81	CABALLERO CAMARILLO LUZ MARIA
2790		82	CAPISTRAN GERARDO RAFAEL
2791		83	CHICATTO CARDENAS JUAN FERNANDO
2792		84	CLEMENTE GARCIA FLORA NORMA
2793		85	CONTRERAS NOLAZCO MARIA IRENE
2794		86	CORTES GERARDO ARACELI
2795		87	COVARRUBIAS ROSADO ROSAURA
2796		88	DE JESUS BERISTAIN FLORENCIO
2797		89	DURAN CONTRERAS MIRIAM
2798		90	EUGENIO GARCIA MARISA
2799		91	ESCOBAR HERNANRDES YULY VIANEY
2800		92	ESPINOZA RICARDO DORA
2801		93	GARCIA CAPISTRAN LIBNI MAHILI
2802		94	GARCIA FERMAN SILVIA
2803	FORTIN	95	GIL RAMIREZ LILIA DEL CARMEN
2804		96	GONZALEZ DURAN MARIBEL
2805		97	GONZALEZ RODRIGUEZ BRICIA
2806		98	GONZALEZ ROSAZ MIGUEL ANGEL
2807		99	GONZALEZ VARA JOB
2808		100	GONZALEZ ZETINA GUADALUPE
2809		101	GUZMAN AGUILAR LARISSA
2810		102	HERNANDEZ BOLA ANGEL ANDRES
2811		103	HERNANDEZ BOLANOS BEATRIZ
2812		104	HERNANDEZ LOPEZ AURELIO
2813		105	HERNANDEZ OROPEZA MARIA CONCEPCION
2814		106	HERNANDEZ OROPEZA NORMA CLAUDIA
2815		107	HERNANDEZ PEREZ BEATRIZ
2816		108	HUERTA ARIAS ADRIANA
2817		109	IXMATLAHUA TLAXCALA CLAUDIO
2818		110	JIMENEZ COCOTL MIRIAM MONSERRAT
2819		111	JIMENEZ ZAMECAHUA AARON SILVESTRE
2820		112	JUAREZ RAMIREZ JORGE
2821		113	LAGUNES MELLADO DILAN ISRAEL
2822		114	LARA PEREZ ALMA ISELA
2823		115	LEYVA ROMERO MARIA DE LOURDES
2824		116	LOPEZ ALVARADO AMALIA
2825		117	MARINERO SOSA JOSE BENJAMIN
2826		118	MARTELL ZUÑIGA BEATRIZ ADRIANA
2827		119	MARTINEZ SANCHEZ EDUARDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
2828		120	MARTINEZ SANCHEZ MARIA DEL CARMEN
2829		121	MENDOZA AMARO JAZMIN
2830		122	MORALES GARCIA ADRIAN
2831		123	MORALES LOPEZ JOSE LUIS
2832		124	MORALES MARTINEZ ATALA GUADALUPE
2833		125	MUÑOZ MUÑOZ OMAR
2834		126	MUÑOZ SOLIS ANGELICA
2835		127	MURGIA FLORES RAFAELA
2836		128	NAVARRO ESPINOZA NELIDA
2837		129	ORTIZ CANO AUGUSTA
2838		130	PALESTINO XX MARIA DE LOS ANGELES
2839		131	PENNEY VAZQUEZ UVERUT ROGELIO
2840		132	PORTAS GOMEZ EVA
2841		133	RAMIREZ ARRONIZ JOSE RAMON
2842		134	RAMIREZ REYES ANA LUISA
2843		135	RODRIGUEZ JUAREZ MARTHA
2844		136	RODRIGUEZ ROMERO MARGA ELENA
2845		137	RODRIGUEZ SOLIS DANA SOMER
2846		138	RODRIGUEZ ZILLI VITA SANTINA
2847		139	ROJAS MARTINEZ MARIA FELIX
2848		140	ROMERO SANCHEZ BRENDA
2849		141	ROMERO SANCHEZ ESMERALDA ISABEL
2850		142	SANCHEZ GARCIA VALENTE
2851		143	SANCHEZ SANCHEZ MARIA DEL CARMEN
2852		144	SOSA SOTA MARIA DEL ROSARIO
2853		145	TEPEPA CABRERA GABINA
2854		146	TEPEPA TEPOLE FLORENCIA
2855		147	TEPOLE MARTINEZ OFELIA
2856		148	TLAPA ROJAS SHADEN ANDREA
2857		149	TLAPA ROJAS SHADEN ANDREA
2858		150	TORRES VELAZQUEZ HUGO
2859		151	TORRES VELAZQUEZ HUGO
2860		152	TREJO CRUZ MARTIN
2861		153	TREJO HERNANDEZ MARIA EDITH
2862		154	TRUJILLO DURAN JULIANA
2863		155	TRUJILLO HERNANDEZ DOLORES ELVIRA
2864		156	TRUJILLO HERNANDEZ LILIA ENRIQUETA
2865		157	TRUJILLO LOPEZ OLIVERIO
2866		158	TRUJILLO OREA ISAAC
2867		159	VAZQUEZ CASTELAN JUAN CARLOS
2868		160	VAZQUEZ JUAREZ SOFIA
2869		161	VAZQUEZ JUARES JOSE MOISES
2870		162	VILLEGAS VEGA EUGENIA
2871		163	ZARATE TRUJILLO BRAULIO

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento
3,608	2,600	1,008

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Es importante señalar que el partido entregó de manera duplicada 46 formatos, los cuales coincidieron con los emplazados, pero solo fueron contabilizados como 1 formato.

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **1,008 (un mil ocho)** formatos de representantes generales y de casilla.

**E1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido Verde Ecologista de México, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>37</sup>
PVEM	995	13	\$298,072.15	\$6,500.00	\$304,572.15

<sup>37</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En consecuencia, al **omitir presentar 1,008 (un mil ocho) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$304,572.15 (trescientos cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PVEM	995	13	1,008

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un*

*continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo

expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a la totalidad de los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla “CRGC” correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$304,572.15 (trescientos cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 15/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$27,585,249.00 (veintisiete millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>38</sup>	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG592/2016	\$313,324.67	\$174,350.16	\$138,974.51	\$261,121.74
2			\$13,366.32	-	\$13,366.32	
3			\$67,513.31	-	\$67,513.31	
4			\$41,267.60	-	\$41,267.60	
5	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$2,921.60	-	\$2,921.60	\$2,267,921.60
6			\$1,275,000.00	-	\$1,275,000.00	
7			\$180,000.00	-	\$180,000.00	
8			\$810,000.00	-	\$810,000.00	
11	Partido Verde Ecologista de México	INE/303/2017	\$1,509.80	-	\$1,509.80	
12			\$2,929,012.00	-	\$2,929,012.00	
13			\$122,293.80	-	\$122,293.80	
14			\$82,742.61	-	\$82,742.61	
15			\$3,971.10	-	\$3,971.10	
16	Monto que corresponde al partido, respecto de la sanción impuesta de la coalición parcial "Que resurja Veracruz"	INE/303/2017	\$377.45	-	\$377.45	\$3,915,041.43
17			\$674.60	-	\$674.60	
18			\$2,472.84	-	\$2,472.84	
19			\$3,493.82	-	\$3,493.82	
20			\$974.89	-	\$974.89	
21			\$616,526.83	-	\$616,526.83	
22			\$46,728.31	-	\$46,728.31	
23			\$59,327.20	-	\$59,327.20	
24			\$6,197.19	-	\$6,197.19	
25			\$24,360.00	-	\$24,360.00	
26			\$1,829.69	-	\$1,829.69	
27	\$12,549.30	-	\$12,549.30			
<b>TOTAL</b>						<b>\$6,444,084.77</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$6,444,084.77 (seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

<sup>38</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$304,572.15 (trescientos cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 15/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$304,572.15 (trescientos cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$456,858.23 (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 23/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$456,858.23 (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 23/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **E2. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos postulados por el partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

---

que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

**Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de \$304,572.15 (trescientos cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 15/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho

análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>40</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México en el periodo de campaña, quedando como se señala en la pestaña PVEM del **Anexo II-Gastos** de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la pestaña PVEM del **Anexo II-Gastos**, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó** los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Finalmente, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, formó parte de una coalición parcial junto con el Partido Revolucionario Institucional, el beneficio obtenido por los candidatos que fueron postulados por dicho instituto político bajo esta figura jurídica-electoral será analizado y sumado en el **Apartado K1** de la presente Resolución.

## **Apartado F. Partido Movimiento Ciudadano**

### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13124/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Movimiento Ciudadano**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes

---

<sup>40</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

#### **Respuesta al emplazamiento<sup>41</sup>**

El instituto político, en su escrito de respuesta señala de manera sucinta lo siguiente:

- Alega que el emplazamiento no se encuentra apegado a derecho, pues el partido no contó con las documentales de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo en casilla del 04 de junio de 2017, generándole un estado de indefensión (Argumento I).
- Hizo de conocimiento que diez formatos por concepto de gastos destinados a representantes, que fueron exhibidos en su oportunidad y no fueron valorados por la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de señalar el incumplimiento (Argumento II).
- Informó que cinco representantes que fueron contabilizados para Movimiento Ciudadano pertenecen a partidos políticos distintos (Argumento III).
- Afirma que, los 1,477 (un mil cuatrocientos setenta y siete) ciudadanos que ejercieron su participación como representantes generales y de casilla acreditados por Movimiento Ciudadano, bajo protesta de decir verdad, lo hicieron por su libre voluntad, sin que se les haya ofrecido un pago o

---

<sup>41</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el Anexo I de la presente Resolución.

retribución, como consta en todos y cada uno de los comprobantes (Argumento IV).

- Que de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, 358 (trescientos cincuenta y ocho) ciudadanos que se registraron en el informe, no estuvieron presentes en alguna de las etapas de la Jornada Electoral (Argumento V).
- Que dentro del expediente obran actas que no se encuentran firmadas por los presuntos ciudadanos que fungieron como representantes de Movimiento Ciudadano, motivo por el cual no se les puede otorgar pleno valor probatorio (Argumento VI).

Por lo que hace al argumento identificado con “1”, es incorrecto que la autoridad fiscalizadora dejó en estado de indefensión al partido, pues tal como se desprende del oficio de emplazamiento, en este se hizo del conocimiento de la Representación de Movimiento Ciudadano, que estaban a su disposición las constancias relativas a los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC), para su consulta, previo aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la oficina del Centro Nacional de Impresión, ubicada en Charco Azul No. 40, colonia Mixcoac, Benito Juárez

Lo anterior, debido a que como se observa en el oficio INE/SE/0899/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el cual forma parte de las constancias del expediente que se notificó a este instituto político, se señaló que las actas serían analizadas exclusivamente por los Vocales Secretarios y de Organización de las Juntas Locales, previo envío del Organismo Público Local en el estado de Veracruz.

Efectivamente no se le remitieron el cúmulo de constancias, sin embargo, la autoridad hizo del conocimiento al sujeto obligado de su derecho para poder acceder a dichas documentales, acto que no impugnó en su momento procesal oportuno, y derecho que no ejerció, pues no solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización, acceder a los comprobantes en comento, motivo por el cual, la autoridad en todo momento respetó su derecho de acceso a la información y documentación, notificándoles conforme a derecho, y concediéndole el término de ley para ello.

Por lo que hace a los argumentos números IV, V y VI del partido, estos se contradicen pues primero afirma, bajo protesta de decir verdad, que Movimiento Ciudadano no realizó pago alguno a sus representantes de casilla, pues los 1,477 ciudadanos que participaron lo hicieron de forma gratuita, tal como consta en

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

todos y cada uno de los comprobantes. Sin embargo, líneas después, menciona que dichas actas carecen de valor probatorio en razón que algunas de ellas no se encuentran firmadas, por lo que no deben ser consideradas, y de igual manera, otros ciudadanos registrados a través de estas no estuvieron presentes en alguna de las etapas de la Jornada Electoral.

Tal como lo señala, las documentas ofrecidas por el sujeto obligado, en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideran documentales privadas, mismas que no generan un valor probatorio pleno, así como tampoco son acompañadas con algún otro medio probatorio que les otorgue fuerza probatoria, aunado a que diversos formatos carecen de la totalidad de los requisitos legales necesarios para acreditar el gasto, como es la firma.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al Argumento III y toda vez que el instituto político presentó copias de 5 actas de jornada electoral, esta autoridad procedió a considerar como presentados los formatos relativos a los ciudadanos señalados<sup>42</sup> y por lo tanto no fueron sancionados como un no reporte, el nombre de cada uno de ellos se enlistan en el siguiente recuadro:

<b>NOMBRE</b>	<b>MUNICIPIO</b>
Mara Alin Tenorio Pérez	Nogales
César Méndez Bernabé	Martínez de la Torre
Florentino Hernández Cruz <sup>43</sup>	Chicontepec
Pedro González Sosme	Catemaco
Mayra Patricia Elvira Alegría	Las Choapas

Y presentó las siguientes pruebas:

<b>OFICIO</b>	<b>FECHA DE RECEPCIÓN</b>	<b>DOCUMENTACIÓN ENTREGADA</b>
MC-INE-317/2017	3 de septiembre de 2017	• 910 (novecientos diez) formatos "CRGC", en razón que el encargado de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano en Veracruz, siguió recibiendo de parte de las estructuras municipales del partido los mencionados formatos, remitiéndolos a través de la respuesta al emplazamiento.

<sup>42</sup> Dichos ciudadanos se encuentran identificados como 3, en la columna "Referencia: (1) no presento recibo (2) el recibo no cumple con requisitos (3) el recibo cumple con requisitos", de la pestaña MC del Anexo III-Análisis de Recibos CRGC, aunque aparezcan como N/A en la valoración de los requisitos.

<sup>43</sup> Es de señalar que respecto al C. Florentino Hernández Cruz el partido político presentó el formato por lo que esta autoridad procedió a valorarlo

## Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **910 (novecientos diez)** formatos de representantes generales de los cuales **900 (novecientos)** coinciden con los **1,477 (un mil cuatrocientos setenta y siete)** que fueron señalados en el emplazamiento, respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No	Requisitos indispensables	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total <sup>44</sup>
1	Fecha	896+4=900	0	900
2	Nombre del Representante	900	0	900
3	Clave de elector	870+4=874	26	900
4	Firma del representante	892+4=896	4	900
	Total cuatro requisitos	867+4=871	29	900

Por lo que respecta a los datos contenidos en la columna “Cumple con el requisito” de la tabla inmediata anterior, es importante señalar que esta autoridad contempló los cuatro ciudadanos que el partido señaló que no fueron sus representantes, por lo que si bien en la pestaña MC del Anexo III-Análisis de recibos CRGC, están identificados con un N/A para efectos de determinar el total de formatos a sancionar se consideraron dentro de los formatos que cumplían con los requisitos.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento
1,477	871	606

Es importante señalar que el partido entregó de manera duplicada 10 formatos, los cuales coincidieron con los emplazados, pero solo fueron contabilizados como 1 formato.

<sup>44</sup> La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser consultados en la pestaña MC del **Anexo III-Análisis de recibos CRGC** de la presente Resolución. Para la explicación de las columnas de la base de datos antes indicada, puede ser consultada en el **Anexo IV**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **606 (seiscientos seis)** formatos de representantes generales y de casilla.

**F1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido Movimiento Ciudadano, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>45</sup>
MOVIMIENTO CIUDADANO	573	33	171,653.61	16,500.00	188,153.61

En consecuencia, al **omitir presentar 606 (seiscientos seis) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$188,153.61 (ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres**

<sup>45</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

**pesos 61/100 M.N.),** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MC	573	33	606

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también*

*única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar

la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla acreditados para la Jornada Electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$188,153.61 (ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se actualiza el supuesto precedente por lo que hace al **Partido Movimiento Ciudadano**, el cual no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor, por lo que se considerará la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral<sup>46</sup>.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de

---

<sup>46</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los partidos políticos nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

\$313,331,759.00 (trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>47</sup>	Montos por saldar	TOTAL
1	Partido Movimiento Ciudadano	INE/CG816/2016	\$5,112.80	-	\$5,112.80	\$2,881,836.92
2			\$4,323.00	-	\$4,323.00	
3			\$1,503,616.96	-	\$1,503,616.96	
4			\$130,179.09	-	\$130,179.09	
5			\$435,593.17	-	\$435,593.17	
6			\$431,187.50	-	\$431,187.50	
7			\$320,000.00	-	\$320,000.00	
8			\$51,824.40	-	\$51,824.40	

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$2,881,836.92 (dos millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos treinta y seis pesos 92/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable

<sup>47</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$188,153.61 (ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$188,153.61 (ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$282,230.42 (doscientos ochenta y dos mil doscientos treinta pesos 42/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,738 (tres mil setecientos treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$282,181.62 (doscientos ochenta y dos mil ciento ochenta y un pesos 62/100 M.N.)**<sup>49</sup>.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>49</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**F2. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos del partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

**Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$188,153.61 (ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 61/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los

partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>50</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el periodo de campaña, quedando conforme a la pestaña MC del **Anexo II-Gastos** de la presente Resolución<sup>51</sup>.

En este sentido, de lo descrito en la tabla la pestaña MC del **Anexo II-Gastos**, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó** los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

### **Apartado G. Partido Nueva Alianza**

Es importante señalar, en el presente apartado que el Partido Nueva Alianza, no presentó respuesta alguna al emplazamiento, durante el plazo otorgado para contestar el cual feneció el tres de septiembre del presente año, por lo que se entrará al estudio de fondo.

### **G1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes

---

<sup>50</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

<sup>51</sup> Es importante señalar que los rebases que se señalan en el Anexo VII corresponden a Resoluciones a diversos procedimientos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido Nueva Alianza, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>52</sup>
NUEVA ALIANZA	1,517	25	454,447.69	12,500.00	466,947.69

En consecuencia, al **omitir presentar 1,542 (un mil quinientos cuarenta y dos) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$466,947.69**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
NUAL	1,517	25	1,542

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las

<sup>52</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente Resolución.

jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos*

*conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en presentar respuesta alguna al E realizado por esta autoridad.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla acreditados para la Jornada Electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Nueva Alianza omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$466,947.69 (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 127**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

### **“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se actualiza el supuesto precedente por lo que hace al **Partido Nueva Alianza**, el cual no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor, por lo que se considerará la capacidad económica del Partido Nueva Alianza derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral<sup>53</sup>.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$111,270,871.00 (ciento once millones doscientos setenta mil ochocientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No pasa desapercibido para este Consejo General y, de la información y documentación que obra dentro de los archivos de este Instituto, que este partido político, no tiene montos de sanción pendientes de pago, motivo por el cual

---

<sup>53</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los partidos políticos nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

cuentan con capacidad económica suficiente para hacer frente a sus obligaciones, en caso de hacerse acreedor a una multa dentro del expediente en que se actúa, pues ello no afectaría en forma alguna sus actividades ni subsistencia.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$466,947.69 (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>54</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9,278 (nueve mil doscientos setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$700,396.22 (setecientos mil trescientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**.<sup>55</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>54</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>55</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**G2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

**Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de \$466,947.69 (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>56</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza en el periodo de campaña, quedando conforme a la pestaña NUAL del **Anexo II-Gastos** de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la pestaña NUAL del **Anexo II-Gastos**, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó** los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

## **Apartado H. Partido Morena**

### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13125/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Morena**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y

---

<sup>56</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

### **Respuesta al emplazamiento<sup>57</sup>**

El órgano político en su escrito de contestación señala que a su consideración la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis exhaustivo de toda la documentación presentada por Morena.

Lo dicho por el partido no es suficiente para tener por satisfecha la observación realiza en el emplazamiento, esto es así, ya que las manifestaciones del partido son señalamientos genéricos que no aclaran qué representantes de los observados por la autoridad realizaron de manera gratuita, voluntaria y desinteresada dicha labor. Se suma a lo anterior, el hecho que de la documentación consistente en comprobantes de representación general o de casilla (CRGC) presentada por el partido, estos indicaban que los firmantes habían realizado la labor de representante de casilla y general recibiendo una cantidad líquida.

Asimismo el instituto político señala que en diversas fechas entregó los comprobantes de representación general o de casilla (CRGC), sin embargo, con dichas manifestaciones sólo se concluye que el partido dice haber presentado documentación, sin embargo, la simple entrega de documentación a la autoridad no implica que la misma cumpla con la normatividad, tan es así que en un acto posterior la autoridad, en uso de sus facultades, revisa la información presentada y

---

<sup>57</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el Anexo I de la presente Resolución.

concluye si la misma cumple con los elementos necesarios para justificar, como es el caso, el gasto de recursos.

Y presentó las siguientes pruebas:

OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
Escrito sin número	3 de septiembre de 2017	• USB con dos carpetas, cuyos archivos asciende a 41,110 fojas, entre las que se encuentran credenciales de elector y formatos CRGC.

### Conclusión

El partido político incluyó a la respuesta al emplazamiento alrededor de **35,000 (treinta y cinco mil)**<sup>58</sup> formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **2,461 (dos mil cuatrocientos sesenta y uno)** coinciden con los **3,920 (tres mil novecientos veinte)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No	Requisitos indispensables	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total <sup>59</sup>
1	Fecha	0	2,461	2,461
2	Nombre del Representante	2,461	0	2,461
3	Clave de elector	2,395	66	2,461
4	Firma del representante	761	1,700	2,461
	Total cuatro requisitos	0	2,461	2,461

En consecuencia, los folios de los formatos que fueron presentados por este instituto político y coincidieron con lo emplazado por esta autoridad, se encuentran ubicados en la pestaña Morena del **Anexo III-Análisis de recibos CRGC** de la presente Resolución.

<sup>58</sup> Cantidad aproximada a la que se llega, quitándole a los archivos digitales las copias de la credencial de elector y sumando los formatos que el partido presentó fuera del plazo de 24 horas, y los cuales fueron analizados por esta autoridad en conjunto.

<sup>59</sup> La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser consultados en la pestaña MORENA del **Anexo III-Análisis de recibos CRGC** de la presente Resolución. Para la explicación de las columnas de la base de datos antes indicada, puede ser consultada en el **Anexo IV**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanaados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento
3,920	0	3,920

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **3,920 (tres mil novecientos veinte)** formatos de representantes generales y de casilla.

**H1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido Morena, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>60</sup>
MORENA	3,877	43 <sup>61</sup>	\$1,161,432.89	\$21,500.00	\$1,182,932.89

<sup>60</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En consecuencia, al **omitir presentar 3,920 (tres mil novecientos veinte) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$1,182,932.89 (un millón ciento ochenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos 89/100 M.N)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
Morena	3,877	43	3,920

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

---

<sup>61</sup> Si bien se realizó el emplazamiento al partido político en cuestión por 3,872 representantes de casilla y 48 representantes generales, de la revisión a la documentación presentado por el sujeto obligado se detectaron 5 recibos duplicados, por lo tanto, el número de recibos generales que sirvieron de base para el cálculo son los que se señalan en la tabla en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los*

*‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar, que el partido político incoado en el presente apartado, presentó la documentación requerida por esta autoridad **después del término señalado por esta autoridad**, por lo que si bien fue recibida, su presentación fue **extemporánea** y por lo tanto, se considerarán como gastos de campaña no reportados por concepto de representantes generales y de casilla y se sumarán los montos involucrados a los topes de gasto de las campaña involucradas del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la

materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla acreditados para la Jornada Electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el

ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Morena omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$1,182,932.89 (un millón ciento ochenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos 89/100 M.N).**

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de

cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación por el cual revocó el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$63,382,862.00 (sesenta y tres millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Morena cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>62</sup>	Montos por saldar	Total
8		INE/CG820/2016	\$5,843.00	-	\$5,843.00	\$5,843.00
9			\$3,774.50	-	\$3,774.50	
10			\$124,558.50	-	\$124,558.50	
11			\$20,001,075.50	-	\$20,001,075.50	
12			\$1,391,280.70	-	\$1,391,280.70	
13			\$1,750,949.23	-	\$1,750,949.23	
14			\$5,789,592.47	-	\$5,789,592.47	
15		151INE/CG303/2017	\$75,194.36	-	\$75,194.36	
16			\$5,982,478.08	-	\$5,982,478.08	
17			\$213,752.01	-	\$213,752.01	
18			\$4,797,324.24	-	\$4,797,324.24	
19			\$82,932.38	-	\$82,932.38	
20			\$2,421,566.24	-	\$2,421,566.24	
21			\$3,865,988.03	-	\$3,865,988.03	
22			\$453,108.89	-	\$453,108.89	
<b>TOTAL</b>						<b>\$46,953,575.13</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$46,953,575.13 (cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 13/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

<sup>62</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,182,932.89 (un millón ciento ochenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos 89/100 M.N).**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>63</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,182,932.89 (un millón ciento ochenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos 89/100 M.N)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,774,399.34 (un millón setecientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 34/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,774,399.34 (un millón setecientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>63</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **H2. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos del partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

### **Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$1,182,932.89 (un millón ciento ochenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos 89/100 M.N)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>64</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por el Partido Morena en el periodo de campaña, quedando conforme a la pestaña Morena del **Anexo II-Gastos**.

En este sentido, de lo descrito en la pestaña Morena del **Anexo II-Gastos** en la columna “Representantes de casilla”, se desprende que el gasto realizado por el partido político **rebásó** los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por una cantidad total de **\$40,043.24 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)<sup>65</sup>, como se muestra en la siguiente tabla:**

INTEGRACIÓN REBASES VERACRUZ PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017											
SUJETO OBLIGADO	REBASE	MUNICIPIO	CANDIDATO	GASTO DICTAMINADO	FORMATOS RC	TOTAL GASTO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASE AL TOPE (DICTAMEN)	REBASE DE TOPE (CRGC)	RESPECTO DE TOPE (FINAL)	%
MORENA	1	2-ACATLAN	ANTONINA GARCIA HERNANDEZ	\$30,135.34	\$898.71	\$31,034.05	\$27,628.00	-\$2,507.34	\$898.71	-\$3,406.05	-12.33%
	2	147-SOCHIAPA	TRINIDAD MARTINEZ HERNANDEZ	46,124.45	1,198.28	47,322.73	31,708.00	-14,416.45	1,198.28	-15,614.73	-49.25%

<sup>64</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

<sup>65</sup> La cifra final fue el resultado de utilizar los montos dictaminados en los Acuerdos INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017, sobre los rebases a los topes de gastos de campaña atribuidos al Partido Morena y los montos involucrados de la conducta que se actualizó en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

INTEGRACIÓN REBASES VERACRUZ PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017											
SUJETO OBLIGADO	REBASE	MUNICIPIO	CANDIDATO	GASTO DICTAMINADO	FORMATOS RC	TOTAL GASTO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASE AL TOPE (DICTAMEN)	REBASE DE TOPE (CRGC)	RESPECTO DE TOPE (FINAL)	%
	3	3-ACAYUCAN	RAUL DAVID SALOMON GARCIA	869,399.24	20,370.76	889,770.00	736,341.00	-133,058.24	20,370.76	-153,429.00	-20.84%
	4	205-NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	ESMERALDA MORA ZAMUDIO	414,673.46	3,894.41	418,567.87	250,903.00	-163,770.46	3,894.41	-167,664.87	-66.82%
	5	36-CERRO AZUL	RANFERI PINEDA PINEDA	226,399.29	0.00	226,399.29	206,846.00	-19,553.29	0.00	-19,553.29	-9.45%
	6	120-OTATITLAN	OLGA JARED MANZANILLA MEDINA	78,103.92	2,396.56	80,500.48	51,078.00	-27,025.92	2,396.56	-29,422.48	-57.60%
	7	119-ORIZABA	GUADALUPE FUENTES BARCO	1,097,665.80	5,892.26	1,103,558.06	1,033,151.00	-64,514.80	5,892.26	-70,407.06	-6.81%
	8	121-OTEAPAN	RODRIGO PEREZ LURIA	139,601.39	5392.26	144,993.65	111,339.00	-28,262.39	5,392.26	-33,654.65	-30.23%
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$2,902,102.89</b>	<b>\$40,043.24</b>	<b>\$2,942,146.13</b>	<b>\$2,448,994.00</b>		<b>\$40,043.24</b>	<b>-\$493,152.13</b>	<b>-20.14%</b>

Así, se acredita la irregularidad del Partido Morena, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### H3. Estudio del rebase de topes de gastos de Campaña.

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por el partido político, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio del presente apartado, se observó que el partido político, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un importe de **\$40,043.24 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido político excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad por un monto de **\$40,043.24 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)**. De ahí que el ente político contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Como se describe en el cuadro que antecede, se actualiza una conducta realizada por el ente político, siendo lo que en él se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En el caso concreto, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder los topes de gastos establecidos por la autoridad, el partido político vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran

trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta materia de estudio, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación por el cual revocó el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$63,382,862.00 (sesenta y tres millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Morena cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>66</sup>	Montos por saldar	Total	
8		INE/CG820/2016	\$5,843.00	-	\$5,843.00	<b>\$46,953,575.13</b>	
9			\$3,774.50	-	\$3,774.50		
10			\$124,558.50	-	\$124,558.50		
11			\$20,001,075.50	-	\$20,001,075.50		
12			\$1,391,280.70	-	\$1,391,280.70		
13			\$1,750,949.23	-	\$1,750,949.23		
14			\$5,789,592.47	-	\$5,789,592.47		
15			\$75,194.36	-	\$75,194.36		
16		151INE/CG303/2017	\$5,982,478.08	-	\$5,982,478.08		
17			\$213,752.01	-	\$213,752.01		
18			\$4,797,324.24	-	\$4,797,324.24		
19			\$82,932.38	-	\$82,932.38		
20			\$2,421,566.24	-	\$2,421,566.24		
21			\$3,865,988.03	-	\$3,865,988.03		
22			\$453,108.89	-	\$453,108.89		
<b>TOTAL</b>							<b>\$46,953,575.13</b>

<sup>66</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$46,953,575.13 (cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 13/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como el principio de legalidad y equidad en la contienda.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$40,043.24 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>67</sup>

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el tope de gastos de campaña, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto ejercido en exceso.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración

---

<sup>67</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$40,043.24 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

### **Apartado I. Partido Encuentro Social**

#### **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13126/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Encuentro Social**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

### Respuesta al emplazamiento<sup>68</sup>

El instituto político el tres de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio ES/CDN/INE-RP/213/2017, presentó 1,083 formatos “CRGC” en original los cuales fueron analizados por esta autoridad.

Es importante señalar, que esta autoridad procedió a valorar los 553 formatos que entregó 18 de julio de la presente anualidad, a las 19:55 horas, sumándose dicha cantidad a los formatos totales entregados por el partido político.

### Conclusión

El partido político **presentó 1,636 (un mil seiscientos treinta y seis)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **1,326 (un mil trescientos veintiséis)** coinciden con los **2,938 (dos mil novecientos treinta y ocho)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No	Requisitos indispensables	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total <sup>69</sup>
1	Fecha	1,326	0	1,326
2	Nombre del Representante	1,326	0	1,326
3	Clave de elector	1,213	113	1,326
4	Firma del representante	1,326	0	1,326
	Total cuatro requisitos	1,213	113	1,326

<sup>68</sup> La respuesta al emplazamiento puede consultarse en el Anexo I de la presente Resolución.

<sup>69</sup> La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser consultados en la pestaña PES del **Anexo III- Análisis de recibos CRGC** de la presente Resolución. Para la explicación de las columnas de la base de datos antes indicada, puede ser consultada en el **Anexo IV**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Ahora bien, por lo que hace a los formatos que no coinciden con los solicitados en el emplazamiento, en el siguiente cuadro se identifican los nombres de las personas y su ubicación en el expediente:

ID	MUNICIPIO / DISTRITO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1	JALTIPAN	44	Arnulfo Román Benito
2		45	Márquez de la Rosa Ana Laura
3		46	Ortíz Aguirre Andrea
4		47	Martínez Cruz Juan Pablo
5	MOLOACÁN	14	López Esparza Luis Enrique
6		15	García Pérez María
7		16	Cortés Luis Camilo
8	CATEMACO	44	Martínez Absalon Pedro
9		45	Pantoja Nolasco Gildardo
10		46	Villegas Reyes Jesús Antonio
11	TUXPAN	58	Ancles González Yuliana
12		59	Cabrera Pérez Diana Laura
13		60	Enriquez Alvarado Jairo Emmanuel
14		61	Esteban Cubas Ezequiel
15		62	Vázquez Pérez Carmela
16	TLAPACOYAN	1	Maza Flores Lorena
17		2	Alvarado López Diana Montserrat
18		3	Chávez de Gante Margarito
19		4	Diez Toledano Jenifer Mariela
20		5	Euligio Andrés Germán
21		6	González Tapia Rigoberto
22		7	González Bonilla Martha Idalia
23		8	Guzmán Martínez Lizette Karina
24		9	Hernández López Yolotzin Izchel
25		10	Herrera Triano María Vicenta
26		11	De Jesús Guerrero Juan Carlos
27		12	Landero Juárez Dolores
28		13	Lorenzo Lozano Hugo Alberto
29		14	Marín Eutracio Nayeli
30		15	Marín Herrera Ceferino
31		16	Marín Velazquez Irma
32		17	Martínez Melgarejo Amada
33		18	Mendoza Camacho María del Rosario
34		19	Mendez Bartolo Graciela
35		20	Molina Caracas David
36		21	Moreno López Rigoberto
37		22	Ojeda Vernet Diana Laura
38		23	Olivares Martínez María del Carmen
39		24	Ortíz Aguilar Lucina
40		25	Parra Hernández Jessica
41		26	Perdomo Sánchez Araceli
42		27	Perdomo Vázquez Jesús Enrique
43		28	Dinorín Hernández Araceli
44		29	Reyes Leal Eusebio
45		30	Rivera González Leticia
46		31	Rojas Cruz Irineo
47		32	Ruíz Andrade Alberto
48		33	Salazar González José Antonio
49		34	Sedano Cano Eva Yareli

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO / DISTRITO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
50		35	Segura Martínez Anallely
51		36	Tejeda Leonardo Victor Manuel
52		37	Ubaldo Barbón Filemón
53		38	Zaragoza Segura Héctor
54		99	Dominguez de León Marcos Gregorio
55		100	Encarnación Quezada Cointa
56		101	Hernández Arnau Diana
57		102	Hernández Guerrero Rosa Isela
58	<b>PAPANTLA</b>	103	De León Brouaillet Mariela
59		104	Martínez Muñoz Miguel Ángel
60		105	Portillo Vera Braulio
61		106	Santes Zepeda Eva Esmeralda
62		107	Santes Castillo Fabiola
63		85	Baez Landero María Rocío
64		86	Barrios Maceda Teodora
65		87	Basurto Sánchez María Luisa
66		88	Callejas Agüero Lucía
67		89	Caro Mota Jaime
68		90	Cruz Olivares Javier Arturo
69		91	Encarnación González Laura Itzel
70	<b>XALAPA</b>	92	García Mejía Marisela
71		93	Hernández Mora Aurelio
72		94	Matla López Porfirio
73		95	Ramírez Cabañas Jazmín
74		96	Reyes Heubert María Angélica
75		97	Salas Cruz Magdalena
76		98	Sánchez Chares Efigenia
77		99	Zequeda Vásquez María Quintina
78		1	Luria Cruz Julia
79		2	Francisco Hernández Hugo
80		3	Ignacio Martínez Alicia
81		4	López Martínez Valentín
82		5	Mateo Martínez María Leongina
83		6	Antonio Martínez Anastacia
84	<b>ZARAGOZA</b>	7	Martínez Bautista Florencio
85		8	Martínez Cruz Miriam
86		9	Gómez Martínez Gonzálo
87		10	Martínez López Hilaria
88		11	Martínez López María Luisa
89		12	Martínez Morales Julián
90		13	Morales Martínez Rosa
91		14	Ignacio Santos Eustaquio
92		77	Trejo Ávila Zulema
93		78	Ruíz Díaz Joel
94		79	Cruz Jiménez Adrián
95		80	Camacho Amaya José Valentín
96	<b>PANUCO</b>	81	Esparza Zamudio Lourdes
97		82	Morales Hernández Luz María
98		83	Martínez Casanova Zurizadai
99		84	Reyes Valdez Nestor Alfonso
100		85	Turrubiates Nuñez Rubén
101		44	Barradas Alarcón Thelma Mayte
102	<b>ACTOPAN</b>	45	Hernández Bravo Evaristo
103		46	Leal Viveros Elizabeth
104		47	Montero Cuevas José Juan

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO / DISTRITO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
105		48	Peralta Mejía Gema
106		49	Pérez Mejía Celia
107		50	Ramírez Rosado Anayeli
108		51	Márquez Aguilar Rosa Inés
109		52	Muñiz Rodríguez Carlos René
110		44	Costeño Márquez Efraín
111	<b>EMILIANO ZAPATA</b>	45	García Posadas Adriana
112		46	Melchor García Alesandro
113	<b>SAN ANDRÉS TUXTLA</b>	71	González Sánchez Griselda
114		72	Martínez Urbano Victoria
115		102	Baez Hernández Ana Lourdes
116		103	Chávez Castro Elizabeth
117		104	Paz García Rijel Ociel
118		105	Villegas Cruz Gabriela Arlette
119		106	Gaona Gómez Sahid Adalyd
120		107	Jiménez Pérez Carmen Paloma
121		108	Jiménez Méndez Miguel
122		109	García González Deisy Karina
123		110	De gaona Ojeda Fernanda Natali
124		111	García López Dorian Maleni
125		112	De la Cruz Santes Idalia
126		113	Peregrina Cruz Joseph Alfredo
127		114	Gallegos Espinoza Erika
128		115	García García Santa Teresa
129		116	Leal Díaz Víctor Alfonso
130	<b>POZA RICA</b>	117	Sánchez Valentín Dora Irma
131		118	Hernández García Yolanda
132		119	Pérez Cortés José Manuel
133		120	Cázares Cruz Maricela
134		121	Sánchez Zavala Jair
135		122	Tello González Silvia Valeria
136		123	Vázquez Sánchez Irma Cecilia
137		124	Morales de la Cruz Juana
138		125	Castellanos Hernández Gisela
139		126	Mejía Arroyo Isabel
140		127	Yañez García Perla Paloma
141		128	Villanueva Ramírez Obdulía
142		129	García Sánchez Andrés
143		130	Damián Romero Gabriela
144		131	Fuentes Bravo Ahimé Sarai
145		132	Vargas de León Patricia
146		167	Álvarez Pavón Erick
147		168	Álvarez Ramos Rolando
148		169	Camara Hernández Judith Elena
149		170	Cruz Cuando Francisco Rosalino
150		171	Flores Gómez Jesús Eliseo
151		172	Rosado García Vianey Miroslava
152		173	Gaspar Enriquez Roberto
153	<b>COATZACOALCOS</b>	174	Guizar Valladores Mario Antonio
154		175	Hidalgo Cornelio Clemente
155		176	Jiménez Ubalestrán Pablo
156		177	Martínez López Adriana Angélica
157		178	Mendoza Anaya Celia del Carmen
158		179	Hachen Palacios Adriana Anahí
159		180	Palma González Esther

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO / DISTRITO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
160		181	Palma González Othoniel Benjamín
161		182	Pérez Ávalos José Enrique
162		183	Pérez Campos Magdalena
163		184	Pérez Gómez Edgar Arturo
164		185	Pestaña Gazar María Antonia
165		186	Rodríguez Cazarín Bulmaro
166		187	Rodríguez Morales Luly
167		188	Rodríguez Subaur María Guadalupe
168		189	Aparicio Ramírez Carlos Román
169		190	Rosado García Jafet
170		191	Rueda Caballero Inés
171		192	Saldaña Fermín Hugo Armando
172		193	Sánchez Guzmán Yolanda
173		194	Sandoval García Fernando Óscar
174		195	Tonche Chávez Tomasa
175		196	López Martínez Bibiana

Ahora bien, por lo que hace a los formatos que se presentaron después de las 24 horas y que no coinciden con los solicitados en el emplazamiento, en el siguiente cuadro se identifican los nombres de las personas y su ubicación:

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
1		1	Cervantes Gutierrez Cristobal
2		2	Sánchez López Neriél
3		3	Posadas Hernández Lucía
4		4	Aguilar Acevedo Estela
5		5	Ramírez Moreno Maricela
6		6	Zamudio Contreras Auris Anahí del C.
7		7	Villamil Cervantes Roxana
8		8	Matías Reyes Rafaela
9		9	Quezada Moreno Eliseo
10		10	Santiago Villalba Alicia Lizet
11		11	López Figueroa Sandra
12		12	Sosa Madrid Freddy
13		13	Yobal Sánchez Dulce Guadalupe
14		14	Alarcón Morales Verónica
15		15	Reyes Gallegos Roberto
16		16	Vega Zárate Andrés
17		17	López Hernández Marysol
18		18	Pérez Bravo José Guadalupe
19		19	Marquez Lara Xoxhitl
20		20	Rico Cordoba Demetrio
21		21	Palafox Juárez Marina
22		22	Ortiz Huerta María Dolores
23		23	Sánchez Salazar Christian Jaciel
24		24	Rosado Rosado José Luis
25	<b>TAMPICO ALTO</b>	1	Martínez Mateos Edith
26		1	Torres Eliseo Esteban
27		2	Vargas Del Castillo Francisca
28	<b>PUEBLO VIEJO</b>	3	Olivares Perales María del Rocío
29		4	Trejo Guzmán Sofía
30		5	Quijano Torres Mercedes Catalina

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
31	MEDELLIN	1	Pedro Manuel González Caneino
32		2	Eva Julia Enriquez Rojas
33		3	Alejandrina Delgado Cruz
34		4	Hilda González Hernández
35		5	Yesenia Hernández Vázquez
36		6	Angelica Guadalupe Hernández Martínez
37		7	Gabriel Gómez Trujillo
38		8	Salvador González Olvera
39		9	Adrián González Hernandez
40		10	Norma Alarcón Pulido
41		11	Navidad Hernández Vargas
42		12	Alejandrina Delgado Cruz
43		13	Miguel Alfonso Filidor
44		14	María Domínguez villegas
45		15	Ruth Areli Jacome Romero
46		16	Oliveria Rodríguez Utrera
47		17	Josefina Rodríguez Lara
48		18	Paloma Ramón González
49		19	Lizeth Antonia Morales Peña
50		20	Avelina Marin Fernández
51		21	Ángela Vianey León Solano
52		22	Santiago Maza Crisanto
53		23	Susana Parral Criollo
54		24	Reyna Zarate Gómez
55		25	Alejandro Valenzuela Actosta
56		26	Juan Zapo Chico
57		27	Sandy Magali Peña Montanez
58	COTAXTLA	1	Bordenave Hernández María del Carmen
59		2	Fernández Huerta Javier
60		3	Fernández Fernández Oliver
61		4	Figuroa López Marcos Javier
62		5	Osorio Viña Luis Alberto
63		6	Romero Osorio Luis Antonio
64		7	Romero Osorio Luis Antonio
65		8	Pérez Crisanto Emanuel
66		9	Patraca González Yesenia
67		10	Rivera Antonio León Moises
68		11	Mirón del Valle Juan
69		12	Montero Rivera Nancy
70	OLUTA	1	Mechor Nazario Alfredo
71		2	San Juan Vázquez Teresa
72		3	Alfonso Lara Leticia
73		4	Apolinar Cabrera Esmeralda
74		5	Esteban Eleuterio José Isaias
75	OTEAPAN	2	Pacheco Fonseca Minelly Itzel
76		3	Morales Luria José
77	URSULO GALVAN	1	Rosario Guzmán López
78		2	Adrian Figuroa Perdomo
79		3	Salatiel Sifuentets Díaz
80		4	Luis Emanuel Fernández Arellano
81		5	Leticia Lagunes Aburto
82		6	Ana Laura Cortés Arriola
83		7	Víctor Antonio Fernández García
84		8	Mireya Jasmín Alarcón García
85		9	Mario Domínguez Xacan

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	MUNICIPIO	FOLIO DE LOS FORMATOS NO EMPLAZADOS	NOMBRE
86		10	Lizett González Mendoza
87		11	María Angélica Arriola Acosta
88		12	Nancy Herrera Laina
89	TEPETLAN	1	Durán Salazar Jorge
90		1	Arguelles Arguelles Jair
91	CHALMA	2	Vicente Hernández Fidencio
92		3	Arguelles Morales Cecilio de Jesús
93		1	Alonso Velazco Patricio
94	ACULTZINGO	2	Cruz Huerta Isaias
95		3	Huerta Elias
96		1	Apodaca Martínez Irma Eugenia
97		2	Aguilar Surita Luisa
98		3	Domínguez Cortes Judith
99		4	Gómez y Gómez Nayeli
100		5	Hernández Gutierrez Edgar Gregorio
101		6	Linares Morales Fidelia
102		7	Mendoza Meriño Luz Elena
103	ACAYUCAN	8	Martínez Alegría Franciso de Jesús
104		9	Nieves Molina Sarahi del Carmen
105		10	Romero Terán Rosa
106		11	Silva Chima María Guadalupe
107		12	Vidal Palomino Juan José
108		13	SIN NOMBRE
109		14	Tufiño Aguirre Xaris Guadalupe
110		15	Díaz Sierra Fidel
111		2	González Ortiz Blanca Estela
112	ISLA	3	Hernández Hernández Marileo
113		4	Vázquez Rodríguez Aurelia
114		1	Martín Chiquito Antonio
115		2	Teodora Ramírez Hernández
116		3	Pedro Cervantes Hernández
117		4	Patricia Cruz Reyes
118		5	Santos García Arias
119		6	Víctor Hernández Gutiérrez
120	HUEYAPAN DE OCAMPO	7	Gerardo Gómez Pascual
121		8	Lorena Martínez Lázaro
122		9	José Olivera López
123		10	María Elda Promotor Domínguez
124		11	Elizama Morales Sánchez
125		12	Marlene Martínez Santiago
126		13	Nelso Alexander Urieta Sánchez
127		14	Santos López Ramírez

Es importante señalar que el partido entregó de manera duplicada 8 formatos, los cuales coincidieron con los emplazados, pero solo fueron contabilizados como 1 formato.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento
2,938	1,213	1,725

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **1,725 (un mil setecientos veinticinco)** formatos de representantes generales y de casilla.

**I1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales y de casilla nombrados y acreditados por el Partido Encuentro Social, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA (A)	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES (B)	MONTO TOTAL <sup>70</sup>
ENCUENTRO SOCIAL	1,668	57	\$499,682.76	\$28,500.00	\$528,182.76

En consecuencia, al **omitir presentar 1,725 (un mil setecientos veinticinco) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada**

<sup>70</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el **ANEXO V-CONCENTRADO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

**Electoral por un importe de \$528,182.76 (quinientos veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 76/100 M.N.),** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PES	1,668	57	1725

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*”

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados

durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

A fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a la totalidad de los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por **1,725 (un mil setecientos veinticinco)** representantes generales y de casilla acreditados para la Jornada Electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó en el momento procesal oportuno la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla “CRGC” correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada Electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Encuentro Social omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$528,182.76 (quinientos veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 76/100 M.N.).**

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que

se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis, establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce en un **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se actualiza el supuesto precedente por lo que hace al **Partido Encuentro Social**, el cual no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor, por lo que se considerará la capacidad económica del Partido Encuentro Social derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral<sup>71</sup>.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público

---

<sup>71</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los partidos políticos nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$230,202,084.00 (doscientos treinta millones doscientos dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

De la información y documentación que obra dentro de los archivos de este Instituto, que este partido, no tiene montos de sanción pendientes de pago, motivo por el cual cuentan con capacidad económica suficiente para hacer frente a sus obligaciones, en caso de hacerse acreedor a una multa dentro del expediente en que se actúa, pues ello no afectaría en forma alguna sus actividades ni subsistencia.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$528,182.76 (quinientos veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>72</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$528,182.76 (quinientos veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 76/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$792,274.14**

---

<sup>72</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**(setecientos noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 14/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de de **\$792,274.14 (setecientos noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 14/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **I2. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos del partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

### **Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de \$694,543.25 (seiscientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos

25/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>73</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido, al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por el Partido Encuentro Social en el periodo de campaña, quedando conforme a la pestaña PES del **Anexo II-Gastos** de la presente Resolución.

---

<sup>73</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

En este sentido, de lo descrito en la pestaña PES del **Anexo II-Gastos**, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó** los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**Apartado J. Coalición total “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**

**J1. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos postulados por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

**Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

**Coaliciones totales**

1. Como la representación fue por partido, el costo determinado por cada partido integrante de la coalición se le aplicó a los candidatos de la COA.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en los apartados A2 y C2 de la presente Resolución, de las cuales se desprendió que el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio, por lo tanto, se sumarán dichas cantidades para determinar el monto total de los egresos no reportados por ambos institutos políticos que formaron una coalición total para postular candidatos, como se muestra en el cuadro siguiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Partido Político	Monto de los egresos no reportados	Monto del beneficio obtenido por los candidatos postulados por la Coalición
PAN	\$1,653,359.08	\$2,522,254.22
PRD	\$868,895.14	

Por lo tanto, el gasto total no reportado por los partidos integrantes de la coalición total “Veracruz, el cambio sigue”, asciende a un monto total de \$2,522,254.22 (dos millones quinientos veintidós mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.), una vez determinada el monto se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>74</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por cada partido político en coalición en el periodo de campaña, quedando como se observa en la pestaña COA-PAN-PRD del **Anexo II Gastos** de la presente Resolución.

<sup>74</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

En este sentido, de lo descrito en la pestaña COA-PAN-PRD del **Anexo II Gastos** en la columna “Representantes de casilla”, se desprende que los gastos realizados por los partidos políticos integrantes de la coalición rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por una cantidad total de \$78,999.73 (setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.)<sup>75</sup>, como se ilustra en la siguiente tabla:

INTEGRACIÓN REBASES VERACRUZ PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017											
SUJETO OBLIGADO	REBASE	MUNICIPIO	CANDIDATO	GASTO DICTAMINADO	FORMATOS RC	TOTAL GASTO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASE AL TOPE (DICTAMEN)	REBASE DE TOPE (CRGC)	RESPECTO DE TOPE (FINAL)	%
COA PAN-PRD	1	89-XALAPA	ANA MIRIAM FERRAEZ CENTENO	\$3,742,394.50	\$245,856.43	\$3,998,250.53	\$3,939,175.00	\$196,780.50	\$49,075.93	-\$49,075.93	-1.25%
	2	184-	GABRIELA RAMOS	58,315.30	299.57	58,614.87	39,339.00	-18,976.30	299.57	-19,275.87	-49.00%
	3	188-TUXPAN	JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA	1,201,132.81	20,571.19	1,221,704.00	1,208,697.00	7,564.19	13,007.00	-13,007.00	-1.08%
	4	193-VILLA ALDAMA	GISELA RAMON CONTRERAS	83,421.89	3,295.27	86,717.16	85,378.00	1,956.11	1,339.16	-1,339.16	-1.57%
	5	211-SAN RAFAEL	LUIS DANIEL LAGUNES MARIN	431,226.38	15,278.07	446,504.45	267,539.00	-163,687.38	15,278.07	-178,965.45	-66.89%
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$5,516,490.88</b>	<b>\$285,300.53</b>	<b>\$5,801,791.41</b>	<b>\$5,540,128.00</b>	<b>\$23,637.12</b>	<b>\$78,999.73</b>	<b>-\$261,663.41</b>	<b>-4.72%</b>

Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se registró ante el Organismo Público Local la siguiente Coalición total “Veracruz, el cambio sigue”, para contender a diversos cargos de elección 212 Ayuntamientos, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Veracruz mediante Acuerdo OPLEV/CG072/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el cinco de abril de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la Resolución SX-JRC-25/2017 y acumulado, bajo la denominación de la Coalición Total “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” para el Proceso Electoral 2016-2017, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

<sup>75</sup> El monto involucrado fue el resultado de utilizar los montos dictaminados en los Acuerdos INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017, sobre los rebases a los topes de gastos de campaña atribuidos a la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” y los montos involucrados de la conducta que se actualizó en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Origen Partidario del candidato	Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PAN PRD	PAN	\$14,577,074.00	100%	\$14,577,074.00	<b>\$30,670.803.00</b>	66.99%
	PRD	\$6,093,729.00	100%	\$6,093,729.00		33.01%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>76</sup>**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a lo anterior, se procede a dividir de manera igualitaria el monto involucrado de cada conducta infractora de la normativa electoral en materia de fiscalización. A continuación, se presentan los casos en concreto:

CONDUCTA	MONTO TOTAL DEL REBASE	PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO DE LA COALICIÓN <sup>77</sup> .		
Egresos no reportados	\$78,999.73	Partido Acción Nacional	<b>66.99%</b>	<b>\$52,921.91</b>
		Partido de la Revolución Democrática	<b>33.01%</b>	<b>\$26,077.81</b>

Así, se acredita la irregularidad de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición total “Veracruz, el cambio sigue”, ya que, al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, **se colige el rebase de topes de gastos de campaña** establecido por la

<sup>76</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

<sup>77</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la operación aritmética.

autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **J2. Estudio del rebase de topes de gastos de Campaña.**

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

A continuación se transcribe la parte que interesa.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los partidos integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“(...

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

Bajo esta tesis la ley de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad

con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, excedió los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de Presidentes Municipales, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron a los entonces candidatos a Presidentes Municipales, y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a las entonces candidaturas en cita, mismos que al dictaminarse por la autoridad fiscalizadora actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso concreto, la autoridad electoral acreditó que la coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Presidentes Municipales, por un importe de **\$78,999.73 (setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.)**, vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, es la consistente en una sanción económica por **\$78,999.73 (setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.)**, la cual representa el monto ejercido en exceso<sup>78</sup>.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

---

<sup>78</sup> De acuerdo al Anexo II-Gastos de la presente Resolución.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General, en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; que se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.<sup>79</sup>

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los partidos integrantes de

---

<sup>79</sup> De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesis, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.<sup>80</sup>

Al respecto es importante señalar que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de infracciones cometidas por coaliciones, los partidos integrantes de las mismas deberán de ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, grado de responsabilidad de cada uno y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que al efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos -origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de

---

<sup>80</sup> Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto se establece que la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

**b) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

**c) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la conducta materia de estudio, se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo<sup>81</sup>, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Presidentes Municipales, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>81</sup> De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

El tope de gastos de campaña para la elección de Presidentes Municipales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue establecido mediante Acuerdo OPLEV/CG053/2017 aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, los casos en específico se detallan en la pestaña COA-PAN-PRD del Anexo II-Gastos de la presente Resolución.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral, se determinó que la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, excedió el tope de gastos fijado para la campaña de Presidentes Municipales, por un monto de **\$78,999.73 (setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**e) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**f) Singularidad o pluralidad de la falta.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

**Calificación de la falta**

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>82</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el

---

<sup>82</sup> Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ejercicio 2017 un total de \$72,885,369.00 (setenta y dos millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), mientras que al **Partido de la Revolución Democrática** se le asignó un total de \$30,468,644.00 (treinta millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Acción Nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>83</sup>	Montos por saldar	Total
1	Monto que corresponde al Partido Acción Nacional, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"	INE/CG592/2016	\$1,606.88	-	\$1,606.88	\$2,700,078.82
2			\$23,121.56	-	\$23,121.56	
3			\$1,440,609.82	-	\$1,440,609.82	
4			\$86,990.00	-	\$86,990.00	
5			\$530,051.28	-	\$530,051.28	
6			\$276,894.64	-	\$276,894.64	
7			\$297,199.76	-	\$297,199.76	
8			\$43,604.88	-	\$43,604.88	
9	PAN	INE/CG806/2016	\$2,191.20	-	\$2,191.20	\$2,191.20
10		INE/CG149/2017	\$2,299.79	-	\$2,299.79	\$2,299.79
11	PAN	IN/CG/303/2017	\$4,000.97	-	\$4,000.97	\$2,194,425.41
12	Monto que corresponde al partido, respecto de la sanción impuesta de la coalición "Veracruz, el cambio sigue"		\$30,271.49	-	\$30,271.49	
13			\$21,839.49	-	\$21,839.49	
14			\$16,213.91	-	\$16,213.91	
15			\$11,237.24	-	\$11,237.24	
16			\$18,300.33	-	\$18,300.33	

83 Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>83</sup>	Montos por saldar	Total
17			\$61,832.44	-	\$61,832.44	
18			\$54,391.88	-	\$54,391.88	
19			\$1,165,626.00	-	\$1,165,626.00	
20			\$21,212.69	-	\$21,212.69	
21			\$321,058.97	-	\$321,058.97	
22			\$205,230.64	-	\$205,230.64	
23			\$140,842.96	-	\$140,842.96	
24			\$122,366.40	-	\$122,366.40	
<b>TOTAL</b>						<b>\$4,898,995.22</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$4,898,995.22 (cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 82/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual forma conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>84</sup>	Montos por saldar	Total
1	<b>Monto que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"</b>	INE/CG592/2016	\$1,022.56	\$567,787.92	-	-
			\$13,804.56	\$13,804.56	-	
			\$864,365.93	\$864,365.93	-	
			\$52,150.56	\$52,150.56	-	
			\$318,016.16	\$318,016.16	-	
			\$166,166.00	\$166,166.00	-	
			\$416,693.20	\$416,693.20	-	
			\$61,134.48	\$61,134.48	-	
2	<b>Partido de la Revolución</b>	INE/CG810/2016	\$10,225.60	-	\$10,225.60	<b>\$1,448,421.25</b>
3			\$625.02	-	\$625.02	

<sup>84</sup> Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Octubre de 2017 <sup>84</sup>	Montos por saldar	Total
6	Democrática		\$1,437,570.63	-	\$1,437,570.63	<b>\$7,042.89</b>
7			\$754.90	-	\$754.90	
8		INE/CG149/2017	\$5,999.99	-	\$5,999.99	
9			\$288.00	-	\$288.00	
10		INE/CG303/2017	\$1,962.74	-	\$1,962.74	
11	Monto que corresponde al partido, respecto de la sanción impuesta de la coalición total "Veracruz, el cambio sigue"	INE/CG303/2017	\$14,947.02	-	\$14,947.02	<b>\$1,081,333.81</b>
12			\$10,761.63	-	\$10,761.63	
13			\$7,989.57	-	\$7,989.57	
14			\$5,537.27	-	\$5,537.27	
15			\$9,017.67	-	\$9,017.67	
16			\$30,468.56	-	\$30,468.56	
17			\$26,802.15	-	\$26,802.15	
18			\$574,374.00	-	\$574,374.00	
19			\$10,417.62	-	\$10,417.62	
20			\$158,227.04	-	\$158,227.04	
21			\$101,129.47	-	\$101,129.47	
22			\$69,401.79	-	\$69,401.79	
23			\$60,297.28	-	\$60,297.28	
<b>TOTAL</b>						<b>\$2,536,797.95</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,536,797.95 (dos millones quinientos treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 95/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en la que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de los recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Veracruz mediante Acuerdo OPLEV/CG072/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el cinco de abril de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la Resolución SX-JRC-25/2017 y acumulado, bajo la denominación de la Coalición Total “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” para el Proceso Electoral 2016-2017, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Coalición total “Veracruz, el cambio sigue”	Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PAN PRD	PAN	\$14,577,074.00	100%	\$14,577,074.00	<b>\$30,670.803.00</b>	66.99%
	PRD	\$6,093,729.00	100%	\$6,093,729.00		33.01%

Del porcentaje antes mencionado, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la coalición total “Veracruz, el cambio sigue” con una aportación equivalente al 66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática aportó un 33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento).

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

**‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>85</sup>.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”<sup>86</sup>**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Cabe señalar que en la cláusula DECIMOCUARTA, del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de 212 Ediles, celebraron los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se advierte que “El Órgano de Finanzas de la coalición se denominará “Órgano Estatal de Administración” y está integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional.

---

<sup>85</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

<sup>86</sup> Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

### **Reincidencia**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integraron la coalición total “Veracruz, el cambio sigue”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, siendo el responsable financiero de la coalición el Partido Acción Nacional, de conformidad con el convenio de coalición.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenido para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: 66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento) el Partido Acción Nacional, y 33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento) el Partido de la Revolución Democrática.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.

- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$78,999.73 (setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.)**.
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición total “Veracruz, el cambio sigue”**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$52,921.91 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 91/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$26,077.81 (veintiséis mil setenta y siete pesos 81/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

**Apartado K. Coalición parcial “Que resurja Veracruz”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

**K1. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos postulados por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las conductas infractoras de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

**Consideraciones Generales:**

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

### **Coalición Parcial**

1. En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.
2. En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
3. Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:
  - a) Para este supuesto en cada casilla solo se votó por un presidente municipal, por lo que la totalidad de gasto se le aplicó al candidato de dicho cargo.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en los apartados B1 y E2 de la presente Resolución, del cual se desprendió que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no reportaron la totalidad de los formatos observados por esta autoridad en el emplazamiento para demostrar el carácter gratuito de los servicios prestados por los Representantes Generales y de Casilla.

Por otro lado, es importante hacer mención que dichos institutos políticos formaron parte de una coalición parcial, que conforme al artículo 88, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral, al menos el cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral. De esta manera, los institutos políticos en comento además de postular candidatos de manera individual postularon otros candidatos de forma conjunta.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

Por lo que respecta al estudio de la cuantificación del beneficio que obtuvieron los candidatos que postularon de manera individual los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya fue materia de análisis en los apartados B2 y E2.

En este orden de ideas, el análisis que procede es el de cuantificar el beneficio que obtuvieron los candidatos que postularon de manera conjunta los partidos políticos mencionados, bajo la figura jurídica de la coalición parcial, ya que las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio, por lo tanto, se sumarán dichas cantidades para determinar el monto total de los egresos no reportados por ambos institutos políticos que formaron una coalición parcial para postular candidatos, como se muestra en el cuadro siguiente:

Partido Político	Monto del beneficio obtenido por los candidatos postulados por la Coalición
PRI	\$493,102.97
PVEM	

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos políticos integrantes de la coalición omitieron reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$493,102.97 (cuatrocientos noventa y tres mil ciento dos pesos 97/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos políticos

involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$17,350.00 (diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hasta \$4,853,613.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.).<sup>88</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido, al total de gastos efectuados por los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial en el periodo de campaña, quedando conforme a la pestaña COA-PRI-VERDE, del **Anexo II-Gastos** de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la pestaña COA-PRI-VERDE del **Anexo II-Gastos**, se desprende que el gasto realizado por los partidos políticos integrantes de la coalición **no rebasó los topes de gastos** de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

---

<sup>88</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, en términos del **Considerando Cuarto, apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado A, sub apartado A1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,480,038.62 (dos millones cuatrocientos ochenta mil treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado B, sub apartado B1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$418,204.02 (cuatrocientos dieciocho mil doscientos cuatro pesos 02/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado C, sub apartado C1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,303,342.71 (un millón trescientos tres mil trescientos cuarenta y dos pesos 71/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado D, sub-apartado D1** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,491,169.88 (un millón cuatrocientos noventa y un mil ciento sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado E, sub apartado E1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$456,858.23 (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 23/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado F, sub-apartado F1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

Una multa consistente en **3,738 (tres mil setecientos treinta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad que asciende a la cantidad de **\$282,181.62 (doscientos ochenta y dos mil ciento ochenta y un pesos 62/100 M.N.)**.

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado G, sub-apartado G1**, de la presente Resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza**, la sanción siguiente:

Una multa consistente en **9,278 (nueve mil doscientos setenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$700,396.22 (setecientos mil trescientos noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**.

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado H, sub-apartado H1**, de la presente Resolución, se impone al **Partido MORENA**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,774,399.34 (un millón setecientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 34/100 M.N.)**.

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado H, sub-apartado H3**, de la presente Resolución, se impone al **Partido MORENA**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$40,043.24 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, así como a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado I, sub-apartado I1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Social**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$792,274.14 (setecientos noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado J, sub-apartados J1 y J2**, de la presente Resolución, se impone a la **Coalición Total “Veracruz, el cambio sigue”**, **integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

**Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Acción Nacional:**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$52,921.91 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 91/100 M.N.)**.

**Por lo que toca a la sanción imputable al Partido de la Revolución Democrática:**

Por lo que toca al Partido de la Revolución Democrática una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,077.81 (veintiséis mil setenta y siete pesos 81/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, así como a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO TERCERO.** Se computa el egreso no reportado al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los términos del **Anexo II-Gastos** de la

presente Resolución, para todos los sujetos obligados incoados y sancionados en el presente procedimiento.

**DÉCIMO CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**DÉCIMO QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los efectos conducentes.

**DÉCIMO SEXTO.** Se instruye al Instituto Electoral de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**DÉCIMO OCTAVO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2017/VER**

**DÉCIMO NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**VIGÉSIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**